

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de diciembre de 2025

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y su ámbito de aplicación será en el Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo.

Las autoridades fiscales del Municipio de Benito Juárez, sólo pueden hacer lo que las leyes fiscales, reglamentos, decretos, convenios o acuerdos establezcan expresamente como de su competencia.

Artículo 2. Las normas tributarias que establezcan cargas a particulares y las que señalen excepciones a las mismas serán de aplicación estricta.

Artículo 3. A falta de disposición de esta ley, siempre que no la contravengan, serán aplicables el Código Fiscal Municipal, los ordenamientos fiscales del Estado y como supletorias las normas de derecho común; los ordenamientos fiscales federales se utilizarán con fines interpretativos de las disposiciones estatales y sustantivamente cuando resulten aplicables.

Artículo 4. La administración y recaudación de los gravámenes fiscales previstos en esta Ley serán de competencia exclusiva del Municipio de Benito Juárez, por conducto de su ayuntamiento, dependencias, unidades administrativas y órganos auxiliares; y bajo la vigilancia del Síndico Municipal, con estricto apego a las leyes.

Los ingresos municipales deberán determinarse, liquidarse y recaudarse y la facultad económica-coactiva, ejercitarse conforme a lo señalado en el Código Fiscal Municipal y en las leyes fiscales aprobadas por la Legislatura del Estado.

La recaudación y administración de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que se refiere esta ley, es competencia de la Tesorería Municipal de Benito Juárez, sus dependencias, direcciones, unidades administrativas y auxiliares, en los términos previstos por sus respectivos reglamentos interiores.

Artículo 4 Bis. Los pagos de todas las contribuciones e ingresos que se establecen en esta ley deberán realizarse a través de los medios físicos, electrónicos o digitales que determine el Ayuntamiento.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

El pago de las contribuciones, impuestos, productos, derechos, aprovechamientos y demás ingresos determinados en esta Ley, se acreditarán con los siguientes comprobantes: recibo oficial, recibo oficial electrónico, y/o comprobante fiscal digital por internet (CFDI) expedidos por la Tesorería Municipal.

En caso de que el pago sea efectuado a través del portal de internet, cajero de cobro automático o aplicaciones digitales para realizar trámites en línea, el recibo oficial electrónico que se emita, podrá ser impreso en el momento del pago y servirá como comprobante del mismo.

Si el pago se realiza a través de transferencias electrónicas, o en las instituciones de crédito, o establecimientos de personas morales autorizadas, se podrá acreditar el pago mediante el recibo oficial electrónico que autorice la Tesorería Municipal para tal efecto.

La dependencia, unidad administrativa o la persona servidora pública que preste un servicio o trámite por el que se deba pagar algún derecho, procederá a realizar dicho trámite o servicio, previa presentación del comprobante que acredite su pago o previa verificación del pago en los medios que para tal efecto disponga la Tesorería Municipal, mediante disposiciones administrativas. La dependencia, unidad administrativa o la persona Servidora Pública, no podrán prestar el servicio hasta confirmar el pago correspondiente en el sistema autorizado por el Municipio.

Las personas fedatarias públicas para cerciorarse de la autenticidad de los comprobantes que resulten para dar cumplimiento a la normatividad municipal, podrán utilizar la herramienta que disponga la Tesorería Municipal para tal efecto. Lo anterior de igual manera quedará a disposición de las personas contribuyentes.

Artículo adicionado POE 27-12-2019. Reformado POE 10-12-2025

Artículo 5. Cuando en esta Ley se haga mención a las siglas UMA, se entenderá que se refiere al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN I DEL OBJETO EL IMPUESTO

Artículo 6. Es objeto del Impuesto Predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y suburbanos;
- II. La propiedad de predios rústicos;

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. La propiedad y posesión ejidal urbana;

IV. La posesión de predios urbanos, suburbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista o se desconozca al propietario;

b) Cuando se derive de contrato de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y de promesa de venta de certificado de participación inmobiliaria de vivienda, de simple uso de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble aún cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

c) Cuando los predios que menciona el artículo siguiente no sean explotados por la Federación, el Estado o el Municipio;

d) Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo.

V. Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos públicos descentralizados federales, estatales y municipales que se utilizan para viviendas o para oficinas administrativas, cuyos propósitos sean distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes.

En los predios rústicos incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente para fines agropecuarios y ganaderos.

Artículo 7. No es objeto del Impuesto Predial la propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso, de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones legales aplicables, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por Entidades Paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

SECCIÓN II DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

Artículo 8. Son sujetos por deuda propia y con responsabilidad directa del Impuesto Predial:

I. Los propietarios de predios urbanos, suburbanos y rústicos;

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Los poseedores de predios urbanos en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 6 de esta Ley;

III. El fiduciario, mientras no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas en cumplimiento del fideicomiso. Los poseedores o usufructuarios de un bien fideicomitido, tendrán responsabilidad solidaria.

IV. Los propietarios de construcciones levantadas en terrenos que no sean de su propiedad, los que tendrán además responsabilidad solidaria con el impuesto que corresponda al terreno;

V. Los poseedores de certificados de derechos, de los que se deriva un derecho de propiedad o posesión agrario, otorgado por el organismo encargado de la regulación de tenencias de la tierra;

VI. Los propietarios de pisos, departamentos, viviendas o locales que formen parte de un condominio, y

VII. Los gobiernos federales, estatales y municipales, en los casos que marca la fracción V del artículo 6 de esta Ley.

Artículo 9. Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad objetiva del Impuesto Predial los adquirientes por cualquier título de predios urbanos, suburbanos y rústicos.

Artículo 10. Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad solidaria del Impuesto Predial, los propietarios de predios que los hubiesen prometido en venta o los hubieran vendido con reserva de dominio, o en el caso a que se refiere la fracción IV, inciso b) del artículo 6.

Artículo 11. Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad sustituta del Impuesto Predial, los empleados de la Tesorería Municipal que indebidamente formulen certificados de no adeudo.

SECCIÓN III DE LA BASE Y TASA DEL IMPUESTO

Artículo 12. La base del impuesto en los predios urbanos y rústicos será elegida entre el valor catastral, el bancario, el valor establecido en el último acto de enajenación o el valor de la adquisición o precio pactado en cualquiera de los actos referidos en el artículo 24 de esta Ley, el último valor declarado por el contribuyente o la renta que produzca o sea susceptible de producir el predio, tomando en consideración el valor más alto.

Artículo reformado POE 23-12-2022

Artículo 13. Cuando se trate de predios urbanos y rústicos que se encuentren sujetos al régimen de propiedad en condominio, la base del impuesto se determinará por el valor de

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

cada una de las unidades de propiedad exclusiva resultantes de la constitución del régimen en condominio.

En caso que haya sido cubierto el pago del Impuesto Predial antes de la formalización del régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento y/o subdivisión, se aplicará la parte proporcional a cada unidad de propiedad exclusiva, conforme a los proindivisos que les correspondan debiendo cubrir cada unidad en lo individual el impuesto predial correspondiente a partir de la fecha de la autorización definitiva de la escritura pública que se trate.

Para el cobro del impuesto predial en predios urbanos y rústicos que derivaron de una fusión, subdivisión y/o fraccionamiento, se tomará como base en los mismos, el valor más alto que resulte del valor catastral y/o valor declarado del inmueble y la tasa aplicable, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la presente ley.

Párrafo adicionado POE 21-12-2023

Artículo 14. El Impuesto Predial se determinará, liquidará y recaudará de acuerdo con las siguientes:

TASAS IMPOSITIVAS PARA LOS VALORES CATASTRALES

CATEGORIA	CONDICIÓN	VOCACIÓN	TASAS AL MILLAR
URBANO Y SUBURBANO	Baldío		6.2
	Obra en Construcción	Habitacional	2.45
		No habitacional	2.45
	Obra en funcionamiento	Habitacional	2.45
		No habitacional	2.45
Rústico			1.9

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

TASAS IMPOSITIVAS PARA LOS VALORES DECLARADOS

CATEGORIA	CONDICIÓN	VOCACIÓN	TASAS AL MILLAR
URBANO Y SUBURBANO	Baldío		6.6
	Obra en Construcción	Habitacional	2.8
		No habitacional	2.8
	Obra en funcionamiento	Habitacional	2.8
		No habitacional	2.8
Rústico			2.9

**SECCIÓN IV
DEL PAGO DEL IMPUESTO**

Artículo 15. El valor catastral de los predios será determinado, por la Dirección de Catastro de la Tesorería Municipal, de conformidad con la Ley de Catastro del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo reformado POE 27-12-2019

Artículo 16. El impuesto Predial se cubrirá por bimestres adelantados en los diez primeros días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

El pago anticipado de este impuesto no impide el cobro de diferencias que deba hacer la Tesorería Municipal por cambios de la base gravable, a partir de la declaración de la operación de traslado de dominio o desde que haya experimentado una actualización en el valor catastral.

Párrafo adicionado POE 23-12-2022. Reformado POE 21-12-2023

**SECCIÓN V
DE LAS EXENCIONES**

Artículo 17. Están exentos del pago del Impuesto Predial:

I. Los inmuebles pertenecientes a los Institutos de Vivienda del Estado o del Municipio tratándose de reservas territoriales y lotificaciones no otorgadas; salvo que los inmuebles cumplan con lo establecido en el artículo 6 fracción IV de esta ley;

II. El fundo legal, y

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Las tierras ejidales conforme a los artículos 43 y 44 de la Ley Agraria.

Fracción reformada POE 27-12-2019, 10-12-2025

Artículo 18. Cuando el impuesto causado sea cubierto en una sola emisión por anticipado y cubra todo el año y sea enterado en la Tesorería Municipal se podrá conceder un descuento, previo acuerdo del Ayuntamiento.

Párrafo reformado POE 16-12-2024

Quando el contribuyente sea persona con discapacidad, pensionada, jubilada o cuente con 60 años o más, se podrá conceder un descuento hasta del 50% del total del importe, señalado en el artículo 14 de esta Ley, cuando el importe anual del año corriente sea cubierto en una sola exhibición por anticipado, y se efectúe durante el año en curso. Este beneficio se aplicará a un solo inmueble de la persona contribuyente que corresponda al domicilio que habita que sea de su legítima propiedad, se encuentre registrado a su nombre en el padrón catastral municipal y cuyo valor del predio no exceda de veinte mil veces la UMA. Al contribuyente que goce de este beneficio no le será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.

Párrafo reformado POE 21-12-2023, 10-12-2025

Se faculta al Ayuntamiento, para que en las situaciones de emergencia derivadas de desastres naturales, declaradas por el Titular del Ejecutivo del Estado, se concedan estímulos fiscales a los contribuyentes hasta de un 50% del monto del impuesto predial, cuando éste sea cubierto en una sola emisión, por anticipado y cubra todo el año, y sea enterado en la Tesorería Municipal antes del 31 de diciembre del año de la contingencia, y hasta un 25% del total del importe, si el pago se realiza en los meses de enero y febrero del año siguiente.

SECCIÓN VI DE LAS DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 19. El impuesto afecta directamente a los predios sea quien fuere su propietario o poseedor y serán enterados por estos o por sus representantes, pero el pago puede hacerlo cualquier otra persona.

Artículo 20. La cuota del impuesto sobre la base del valor catastral, cuando se trate de avalúo o reavalúo del predio, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente al de la fecha en que se practique el avalúo o reavalúo conforme a esta ley, siempre que el contribuyente cumpla con lo dispuesto en el artículo 21.

Artículo 21. Los avalúos realizados por la Dirección de Catastro del Municipio de Benito Juárez, o en caso de no existir, por la Dirección General de Catastro del Estado, tendrán vigencia anual, excepto cuando las construcciones existentes sufran alguna modificación y se realicen obras públicas o privadas que alteren el valor de los predios ubicados en dichas zonas; en este caso, las modificaciones a los avalúos deberán realizarse en cuanto

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

se dé alguno de los supuestos antes mencionados, por lo que en el bimestre anterior a su vencimiento el dueño o poseedor del predio tiene la obligación de solicitar el avalúo. La simple notificación del reavalúo será suficiente para la aplicación y cobro del impuesto.

Artículo 22. El Ayuntamiento, por conducto de su Tesorería, determinará el gravamen y accesorios en cantidad líquida y los hará efectivos respecto de los cinco años anteriores, conforme a las disposiciones vigentes al momento de la causación.

Artículo 23. Los contribuyentes de este impuesto, están obligados a manifestar en la Tesorería Municipal, la terminación de nuevas construcciones, de ampliaciones y de modificaciones a las construcciones que tenga cada predio.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

SECCIÓN I DEL OBJETO

Artículo 24. Es objeto de este impuesto:

I. La adquisición de bienes inmuebles que consistan en terreno, construcción y terreno con construcción ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con el mismo;

Fracción reformada POE 23-12-2020

II. La celebración de contratos que impliquen la compra venta con reserva de dominio o sujeta a condición;

III. La adquisición de propiedad en virtud de remate judicial, administrativo; remate o adjudicación en materia laboral en los términos de lo dispuesto por la fracción II inciso b) del artículo 975 de la Ley Federal del Trabajo y por adjudicación sucesoria;

Fracción reformada POE 23-12-2022

IV. La permuta, cuando a través de ella se transmita la propiedad;

V. La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, que realice el fideicomitente en la constitución del fideicomiso traslativo de dominio o la aportación de éstos a un fideicomiso.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 21-12-2023, 16-12-2024

VI. La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, que haga la fiduciaria en cumplimiento del fideicomiso;

VII. La cesión de derechos de fideicomitentes o fideicomisarios, se considerará que existe ésta, cuando haya sustitución de un fideicomitente o de un fideicomisario, por cualquier motivo;

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VIII. La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero, sobre inmuebles, así como, la adquisición de los bienes materia del mismo, que se efectúe por una persona distinta al arrendatario por cesión o cualquier otro título;

IX. La adquisición de inmuebles en dación de pago;

Fracción reformada POE 23-12-2020, 15-06-2021

X. DEROGADO

Fracción reformada POE 23-12-2020. Derogada POE 23-12-2022

XI. La fusión o escisión de sociedades.

Fracción adicionada POE 23-12-2020

XII. La donación, excluyéndose la primera donación en línea recta entre descendientes y ascendientes que se realice sobre un bien inmueble.

Fracción adicionada POE 23-12-2022

XIII. La que derive de prescripción adquisitiva o usucapión.

Fracción adicionada POE 23-12-2022

Tratándose de la adquisición de un terreno, el cual tenga construcción al momento del acto o del otorgamiento del contrato respectivo, el adquirente deberá acreditar con documentación oficial que deberá estar a su nombre, las construcciones o mejoras fueron hechas por él, de lo contrario, éstas quedarán también gravadas por este Impuesto en los términos de la presente Ley, ya que se considerará que no solamente se transmitió el terreno sin construir, sino también la construcción misma.

Párrafo adicionado POE 23-12-2020

SECCIÓN II DE LOS SUJETOS

Artículo 25. Es sujeto de este impuesto, la persona física o jurídica que, como resultado de cualquiera de los actos jurídicos o contratos a que se refiere el artículo anterior, adquiere el dominio, derecho de propiedad, copropiedad o cualquier derecho real sobre uno o más bienes inmuebles.

SECCIÓN III DE LA BASE Y TASA

Artículo 26. Será base de este impuesto el valor del inmueble que resulte más alto entre:

I. El valor de la adquisición o precio pactado, este será actualizado por el factor que se obtenga de dividir el índice de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquel en que sea exigible el pago, entre el índice del mes anterior en que se efectuó la adquisición;

II. El valor contenido en una cédula catastral con una antigüedad no mayor de 180 días;

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. El avalúo practicado por las personas inscritas en el Registro Estatal de Peritos Valuadores Inmobiliarios para fines fiscales, y validado por la autoridad fiscal estatal competente, de conformidad con la Ley de la Materia y con una antigüedad no mayor a seis meses a la fecha de adquisición; o

Fracción reformada POE 16-12-2024

IV. El último valor declarado por el contribuyente enajenante.

El valor más alto será actualizado de acuerdo a lo que establece el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Para los fines de esta ley, se considera que el usufructo o la nuda propiedad tienen un valor cada uno de ellos del 50% del valor de la propiedad a que se refiere este artículo.

Artículo 27. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 3% al valor del inmueble.

SECCIÓN IV DE LA ÉPOCA DE PAGO

Artículo 28. El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se realicen cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

Párrafo reformado POE 10-12-2025

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomisos, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del artículo 24 fracción V de esta Ley.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 21-12-2023

IV. Cuando se adquieran bienes inmuebles por dación en pago, se tomará como base gravable el avalúo comercial practicado por persona autorizada, a partir de la fecha de la celebración del convenio respectivo;

V. Al proporcionarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción adquisitiva o usucapión, remate judicial, administrativo, remate o adjudicación en materia laboral y;

Fracción reformada POE 23-12-2022

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VI. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para poder surtir efectos en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

El pago del impuesto se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Bis de esta ley y se acompañará una copia del avalúo al que se refiere el artículo 26 de esta ley, mismo que deberá estar validado por la autoridad fiscal estatal competente. Cuando el sujeto obligado no realice la Traslación de Dominio dentro del término establecido en el artículo 28, la Autoridad Fiscal estará facultada, para realizar el cobro de multas por concepto de extemporaneidad conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables, una vez que haya finalizado la época de pago que establece en el presente artículo.

Párrafo reformado POE 27-12-2019, 16-12-2024

Cuando el sujeto obligado no realice la Traslación de Dominio dentro del término establecido en el artículo 28, la Autoridad Fiscal estará facultada, para realizar el cobro de multas por concepto de extemporaneidad conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables.

Párrafo adicionado POE 23-12-2020

Tratándose de adquisiciones que se deriven de los actos mencionados en el artículo 24 de esta Ley, que no se hagan constar en escritura pública, el adquirente tendrá carácter de responsable respecto del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se genere a cargo de este y omita su pago.

Párrafo adicionado POE 23-12-2022

En el caso de adquisiciones de inmuebles derivadas de actos consignados en documentos privados, el plazo para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, así como el de prescripción, comenzarán a correr a partir de que dichas autoridades tengan conocimiento de la celebración de tales actos.

Párrafo adicionado POE 23-12-2022

Para los supuestos enlistados en el presente artículo, se tomará como plazo de inicio para cómputo de época de pago el día hábil inmediato siguiente de la fecha de emisión o apertura del instrumento público o documento que justifique alguno de los supuestos.

Párrafo adicionado POE 23-12-2022. Reformado POE 16-12-2024, 10-12-2025

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, suspenderá o denegará la inscripción registral si no se acredita el cumplimiento de esta obligación de pago.

Párrafo adicionado POE 10-12-2025

Artículo 29. En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios públicos, jueces, corredores y demás fedatarios públicos que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto del cual serán solidariamente responsables, lo harán constar en escritura pública incluyendo las prescripciones adquisitivas o usucapión y laudos laborales aún cuando sea por sentencia, lo enteraran mediante

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

declaración autorizada, o en los medios electrónicos dispuestos y autorizados, por la tesorería municipal con la manifestación bajo protesta de decir verdad que los documentos digitalizados y presentados en la plataforma oficial son copia íntegra e inalterada del documento impreso, sin que se impida que el Municipio en uso de sus facultades de manera excepcional y en caso de verdadera duda, pueda requerir al contribuyente la exhibición del documento fuente a fin de verificar su coincidencia, expresando:

Párrafo reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 16-12-2024

I. Nombre completo, domicilio fiscal o domicilio para oír y recibir notificaciones, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), correo electrónico y teléfono de ambas partes adquirente y enajenante.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022

II. Nombre del notario o fedatario, así como el número de la notaría en que se otorgó la escritura;

III. Fecha y lugar en que se firmó la escritura pública;

IV. Naturaleza del acto o concepto de la adquisición;

V. Ubicación y nomenclatura del bien inmueble;

VI. Valor de la operación, valor catastral, avalúo vigente y el último valor declarado, acompañando copia de las documentales de los valores señalados y avalúo correspondiente;

En las adquisiciones de inmuebles destinados a casa habitación, en la que la persona adquirente acredite ser beneficiaria de un Programa de Regularización de Vivienda Social Federal o Estatal, podrá acreditar el requisito del avalúo vigente, exhibiendo la cédula catastral correspondiente.

Fracción reformada POE 23-12-2022, 10-12-2025

VII. Tratándose de compraventa de inmuebles colindantes con la Zona Federal Marítimo Terrestre, que usen o gocen la misma, teniendo o no concesión autorizada, deberán presentar la constancia de uso o no uso de concesión, en caso de contar con la constancia de uso de concesión, presentar constancia de no adeudo por derechos de uso y goce de la Zona Federal Marítimo terrestre, así como la copia de la última declaración y copia del recibo oficial expedido por la tesorería municipal con el que acrediten estar al corriente en el pago de esta contribución y los derechos que señala el artículo 155 fracción I incisos a) y b) de esta ley.

Fracción reformada POE 23-12-2022

VIII. Tratándose de unidades privativas, de aprovechamiento o propiedad exclusiva pertenecientes a fraccionamientos o a condominios, las constancias de no adeudo podrán ser las correspondientes a la parte proporcional del pago realizado por cada una de las

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

unidades privativas, de aprovechamiento o propiedad exclusiva, y dichas unidades serán responsables por los adeudos de la proporcionalidad de los proindivisos;

IX. Copia del certificado de no adeudo de cooperación por obra municipal del inmueble objeto de la adquisición;

Fracción reformada POE 16-12-2024

X. Tratándose de compraventa de inmuebles, o cualquier acto traslativo de dominio que implique la enajenación de bienes inmuebles o adquisición por cualquier medio legal, deberán presentar constancia de no adeudo del impuesto predial del inmueble objeto de la adquisición, expedido por la tesorería municipal con el que acrediten estar al corriente en el pago de esta contribución a la fecha de la escritura pública o resolución judicial, conforme a la categoría, condición y vocación del inmueble a transmitir;

Párrafo reformado POE 16-12-2024, 10-12-2025

Para el caso de que, en el Formato de Declaración y determinación del Impuesto, no expresare el RFC del adquirente o fuere de nacionalidad Extranjera, la Dirección de Ingresos y Tesorería Municipal, expedirá el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) para público en general o para residentes en el extranjero, según sea el caso y enviará a la dirección de correo electrónico del fedatario público el archivo XML del CFDI y su representación gráfica, de conformidad con las reglas vigentes.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022

XI. Los actos, contratos o convenios relativos a la transmisión de la propiedad deberán contener las cláusulas relativas a la utilización del suelo que determinen los programas municipales a que se refiere el artículo 31 y 75 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo.

Fracción adicionada POE 28-12-2021

XII. Tratándose de actos de enajenación en el que se pacte la venta del inmueble baldío, sin construcción y se pretenda pagar el impuesto tomando como base este valor, el adquirente deberá acreditar que las construcciones existentes al momento de formalizar la compraventa, las realizó posteriormente con recursos propios y con la finalidad de acreditarlo deberá presentar la licencia de construcción y el avalúo validado por la autoridad fiscal estatal competente en el que se precise el valor del terreno y el valor de la construcción, así como la terminación de obra a nombre del comprador y de igual manera deberá adjuntar el contrato de promesa de compraventa, compraventa a plazos o instrumento legal que corresponda.

Fracción adicionada POE 23-12-2022. Reformada POE 16-12-2024

Artículo 30. Los notarios públicos tendrán la obligación de presentar a la tesorería municipal, un informe detallado, a más tardar en el mes de enero de cada año, correspondiente al año anterior, sobre las escrituras públicas y cualquier otro documento que transmita la propiedad de bienes inmuebles en los que hubiesen intervenido y que por alguna razón no fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y que, por consecuencia, no estuviese cubierto el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

SECCIÓN V DE LAS EXENCIONES Y DEDUCCIONES

Artículo 31. No se causará el impuesto establecido en este capítulo:

I. En las adquisiciones de inmuebles hechas por dependencias, entidades u organismos del gobierno federal, estatal o municipal para la realización de acciones o programas de vivienda, su legalización y regularización y a personas que resulten beneficiadas con sus programas, que no sean propietarias de otro inmueble y que lo destinen a casa habitación, y

Fracción reformada POE 10-12-2025

II. En las adquisiciones de bienes de dominio público que realicen la Federación, el Estado o el Municipio; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

III. En las adquisiciones de inmuebles destinados a casa habitación, en la que el adquirente acredite ser beneficiario de un Programa social municipal vigente, aprobado por el Ayuntamiento.

Fracción adicionada POE 16-12-2024

Artículo 32.- La vivienda social tendrá un deducible equivalente a 10 veces la UMA elevado al año, mismo que será aplicable a la base para el cálculo del impuesto, únicamente cuando se trate del primer acto de adquisición de la vivienda y que la persona que la adquiera no haya obtenido este beneficio en otra propiedad en el Municipio. El valor de adquisición de la vivienda social no excederá el importe que resulte de multiplicar por 20 veces el valor diario de la UMA elevado al año.

Párrafo reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023

Para los efectos de este artículo se considera:

I. Vivienda social, aquella que se acredite conforme a los términos establecidos en el artículo 5 fracción XXIII de la Ley de Vivienda del Estado de Quintana Roo.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022

II. DEROGADO.

Fracción derogada POE 28-12-2021

A efecto de acreditar dicho supuesto, las autoridades fiscales, en cualquier momento, podrán ejercer sus facultades de comprobación para verificar que el acto que pretende ser sujeto de deducción sea el primero y que no haya sido deducido el Impuesto generado por otro acto traslativo previo sobre el mismo bien inmueble; debiendo, el sujeto obligado, cubrir el importe del Impuesto y los accesorios que llegaran a generarse.

Párrafo adicionado POE 28-12-2021

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 33. Para los efectos de este capítulo, cuando el enajenante, persona física o moral, sea un fraccionador, desarrollador o urbanizador inmobiliario, estará obligado a remitir a la tesorería municipal, copia de los contratos de promesa de compraventa y cesiones de derechos, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su celebración.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES, VIDEO JUEGOS, CINES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 34. El objeto de este impuesto es la percepción de ingresos derivados de video juegos o de explotación de diversiones, cines y espectáculos públicos.

Artículo 35. Son sujetos de este gravamen las personas físicas o morales y unidades económicas que obtengan ingresos por video juegos o la explotación de diversiones, espectáculos públicos y cines en forma comercial.

Se considera espectáculo público todo acto, evento, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

Artículo 36. La base del impuesto serán los ingresos globales que se obtengan con motivo de las actividades que son objeto de este gravamen.

El impuesto se calculará aplicando la tasa señalada en el artículo siguiente, de acuerdo al tipo de evento de que se trate.

El Impuesto sobre Espectáculos Públicos no dará lugar a incrementos en los precios señalados por los permisionarios, ni se expresará por separado en los boletos de entrada.

Los boletos que se utilicen para el acceso a un espectáculo público, estarán foliados y deberán ser presentados ante la Tesorería Municipal, junto con el permiso correspondiente, hasta con tres días de anticipación, para ser sellados y registrados.

Previo a que los boletos sellados le sean entregados, el contribuyente deberá enterar el impuesto, o en su caso el anticipo a que se refiere el artículo 39 del presente ordenamiento, a elección del contribuyente.

En el caso de máquinas expendedoras de boletos, estas deberán contar con un sistema que permita conocer de manera segura el número de boletos expedidos; el contribuyente deberá de dar acceso al personal de la Tesorería para su revisión, así como proporcionarle todas las facilidades para este efecto, incluyendo personal capacitado para operar las mencionadas máquinas.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Tratándose de empresas especializadas en la comercialización de boletos, el permisionario deberá presentar a la Tesorería Municipal, una carta responsiva de la empresa contratada, que garantice la devolución del importe de los boletos en caso de cancelación del evento.

Artículo 37. No se causará el impuesto, respecto del valor de los boletos de cortesía que permitan el acceso al espectáculo en forma gratuita. El valor de los boletos de cortesía en ningún caso excederá del equivalente al 15% del valor del total de los boletos que se hayan declarado por cada función del espectáculo.

En el propio boleto o contraseña se hará constar que el mismo es gratuito o de cortesía.

Los permisionarios, sean personas físicas o morales que realicen donativo a alguna organización altruista, ya sea en efectivo o en especie, podrá exentar hasta el 30% del boletaje total.

Tratándose de instituciones, asociaciones y fundaciones privadas, quienes tramiten y obtengan el permiso para cualquier tipo de evento, pagarán una tarifa preferencial del 3% del boletaje vendido.

Las organizaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán acreditar ante la Tesorería Municipal su carácter altruista, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para recibir donaciones, y solo operará respecto de los eventos señalados, que se lleven a cabo para allegarse de fondos que les permitan solventar los gastos derivados del cumplimiento del objetivo de la organización.

Artículo 38. Este impuesto se causará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Obras de teatro, zarzuelas, comedia y opera: 4 %.

II. Variedades y similares, aún cuando se realicen en lugares como restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o baile y centros nocturnos: 20%.

III. Cuando no se expidan boletos o comprobantes, la Tesorería Municipal fijará cuotas diarias de: 2.5 UMA a 15 UMA.

IV. Circos 6% o en su caso, la Tesorería Municipal fijará una cuota diaria de: 4.0 UMA a 6.0 UMA.

V. Jaripeos, Box, Lucha, Juegos Deportivos, Kermeses o Verbenas: 10%.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VI. Ferias y juegos mecánicos en general, 8% o en su caso, la cuota diaria que fije la Tesorería Municipal de: 4 UMA a 8 UMA.

VII. Bailes públicos populares que se celebren de forma permanente o eventual:

a) Según aforo hasta 100 personas: 7 UMA.

b) De 101 hasta 500 personas: 50 UMA.

c) De 501 hasta 2000 personas: 70 UMA.

d) De 2001 en adelante: 90 UMA.

VIII. No especificados, siempre que no sean gravados por el Impuesto al Valor agregado, del 15% al 30%.

IX. Aparatos automáticos y electrónicos no musicales, que trabajen con cualquier tipo de ficha, moneda, tarjeta y electrónicos, establecidos en casinos y/o lugares estipulados para juegos de azar, la cuota mensual por cada máquina de juego o apuestas será de: 3.5 UMA.

Fracción reformada POE 27-12-2019

X. Aparatos automáticos y electrónicos no musicales, que trabajen con cualquier tipo de ficha, moneda, tarjeta y electrónicos, establecidos en cines, restaurantes y/o lugares definidos como diversión de menores, la cuota mensual por cada juego será de: 3 UMA.

Fracción reformada POE 27-12-2019

XI. Cines: 10%.

XII. Juegos electromecánicos que funcionen con tarjetas, fichas y/o monedas, la cuota mensual por cada máquina será de: 2.7 UMA.

XIII. Videojuegos, la cuota mensual por máquina será de: 2.7 UMA.

XIV. Eventos de luz y sonido, de: 5.0 UMA a 15 UMA.

XV. Conciertos, recitales y audiciones musicales, de: 6% al 8 %.

Artículo 39. El impuesto deberá pagarse ante la Tesorería Municipal de la siguiente forma:

I. Cuando se determine una cuota fija, a más tardar el día siguiente en que se entreguen al contribuyente los boletos sellados, o en su defecto el día en que se celebre o inicie el evento.

II. El 50% del impuesto, antes de recoger los boletos sellados, cuando el mismo se calcule como un porcentaje del ingreso. Este anticipo se calculará sobre el valor total del boletaje

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

sellado. El saldo del impuesto se entregará al interventor nombrado por la Tesorería Municipal, inmediatamente antes de dar inicio el evento.

III. Dentro de los tres días hábiles siguientes al de la fecha de notificación, cuando se trate de liquidaciones adicionales para rectificar errores de liquidaciones anteriores o por alguna otra causa.

IV. En el caso de ingresos derivados de video juegos ya sea preponderante o adicional, deberán efectuar su pago en los primeros cinco días de cada mes.

V. En el caso de cines, el impuesto se enterará de forma mensual a través de declaración auto determinada, dentro de los siguientes tres días hábiles del mes siguiente, respecto del cual se presente la declaración correspondiente.

El impuesto señalado en la fracción V de este artículo no dará lugar a incrementos en los precios señalados por los contribuyentes, ni se expresará por separado en los boletos de entrada.

Artículo 40. Son obligaciones de los sujetos del impuesto:

I. Obtener ante la autoridad Municipal competente, el permiso correspondiente antes de anunciar una función o serie de éstas; así como manifestar y obtener permiso de la autoridad Municipal para la actividad de los videojuegos o similares, mediante escrito libre o en las formas autorizadas;

II. Anotar en la solicitud del permiso la naturaleza del espectáculo, días, fecha y lugar en que haya de efectuarse, la clasificación de asientos, el máximo de espectadores que podrá contener el local y acompañar tres ejemplares del programa respectivo;

III. Permitir que el personal que designe la Tesorería Municipal, vigile el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos en vigor;

IV. Presentar a la Tesorería Municipal los boletos o contraseñas para su resello, absteniéndose de venderlos si no está cubierto este requisito, aún cuando no haya impuesto a enterar;

V. Dar aviso a la Tesorería Municipal, cuando menos con tres horas de anticipación a aquella en que deba iniciar la función, de cualquier variación a los programas en lo referente a precios, horario o lugar de celebración o tipo de espectáculo;

VI. No permitir a persona alguna la entrada sin el correspondiente boleto, salvo a los empleados del establecimiento y policías, para el desempeño de sus funciones;

VII. Entregar al interventor al terminar cada función, los boletos inutilizados;

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VIII. En el caso de cines, deberán presentar la declaración mensual en la que se señalen los siguientes datos:

- a)** Nombre o razón social del contribuyente, y el número de registro en el padrón municipal de contribuyentes;
- b)** Domicilio de la sala de cine, o de la sucursal correspondiente;
- c)** Período de pago;
- d)** Número de boletos vendidos, durante el período que se declara;
- e)** Número de proyecciones cinematográficas, durante el período que se declara;
- f)** Precio de cada boleto;
- g)** Monto del impuesto autodeterminado;
- h)** Nombre, firma, número del Registro Federal de Contribuyentes o de la Clave Única de Registro de Población del contribuyente o su representante legal.

En caso que el contribuyente realice las proyecciones cinematográficas en distintas sucursales, estará obligado a presentar una declaración por cada sucursal.

IX. En el caso de contribuyentes cuya actividad preponderante sea la presentación de espectáculos, o que sin serlo realicen esta actividad de manera continua, deberán registrarse en el Padrón Municipal de Contribuyentes y cumplir con todas las obligaciones que a estos les imponen los ordenamientos legales del Municipio;

X. Las personas físicas y morales o unidades económicas que sean propietarios o arrendatarios de los locales en donde se celebren eventos relacionados en este capítulo, serán responsables solidarios de los impuestos y derechos y demás obligaciones generadas y no cubiertas por los organizadores, y de los accesorios y sanciones a los que se hayan hecho acreedores, siempre y cuando no hayan notificado previamente a la Tesorería de la celebración de dicho evento;

XI. Garantizar el pago del impuesto. El Tesorero Municipal podrá, si lo considera conveniente, bajo su responsabilidad dispensar dicha garantía.

Artículo 41. Las autoridades municipales deberán dar aviso a la Tesorería Municipal con la anticipación necesaria, de los permisos o autorizaciones que otorguen para la celebración de espectáculos y diversiones públicas.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

El incumplimiento de las disposiciones establecidas con relación al Impuesto sobre Diversiones, Video Juegos, Cines y Espectáculos Públicos, será sancionado con lo establecido en el Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE EL USO O TENENCIA DE VEHÍCULOS QUE NO CONSUMAN GASOLINA NI OTRO DERIVADO DEL PETRÓLEO.

Artículo 42. Es objeto de este impuesto la propiedad o posesión de vehículos que no consumen gasolina ni otros derivados del petróleo.

Artículo 43. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales o unidades económicas que sean propietarios o poseedores de los vehículos materia de este impuesto.

Artículo 44. El pago de este impuesto, se causará anualmente de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Bicicletas y triciclos: 1.5 UMA.

II. Coches y carros de mano o tracción animal: 1.5 UMA.

Si el período de circulación del vehículo es menor de un semestre, sólo causará el 50% de las tarifas anteriores.

Artículo 45. Los causantes cubrirán el impuesto en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte primeros días del mes de enero de cada año, o del siguiente de aquel en que adquieran la propiedad o posesión de los vehículos.

Los vehículos, deberán portar el engomado correspondiente y presentarlo a las autoridades competentes que lo soliciten.

CAPÍTULO V DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS, RIFAS Y LOTERÍAS

Artículo 46. Es objeto de este impuesto:

I. La obtención de premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos.

Para efectos de este impuesto no se considera como premio, el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías, y

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos.

Artículo 47. Son sujetos de este impuesto:

I. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos;

II. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos.

III. Las personas físicas o morales que reciban, registren, crucen o capten apuestas permitidas de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos, no obstante que el organizador del evento se encuentre fuera del territorio del Municipio y que el evento de cuyo resultado dependa la obtención de premios, se celebre también fuera del territorio Municipal, y

IV. Las personas físicas o morales que realicen rifas, sorteos y concursos mediante la entrega de vales, talones, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en los mismos, de manera gratuita.

Las Dependencias del Gobierno Federal, Gobierno del Estado, del Municipio y los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública estarán exentos en el pago de este impuesto, por la obtención de los ingresos derivados de la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.

Las instituciones mencionadas en el párrafo anterior deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto por los premios que entreguen con motivo de la celebración de los eventos gravados por este impuesto. Excepto cuando se entreguen premios a trabajadores de estas Entidades o por sus sindicatos. Los organizadores que celebren loterías, rifas, sorteos o concursos de toda clase tienen la obligación de retener y enterar el impuesto que causen por la obtención de los ingresos o premios que entreguen con motivo de la celebración de los eventos gravados por este impuesto.

Artículo 48. Será base del impuesto:

I. Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso obtenido sin deducción alguna;

II. Tratándose de premios en especie, el valor con el que se promoció cada uno de los premios, o en su defecto, el valor de su facturación, siempre y cuando dichos valores coincidan con el valor de mercado de artículos idénticos o semejantes al momento de su causación;

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Para los sujetos de este impuesto que organicen o celebren loterías, rifas, sorteos o concursos de toda clase, se considera el valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en cualquiera de los eventos de este impuesto;

IV. Tratándose de apuestas y juegos permitidos el monto total que se reciba, registre, cruce o capte en las apuestas, y

V. Tratándose de entrega de comprobantes, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en rifas, sorteos y concursos de manera gratuita, se considerará como base para el cálculo de este impuesto la que se establece en la fracción II de este artículo.

Artículo 49. Este impuesto se calculará aplicando a la base la tasa correspondiente de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Sobre los ingresos obtenidos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos: 10%.

II. Sobre los ingresos obtenidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o concursos de todo tipo: 10%.

III. El 10% de la base a que se refiere la fracción IV del artículo 48 cuando se trate de apuestas y juegos permitidos.

IV. El 5% de la base a que se refiere la fracción V del artículo 48, cuando se trate de comprobantes, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en rifas, sorteos y concursos de manera gratuita.

Artículo 50. El impuesto sobre el valor de los premios se causará en el momento en que los mismos sean entregados.

El impuesto por la venta de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro tipo de comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o concursos de toda clase, se causará cuando los mismos se enajenen o se entreguen.

Artículo 51. Los sujetos del impuesto por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Los contribuyentes de este impuesto deberán cumplir con las obligaciones y avisos que señala el Código Fiscal Municipal;

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Manifestar ante la autoridad fiscal competente las reglas para la celebración de las actividades objeto de este impuesto antes de que inicie la distribución de los boletos o cualquier otro comprobante que permita participar en las mismas;

III. Presentar ante la Tesorería Municipal, siete días antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos, para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos a la Tesorería Municipal para su verificación;

IV. Proporcionar a la persona que obtenga el premio, constancia de retención del impuesto;

V. Cuando los sujetos realicen eventos en varios establecimientos acumularán la información de todos ellos en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en la jurisdicción, identificando los ingresos, comprobantes, premios y apuestas por establecimiento, y

VI. Las demás que señale este ordenamiento.

CAPÍTULO VI DEL IMPUESTO A MÚSICOS Y CACIONEROS PROFESIONALES

Artículo 52. Es objeto de este impuesto la actuación de músicos, cantantes y artistas profesionales; y también la explotación comercial de grabaciones musicales a través de equipos y medios electrónicos.

Artículo 53. Son sujetos de este impuesto las personas que lleven a cabo las actividades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 54. El impuesto se causará de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Conjuntos musicales, por elemento, cada día de actuación:	0.5UMA a 4.0 UMA
--	------------------

II. Solistas, pagarán por cada día de función:	0.5 UMA a 4.0 UMA
--	-------------------

Artículo 55. El pago de este impuesto debe efectuarse a más tardar el mismo día correspondiente al evento.

Artículo reformado POE 27-12-2019

Artículo 56. Son obligaciones de los sujetos del impuesto:

I. Registrarse en la Tesorería Municipal y proporcionar los siguientes datos:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

a) Domicilio para recibir notificaciones;

b) Relación de nombres de los integrantes del conjunto, y

c) Establecimiento donde lleva a cabo su actividad en caso de tener uno fijo.

II. Dar aviso a la Tesorería Municipal en caso de suspensión temporal o definitiva de actividades, cuando menos con tres días de anticipación a la fecha de suspensión. Igualmente se presentará aviso de existir algún cambio en los datos a que se refiere la fracción I de este artículo, y

III. Proporcionar a la Tesorería Municipal dentro del plazo que ésta conceda, los permisos y demás documentos que se les solicite en relación con el pago de este impuesto.

Artículo 57. Son sujetos responsables solidarios de este impuesto, los propietarios de los establecimientos, donde actúen músicos, cantantes o artistas profesionales, por lo que deberán manifestar a la Tesorería Municipal dentro de los tres días siguientes a la firma del contrato:

I. Nombre y número de los integrantes;

II. Nombre y domicilio del establecimiento, donde se desarrollará la actividad;

III. Fecha y hora de presentación;

IV. Permisos y documentos que se les soliciten en relación con el pago de este impuesto.

Asimismo, tendrán la facultad y obligación de retener y enterar el impuesto respectivo en la Tesorería Municipal al día siguiente de la terminación del contrato respectivo o en su caso, en forma mensual.

CAPÍTULO VII DEL IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO TURÍSTICO, DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DESARROLLO SOCIAL Y PROMOCIÓN DE LA CULTURA.

Artículo 58. Son sujetos de este impuesto, los contribuyentes de impuestos y derechos municipales.

Este impuesto se causará a razón del 10% sobre el monto de los impuestos y derechos a cargo del contribuyente.

Por los derechos que presta el Registro Civil, únicamente se cobrará el 5% de este impuesto.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

No son sujetos del pago de este impuesto, los contribuyentes de los siguientes gravámenes:

I. El impuesto predial y sus rezagos por los predios urbanos que sean de la propiedad del contribuyente y estén destinados, total y exclusivamente, para el uso habitacional del mismo sujeto pasivo de dicho impuesto. Ninguna persona podrá gozar de este beneficio para más de un inmueble de su propiedad o posesión.

II. El Derecho de Alumbrado Público.

III. El Impuesto a Músicos y Cancioneros Profesionales.

El pago de este impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos de impuestos y derechos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS QUE REALICE EL MUNICIPIO

Artículo 59. Los derechos que establece este capítulo se causarán por la ejecución de las siguientes obras públicas de urbanización:

I. Tubería de distribución de agua potable;

II. Atarjeas;

III. Conexión de las redes de agua potable a fraccionamientos de terrenos;

IV. Conexión del sistema de atarjeas a fraccionamientos de terrenos;

V. Banquetas;

VI. Pavimentos;

VII. Alumbrado Público;

VIII. Muros de tabique aplanados y pintados, y

IX. Construcción, reordenamiento y mejoras en áreas urbanizadas.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 60. Para que causen los derechos de cooperación a que se refiere el artículo anterior, será necesario que los predios beneficiados se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que tengan frente a la calle donde se hubieran ejecutado las obras, si son exteriores;
- II. Que tengan acceso a la calle en las que se hubieran efectuado las obras, si son interiores; o
- III. Que estén incluidos en un programa de reordenamiento o mejoras aprobado por el Municipio.

Artículo 61. Están obligados a pagar los derechos de cooperación:

- I. Los propietarios de los predios al que se refiere el artículo anterior;
- II. Los poseedores de dichos predios en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando la posesión del predio se derive de contrato de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y promesa de venta por certificado de participación inmobiliaria, mientras éstos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio. Si se trata de las obras a que se refiere el artículo 59 de esta Ley, los derechos serán pagados por las empresas fraccionadoras.

III. Cuando se trate de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerará que la totalidad del predio recibe el beneficio, por lo que la parte a cargo de cada propietario se determinará multiplicando el indiviso de cada uno por el total a pagar que le corresponda al edificio. En el caso de las áreas comunes pagarán las partes alícuotas que les corresponde de las áreas comunes;

IV. El fiduciario mientras no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas en cumplimiento del fideicomiso. Los poseedores o usufructuarios de un bien fideicomitado, tendrán responsabilidad solidaria.

El derecho se causa objetivamente, por el beneficio que recibe el predio y en consecuencia, sigue la suerte de éste, que corresponde preferentemente por el crédito fiscal cualesquiera que sea el propietario o poseedor sucesivo, al momento en que se causen los derechos por cooperación.

Artículo 62. Los derechos de cooperación para obras públicas se pagarán de acuerdo con el costo de las mismas y proporcionalmente por superficie y metro cuadrado construido del predio beneficiado, siempre y cuando la obra sea realizada por el Estado o Municipio y exista acuerdo previo entre los vecinos que serán beneficiados con la obra

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

exceptuando las que se realicen en la Zona Industrial. El Municipio tendrá a su cargo el costo de las obras públicas que se ejecutan a los frentes de los edificios públicos y jardines de uso común. Asimismo, estarán a su cargo los gastos erogados en los proyectos y estudios previos que se requieran para estas obras. El costo de las obras comprenderá los siguientes conceptos:

Párrafo reformado POE 10-12-2025

I. El de la ejecución material de la obra, considerando exclusivamente el precio que se pague al constructor de la misma;

II. Los gastos de financiamiento para la ejecución de la misma incluyendo los que se eroguen para obtenerlo, los de administración en su caso y los intereses que devengue;

III. Gastos de supervisión.

Los Notarios y demás Fedatarios no autorizarán actos de traslación de dominio ni el personal del Registro Público de la Propiedad hará las inscripciones respectivas, si no se comprueba que se han pagado los derechos de cooperación para obras públicas, y en caso de incumplimiento a esta disposición serán solidariamente responsables con el contribuyente del pago de los derechos que se hubieren omitido.

Artículo 63. La determinación de los derechos de cooperación para obras públicas, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Si se trata de tuberías de distribución de agua potable o de atarjeas, por cada metro lineal del frente del predio:

a) Si es una sola tubería y va por el eje de la calle, se considerarán beneficiadas ambas aceras y por los predios con frente a uno y otro lado de la calle será cobrado el 50% de las cuotas unitarias que correspondan proporcionalmente a cada metro lineal de los predios beneficiados;

b) Si es una sola tubería instalada en uno de los lados de la calle y sólo se presta servicio a los predios de la acera más cercana, será cobrado el total de la cuota a los propietarios o poseedores de dichos predios. Si la misma tubería beneficia también a los de la otra acera, se cobrará el 50% a cada uno;

c) Si son dos o más tuberías y se instalan a ambos lados del arroyo o por el eje de la calle, serán cobradas íntegras las cuotas correspondientes.

II. En los casos de la construcción de banquetas y guarniciones, los derechos serán cobrados a los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la acera en la que se hubieren realizado las obras y se determinará, multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda atendiendo al costo de la obra, por el número de metros lineales del ancho de la banqueta;

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Cuando se trate de pavimentos, los derechos serán causados en la siguiente forma:

a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, cubrirán los derechos los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se pavimente. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo del pavimento construido, por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banquetta hasta el eje del arroyo, y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio;

b) Si la pavimentación cubre únicamente una faja cuyo ancho sea igual o menor a la mitad del ancho del arroyo, sólo cubrirán estos derechos los propietarios o poseedores de los predios situados frente a la acera más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo del pavimento construido, por el ancho de metros lineales de la faja pavimentada, y el producto, por el número de metros lineales del frente del predio;

c) Si la obra de pavimentación cubre la faja que comprenda ambos lados del eje de este arroyo, pero sin que abarque todo el ancho de éste, los propietarios o poseedores de los predios situados en ambas aceras cubrirán los derechos, proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada, comprendida dentro de cada una de las mitades del arroyo. Los derechos que correspondan por cada predio se determinarán de acuerdo con la regla que establece el inciso anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y otro lado del eje del arroyo;

IV. Los derechos para obras del alumbrado público serán pagados por los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras y se determinará la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo de la obra de iluminación por el número de metros lineales del frente de cada predio, y

V. En los casos de la construcción de bardas aplanadas y pintadas los derechos serán cobrados a los propietarios, poseedores y usufructuarios por metro cuadrado, de acuerdo a los costos de mercado que rijan al tiempo de la construcción.

Artículo 64. Los derechos de cooperación serán causados al terminarse las obras en cada tramo que se ponga en servicio y serán pagados en un plazo de cinco años, que podrá ampliarse hasta nueve años, cuando los causantes comprueben que su situación económica no les permite hacer el pago en el plazo fijado, y siempre que la ampliación no exceda del término estipulado para la amortización del financiamiento, si lo hubo.

Los derechos de cooperación para obras públicas que se realicen en la zona industrial que señala el Programa de Desarrollo Urbano del centro de población Cancún vigente, se pagará de forma anticipada por los propietarios de bienes inmuebles ubicados en la misma, de acuerdo con la aprobación del Ayuntamiento de la obra a ejecutarse, el periodo

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

de pago y el porcentaje del costo del proyecto. El costo de las obras comprenderá los conceptos determinados en el artículo 62.

Párrafo adicionado POE 10-12-2025

Artículo 65. Están exentos del pago de derechos de cooperación, el Municipio, el Estado y la Federación, por sus bienes de dominio público. Salvo que tales bienes sean utilizados por Entidades Paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO

SECCIÓN I DE LOS DERECHOS POR CONTROL VEHICULAR

Artículo 66. Todos los servicios que proporcione la Dirección de Tránsito Municipal, así como la Dirección General de Transporte y Vialidad en el ámbito de sus respectivas atribuciones, causarán los derechos con arreglo a lo siguiente:

I. Vehículos que se matriculen y registren en las Oficinas del Estado:

a) Automóviles y camiones: 2.55 UMA.

b) Motocicletas: 1.27 UMA.

c) Bicicletas y triciclos: 0.63 UMA.

d) Carros y carretas de tracción animal: 0.63 UMA.

e) Carros de mano: 0.63 UMA.

f) Remolque hasta de 10 toneladas: 1.27 UMA.

1. Más de 10 y hasta 15 toneladas: 1.27 UMA.

2. Más de 15 y hasta 20 Toneladas: 1.91 UMA.

3. Más de 20 toneladas 3.01 UMA.

g) Lanchas particulares de 5 hasta 10 metros: 4.46 UMA.

h) Lanchas particulares de 11 metros en adelante: 5.73 UMA.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

i) Lanchas para servicio Público:

- 1. Hasta 5 metros: 17.19 UMA.**
- 2. De 5 a 10 metros: 24.84 UMA.**
- 3. De más de 10 metros: 57.34 UMA.**

En el caso de los incisos a), b), c), d), e) y f) de esta fracción tratándose de matrícula y registro con motivo de la apertura de un primer negocio en los términos que señala la fracción XXVI del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Económico y Competitividad para el Estado de Quintana Roo, se otorgará un descuento de hasta el 50% en el pago de los derechos respectivos, previa acreditación de los requisitos que establezca el ayuntamiento.

II. Derechos de control vehicular:

a) Para automóviles y camionetas particulares hasta de dos toneladas, 10% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, del año calendario vigente o 8.02 UMA, cualquiera que sea el mayor;

b) Para camiones particulares hasta de ocho toneladas un 55% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 7.64 UMA, cualquiera que sea el mayor. De más de 8 toneladas un 56% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 8.91 UMA, cualquiera que sea el mayor;

c) Para automóviles y camionetas en servicio público:

1. Taxis: un 10% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 10.19 UMA, cualquiera que sea el mayor.

2. Arrendadoras: un 18% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 21.65 UMA, cualquiera que sea mayor.

d) Para camiones de servicio público local:

1. Hasta de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 10.19 UMA, cualquiera que sea el mayor.

2. Más de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 14.65 UMA, cualquiera que sea el mayor.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

e) Por la autorización de modificación del parque vehicular para la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasajeros en ruta establecida, por unidad 14.01 UMA.

f) Para autobuses particulares, un 50% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 8.02 UMA, cualquiera que sea mayor.

g) Para remolques: 3.82 UMA.

h) Para motocicletas, cada año:

1. Particulares: 1.27 UMA.

2. Servicio Público: 2.81 UMA.

i) Para bicicletas cada año:

1. Particulares: 1.21 UMA.

2. Servicio Público: 2.65 UMA.

j) Para triciclos cada año:

1. Particulares: 1.27 UMA.

2. Servicio Público: 2.81 UMA.

k) Para carros de tracción animal: 1.27 UMA.

l) Para carros de mano: 1.27 UMA.

m) Para demostración, permisos provisionales para circulación de vehículos con vigencia de 15 días: 3.82 UMA.

n) Por expedición de tarjetas de circulación: 0.63 UMA.

o) Por refrendo de calcomanía identificadora de placas un 10% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 2.55 UMA, cualquiera que sea el mayor.

p) Por placas de demostración: 8.02 UMA.

Tratándose de derecho vehicular del inciso a) a la n) deberán pagar en un plazo de 30 días, en el caso del inciso o), el plazo del pago será los primeros tres meses de cada año.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Derogado.

IV. Derogado.

V. Derogado.

VI. Derogado.

Los ayuntamientos podrán continuar con la expedición, renovación y reposición de licencias y permisos para conducir vehículos, únicamente previa firma de convenio de coordinación con el Estado a través del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

VII. Derogado

VIII. Derogado.

IX. Por el examen optometrista de agudeza visual para conducir un vehículo de motor, se causará el derecho equivalente a 1.53 UMA.

Cuando se tramite este examen, previa acreditación de la obtención del primer empleo o tratándose de personas afiliadas al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores que acrediten su vigencia a que hace referencia la ley de la materia, gozarán del 50% de descuento en los pagos a que se refiere esta fracción.

X. Por el examen de grupo sanguíneo y la expedición del comprobante correspondiente, se causará el derecho equivalente a 1.53 UMA.

Cuando se tramite este examen, previa acreditación de la obtención del primer empleo o tratándose de personas afiliadas al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores que acrediten su vigencia a que hace referencia la ley de la materia, gozarán del 50% de descuento en los pagos a que se refiere esta fracción.

XI. Por el arrastre de grúa, derivado de hechos de tránsito:

a) Por arrastre, abanderamiento y custodia en grúa: 19.86 UMA.

Inciso reformado POE 10-12-2025

b) Por salvamento y/o maniobras: 6.36 a 25.48 UMA.

XII. Por día de estancia en el corralón: 0.66 UMA.

Fracción reformada POE 10-12-2025

XIII. Permiso para circular con cristales polarizados permitido conforme al Reglamento de Tránsito Municipal por cada año, causará el derecho equivalente a 8.61 UMA.

Fracción reformada POE 10-12-2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XIV. Por la expedición de constancias de no infracción: 2.65 UMA.

Fracción reformada POE 10-12-2025

XV. Por la inscripción al curso de vialidad: 8.61 UMA.

Fracción reformada POE 10-12-2025

XVI. Por examen teórico y práctico de conducción: 2.65 UMA.

Fracción reformada POE 10-12-2025

XVII. Por el registro y refrendo anual de escuelas de manejo: 26.50 UMA.

Fracción reformada POE 10-12-2025

XVIII. Por el registro y refrendo anual por la anuencia de seguridad vial de la Dirección de Tránsito Municipal a los centros educativos privados: 26.50 UMA.

Fracción reformada POE 10-12-2025

XIX. Por la expedición de constancias de no infracción de la Dirección de Transporte y Vialidad: 1.26 UMA.

Fracción reformada POE 10-12-2025

XX. Permiso para circular sólo con torretas con color ámbar a los vehículos de vigilancia, seguridad privada y voluntarios de protección civil permitido conforme al Reglamento de Tránsito Municipal, por un periodo de 12 meses, causará el derecho equivalente a 10.36 UMA.

Fracción reformada POE 16-12-2024, 10-12-2025

XXI. Por la reimpresión de la boleta de infracción de la Dirección de Tránsito Municipal: 2.55 UMA.

Fracción adicionada POE 10-12-2025

XXII. Por la prestación de servicios extraordinarios de seguridad vial, a eventos particulares por día y elemento Policía de Tránsito: 1.45 UMA por hora.

Fracción adicionada POE 10-12-2025

XXIII. Por Dictámenes en materia vial y tránsito: 20 UMA

Fracción adicionada POE 10-12-2025

Artículo 66 BIS. Las personas morales y concesionarias que presten el servicio por el arrastre de grúa, provenientes de los hechos de Tránsito dentro del Territorio del Municipio y obtengan ingresos derivados de esas actividades, causarán los derechos con arreglo a lo siguiente:

a) Por arrastre, abanderamiento y custodia en grúa: 17.36 UMA.

Inciso reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

El pago de los derechos a que se refiere este artículo se realizará mensualmente, conforme a la declaración que realice la concesionaria mensualmente ante la Tesorería Municipal, conforme a los formatos que para el efecto se determine.

Artículo adicionado POE 23-12-2022

SECCIÓN II DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS

Artículo 67. Para el efecto del registro de vehículo ante la Dirección de Tránsito Municipal, se estará a lo siguiente:

- I. Cuando se trate del primer registro, los derechos deberán ser cubiertos en el momento en que se efectúe, y
- II. Los registros subsecuentes deberán cubrirse en el mes de enero de cada año.

SECCIÓN III DE LA DOTACIÓN Y CANJE DE PLACAS

Artículo 68. Todo vehículo que circule en el Municipio deberá ostentar las placas, calcomanía y portar la tarjeta de circulación respectiva.

Cuando por cualquier circunstancia un vehículo se retire de la circulación en forma definitiva dentro del Municipio, se comunicará su baja a la Dirección de Tránsito sin causarse ningún derecho.

Artículo 69. Por las placas que correspondan a dos ejercicios fiscales, se cubrirán dos anualidades en el momento de su entrega.

SECCIÓN IV DE LA INSPECCIÓN Y/O REVISTA VEHICULAR

Artículo 70. Todos los vehículos de Transporte Público concesionado en ruta establecida que circulen en el Municipio, deberán sujetarse a la inspección y a la revista vehicular al solicitar su registro de alta o baja del parque vehicular, ante la Dirección General de Transporte y Vialidad, previo pago de los derechos a que se refiere el artículo 66 fracción II, inciso e) de esta Ley.

Artículo reformado POE 28-12-2021

Artículo 71. En los casos de aplicación de por lo menos dos veces al año de la inspección y la revista vehicular de todos los vehículos de Transporte Público concesionado en ruta establecida, previa acreditación de los requisitos que establezca la Dirección General de Transporte y Vialidad, causarán los derechos con arreglo a lo siguiente:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Por la aplicación de la inspección y la revista vehicular: 1.26 UMA.

Párrafo reformado POE 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

Artículo reformado POE 28-12-2021

SECCIÓN V DEROGADA.

Sección derogada POE 08-12-2023

Artículo 72. DEROGADO.

Artículo derogado POE 08-12-2023

SECCIÓN VI DE LAS EXENCIONES

Artículo 73. Quedan exceptuados del pago de los derechos a que se refiere este capítulo, los vehículos propiedad de los Gobiernos Federal, del Estado de Quintana Roo, y del Municipio, con excepción de las licencias y permisos para conducir vehículos de motor.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 74. Se entiende por este derecho la prestación por la validez jurídica que por su carácter de autoridad y de la fe pública que ostentan, pueden otorgar los Oficiales del Registro Civil en los distintos actos que determinan el estado civil de los habitantes del Municipio y por la certificación de documentos que obran en sus archivos.

Artículo 75. Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se pagarán de acuerdo con las cuotas que señala la siguiente:

TARIFA

I. Nacimientos:

a) DEROGADO.

Inciso derogado POE 27-12-2019

b) Por los servicios extraordinarios que realice el Registro Civil para registro de nacimiento:

1. En las oficinas del Registro Civil en horas inhábiles: 1.32 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

2. Fuera de las oficinas del Registro Civil en horas hábiles: 6.68 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

3. Fuera de las oficinas del Registro Civil en horas inhábiles: 8.61UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2023, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Matrimonios

a) En las oficinas del registro civil en días y horas hábiles: 6.92 UMA.

Inciso reformado POE 27-12-2019, 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

b) En las oficinas del registro civil en días y horas inhábiles: 23.85 UMA.

Inciso reformado POE 27-12-2019, 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

c) Fuera de las oficinas del registro civil en días y horas hábiles: 33.78 UMA.

Inciso reformado POE 27-12-2019, 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

d) Fuera de las oficinas del registro civil en sábados y domingos y días festivos: 66.25 UMA.

Inciso reformado POE 27-12-2019, 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

e) Registro de matrimonios contraídos por mexicanos fuera de la República: 13.90 UMA.

Inciso reformado POE 27-12-2019, 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

f) Rectificación de actas de matrimonio: 1.32 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

g) Matrimonio entre extranjeros en la oficina del Registro Civil: 86.11 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

h) Matrimonios entre extranjeros fuera de la oficina del Registro Civil: 92.75 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

i) Matrimonio entre extranjeros y mexicanos en las oficinas del Registro Civil: 43.72 UMA.

Inciso reformado POE 27-12-2019, 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

j) Matrimonio entre extranjeros y mexicanos fuera de las oficinas del Registro Civil: 75.41 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

k) Por la expedición de copias certificadas de actos del estado civil de las personas a través de medios remotos o terminales electrónicas: 3.31 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

III. Divorcios:

a) Divorcios voluntarios:

1. Por acta de solicitud:

13.25 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

2. Por acta de divorcio:

13.25 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

3. Por acta de audiencia:

6.61 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

4. Por acta de desistimiento:

13.25 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

b) Por cada acta de divorcio decretada por las autoridades judiciales que se inscriba en el Registro Civil: 7.29 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

c) Por el registro de la escritura que contenga el divorcio notarial: 13.25 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

d) Divorcio entre extranjeros en las oficinas del Registro Civil: 66.25 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

e) Divorcio entre mexicanos y extranjeros en las oficinas del Registro Civil. 53.04 UMA.

Inciso adicionado POE 16-12-2024, 10-12-2025

IV. Por cada acta de supervivencia:

a) En la oficina del registro civil: 0.40 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

b) Levantada a domicilio: 3.31 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

V. Otros:

a) Inscripción de ejecutorias que declaran la ausencia de alguna persona, la presunción de muerte o que ha perdido la capacidad de administrar bienes: 9.97 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

b) Asentamientos de actas de defunción: 1.32 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

c) Anotaciones marginales: 0.66 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

d) Expedición de certificaciones de actas de nacimiento, por cada una: 1.32 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

e) Expedición de copias certificadas de actas de divorcio, por cada una: 4.64 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

f) Expedición de copia certificada del acta de defunción, por cada una: 2.50 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

g) Expedición de copia certificada del acta de matrimonio, por cada una: 1.32 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

h) Transcripción de documentos, por cada acto: 5.30 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

i) Expedición de copia certificada del acta de reconocimiento: 1.32 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

j) Expedición de copia certificada del acta de adopción: 5.30 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

k) Expedición de copia certificada del acta de inscripción por cada hoja: 2.65 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

l) Constancia de inexistencia registral: 1.32 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

m) Certificación de documentos que integran los apéndices de los actos registrales: 6.61 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

n) Derogado.

Inciso reformado POE 27-12-2019, 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023. Derogado POE 16-12-2024

o) Otros no especificados: 13.25 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

p) Trámite de actas certificadas de otros Municipios del Estado y de otras Entidades Federativas:

1. Nacimiento, Matrimonio, defunción, reconocimiento: 3.64 UMA.

Numeral reformado POE 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

2. Adopción, divorcio o inscripción de actos: 8.61 UMA.

Numeral reformado POE 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

Inciso reformado POE 28-12-2021

q) Reconocimiento de Identidad de Género: 12.50 UMA.

Inciso adicionado POE 28-12-2021. Reformado POE 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

r) Por expedición de orden de cremación: 1.15 UMA.

Inciso adicionado POE 10-12-2025

s) Por expedición de orden de inhumación: 1.15 UMA.

Inciso adicionado POE 10-12-2025

t) Reconocimiento de Hijos: 5 UMA.

Inciso adicionado POE 10-12-2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

u) Por expedición de orden de traslado de un cadáver fuera del Municipio: 1.15 UMA.

Inciso adicionado POE 10-12-2025

Los derechos señalados en los incisos g), h), i), j), k) y l) de la fracción V, se causarán con la expedición por cada copia certificada de los actos correspondientes.

Párrafo reformado POE 10-12-2025

Las oficinas del Registro Civil tendrán a la vista de los usuarios, la relación que contenga los servicios que presta, con sus respectivas tarifas.

No causarán los derechos a que se refiere este artículo, cuando sean solicitadas mediante oficio por las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios.

Artículo 76. En los casos de desastres naturales, campañas de regularización, matrimonios colectivos, reconocimiento de identidad de género o solicitudes por oficio de las autoridades, podrán subsidiarse hasta el 100% de los Derechos que cause la prestación de los servicios del Registro Civil, siempre que tal subsidio sea autorizado en los términos previstos por el Código Fiscal Municipal.

Artículo reformado POE 16-12-2024

Artículo 77. A los oficiales del Registro Civil se les otorgará el 10% de los derechos cobrados en la fracción II inciso a) y un 20% de los derechos cobrados en la misma fracción II, incisos b), c), d), h) y j), fracción IV, inciso b), todos del artículo 75 de la presente ley.

Artículo reformado POE 27-12-2019

Artículo 78. Los actos de registro civil se efectuarán previo pago de los derechos a que se refiere el artículo 75 de la presente Ley.

Los Oficiales del Registro Civil que actúen sin que hayan sido cubiertos los derechos, serán responsables solidarios de su pago.

CAPÍTULO IV DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

Artículo 79. Es objeto de este derecho, el estudio y en su caso, la expedición de toda licencia de construcción en sus diversas modalidades, previstas en el Reglamento de Construcción, y terminaciones de obra, con independencia a que dichas obras sean o no ejecutadas.

Párrafo reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023

La solicitud deberá realizarse mediante el medio electrónico oficial dispuesto por el Municipio, y su expedición se realizará previo el pago de derechos en base a los planos y cálculos a que deba someterse la construcción, una vez que hayan sido aprobados por la autoridad correspondiente de acuerdo a la tipología y aplicando la siguiente:

Párrafo adicionado POE 21-12-2023

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TARIFA:

I. Cuando se trate de casa habitación:

a) Quedarán exentas las de interés social cuando sea autoconstrucción o ampliación, previa verificación de la autoridad correspondiente, y la superficie total de construcción no exceda de 55 m² de construcción, previa solicitud del propietario.

Inciso reformado POE 21-12-2023

b) De interés medio, con más de 55 m² hasta 90 m² de construcción, se pagará por m² de construcción: 0.20 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

c) Residencial, se pagará por m² de construcción:

1. Zona Urbana: 0.33 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

2. Residencial Zona Hotelera: 0.40 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

d) Por revisión, validación, aprobación de planos y prototipos de vivienda:

Párrafo reformado POE 21-12-2023

1. Por metro cuadrado por cada planta: 0.10 UMA

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023

2. Derogado.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022. Derogado POE 21-12-2023

II. Cuando se trate de construcciones destinadas a fines comerciales y/o de servicios, industriales o de cualquier otra índole distinta a la establecida en la fracción anterior, se pagará por m² de construcción:

a) Comercial y/o de servicios Zona Urbana: 0.40 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

b) Comercial y/o de servicios Zona Turística: 0.80 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

c) Comercial y/o de servicios en zonas diferentes a las anteriormente señaladas: 0.60 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

d) Industrial y cualquier otra índole: 1.00 UMA.

Inciso reformado POE 27-12-2019, 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

e) Por revisión, validación, aprobación de planos y prototipos para fines comerciales e industriales, o de cualquier otra índole, sean o no validados o aprobados: 0.10 UMA por metro cuadrado.

Inciso adicionado POE 10-12-2025

Tratándose de construcciones y/o ampliaciones con motivo de la apertura de un primer negocio en los términos que señala la fracción XXVI del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Económico y Competitividad para el Estado de Quintana Roo, se otorgará un descuento de hasta el 50% en el pago de la licencia de construcción, previa acreditación de los requisitos que establezca el ayuntamiento.

III. Derogado.

Fracción derogada POE 21-12-2023

Derogado.

Párrafo derogado POE 21-12-2023

Cuando el Municipio no pueda efectuar por sí mismo la función contenida en la fracción II, de este artículo, podrá convenir con el Estado la mejor manera de llevarla a cabo, a fin de no ocasionar con su ejercicio afectación a la población.

Las licencias y refrendos de obras comprendidas en la fracción I, se expedirán por un período de un año y las comprendidas en la fracción II, por los plazos que fije el Ayuntamiento, los que no serán menores que el anterior ni mayor a dos años, de acuerdo a la ley de la materia.

Cuando se trate obra exterior, se cobrará el cincuenta por ciento de la tarifa establecida en las fracciones I y II de este artículo.

Párrafo adicionado POE 21-12-2023

Artículo 79 BIS. Por el aviso de registro de obra conforme a lo establecido en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se causarán los derechos conforme a la siguiente:

Párrafo reformado POE 21-12-2023

TARIFA:

I. Cuando se trate de casa habitación:

a) Quedarán exentas las de interés social cuando sea autoconstrucción o ampliación, previa verificación de la autoridad correspondiente, y la superficie total de construcción no exceda de 55 m² de construcción.

b) De interés medio, con más de 55 m² hasta 90 m² de construcción, se pagará por m² de construcción: 0.19 UMA.

Inciso reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

c) Residencial, se pagará por m2 de construcción:

1. Zona Urbana: 0.31 UMA.

Numeral reformado POE 16-12-2024, 10-12-2025

2. Residencial Zona Hotelera: 0.36 UMA.

*Numeral reformado POE 16-12-2024, 10-12-2025
Inciso reformado POE 21-12-2023*

d) Por revisión, validación y aprobación de planos:

1. Por metro cuadrado por cada planta: 0.09 UMA

Numeral reformado POE 21-12-2023

2. Derogado.

Numeral derogado POE 21-12-2023

II. Cuando se trate de construcciones destinadas a fines comerciales y/o de servicios, industriales o de cualquier otra índole distinta a la establecida en la fracción anterior, se pagará por m2 de construcción:

a) Comercial y/o de servicios Zona Urbana: 0.36 UMA.

Inciso reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

b) Comercial y/o de servicios Zona Turística: 0.74 UMA.

Inciso reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

c) Comercial y/o de servicios en zonas diferentes a las anteriormente señaladas: 0.55 UMA.

Inciso reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

d) Industrial y cualquier otra índole: 0.93 UMA.

*Inciso reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025
Artículo adicionado POE 23-12-2022*

Artículo 80. La ejecución de toda obra sin licencia respectiva se sancionará de 1.27 a 12.74 UMA por metro cuadrado, multa que podrá ampliarse hasta un 50% del costo estimado de la obra en caso de reincidencia. Tratándose de viviendas de interés medio, la sanción no podrá exceder en un 30% sobre el valor total de la construcción realizada.

Párrafo reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable para las viviendas de interés social.

Por el levantamiento de sellos de clausura o suspensión, se cobrará:

I. Zona urbana: 18.04 UMA.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

II. Zona hotelera: 24.04 UMA.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

Artículo 81. Se requerirá de licencia para las obras de reparación de edificios, así como para cualquier demolición, excavación, relleno, reconstrucción o ampliación.

No requerirán de licencia o autorización las acciones de conservación y mantenimiento de edificios.

Artículo 82. Las licencias de demolición se conferirán previa expedición de las autorizaciones correspondientes y causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Cuando se trata de casa-habitación cualquiera que sea su tipo por m²: 0.20 UMA.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

II. Tratándose de construcciones determinadas a fines distintos a lo señalado en el inciso anterior, se cobrará por m²: 0.40 UMA.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

Artículo 83. Por la regularización de las licencias para obras de construcción, reconstrucción, ampliación y demolición, se pagará el importe hasta 5 veces de la tarifa correspondiente prevista en el artículo 79.

Artículo 84. Por la autorización que realice el municipio en condominio, conjunto urbano, lotificación, relotificación, reconfiguración, fraccionamiento, subdivisión, fusión, o cualquier acto que se establezca conforme a las leyes en la materia, por cualquiera de los trámites anteriores se pagarán las siguientes tarifas:

Párrafo reformado POE 23-12-2022, 21-12-2023

I. Por la autorización o modificación del régimen de propiedad en condominio por tipo de construcción:

a) Interés social: EXENTO

b) Medio: 8.26 UMA por unidad de propiedad exclusiva

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

c) Residencial:

1. Residencial Zona Urbana: 11.58 UMA. por unidad de propiedad exclusiva.

Numeral adicionado POE 23-12-2022. Reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

2. Residencial Zona Hotelera: 17.36 UMA. por unidad de propiedad exclusiva.

Numeral adicionado POE 23-12-2022. Reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

Inciso reformado POE 28-12-2021

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

d) Comercial en Zona Urbana: 13.25 UMA. por unidad de propiedad exclusiva.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-202, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

e) Comercial en Zona Hotelera: 19.86 UMA. por unidad de propiedad exclusiva.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-202, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

f) Industrial: 19.86 UMA. por unidad de propiedad exclusiva.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-202, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

II. Por la autorización de subdivisión de predios de tipo general:

a) Cuando resulten 2 lotes: 19.86 UMA.

Inciso reformado POE 16-12-2024, 10-12-2025

b) Cuando resulten más de 2 lotes, por cada lote excedente: 19.86 UMA.

Inciso reformado POE 16-12-2024, 10-12-2025

Fracción reformada POE 21-12-2023

III. Por la fusión de predios en general:

a) Por la fusión de 2 lotes: 6.10 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

b) Por cada lote que exceda de 2: 5.34 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

IV. Por la relotificación, en dos a más lotes originalmente autorizados e inscritos, que modifiquen su geometría incluyendo medidas, formas, superficies, colindancias y vialidades: 17.31 UMA por lote modificado.

Fracción adicionada POE 23-12-2022. Reformada POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

V. Derogado.

Fracción adicionada POE 23-12-2022. Reformada POE 21-12-2023, 16-12-2024. Derogada POE 10-12-2025

VI. Fraccionamiento de terreno: Sobre el monto total del presupuesto de obras de urbanización por ejecutar en el fraccionamiento o en las zonas que van a desarrollarse 2%. En este caso, los derechos comprenden los gastos de revisión y el estudio de planos y proyectos, así como la urbanización y, quedaran definidos los proyectos, antes de iniciar las obras. El fraccionamiento de terreno, cuando sea destinado a la vivienda de interés social y popular se cobrará el 1% en los términos del párrafo anterior.

Fracción adicionada POE 10-07-2024

VII. Por la revisión de proyecto y expedición de la autorización, para la Anuencia de Conjunto Urbano (proyecto general de edificación) para Constituir el Régimen en Propiedad en Condominio, se pagarán las siguientes Tarifas:

a) Vivienda Interés social: EXENTO.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

b) Vivienda Nivel Medio, Residencial zona urbana, Residencial zona hotelera; comercial zona urbana; Comercial Zona Hotelera, e Industrial: 52 UMA.

Fracción adicionada POE 16-12-2024. Reformado POE 10-12-2025

Artículo 84 Bis. Por el permiso de utilización de suelo para operación; los contribuyentes deberán realizar la solicitud mediante los medios electrónicos dispuestos por el municipio, y deberán cumplir con las siguientes tarifas:

I. ZONA HOTELERA

- a) De 1 m² a 50 m². 27 UMA.
- b) De 50.01 m² a 150 m². 36 UMA.
- c) De 150.01 m² a 300 m². 63 UMA.
- d) De 300.01 m² a 500 m². 93 UMA.
- e) De 500.01 m² a 1000 m². 174 UMA.
- f) De 1000.01 m². en 300 UMA.
adelante.

II. ZONA URBANA

- a) De 1 m² a 50 m². 14 UMA.
- b) De 50.01 m² a 150 m². 30 UMA.
- c) De 150.01 m² a 300 m². 51 UMA.
- d) De 300.01 m² a 500 m². 86 UMA.
- e) De 500.01 m² a 1000 m². 150 UMA.
- f) De 1000.01 m². en 250 UMA.
adelante.

Artículo adicionado POE 21-12-2023. Reformado POE 10-12-2025

Artículo 85. Por la autorización para construcción de antenas para telecomunicaciones o equiparable:

I. 0 a 10 metros de altura: 381.91 UMA.

Fracción reformada POE 27-12-2019, 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

II. 11 a 20 metros de altura: 477.97 UMA.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Fracción reformada POE 27-12-2019, 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

III. 21 a 30 metros de altura: 515.23 UMA.

Fracción reformada POE 27-12-2019, 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

IV. 31 metros de altura en adelante: 574.12 UMA.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

CAPÍTULO V DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 86. Se entiende por certificación, a la legalización de documentos solicitado al municipio, en los que se hagan constar hechos o actos de sus habitantes o de aquellos que accidentalmente han residido dentro del territorio del Municipio, así como de los expedientes y documentos públicos que obran en sus archivos y/o registros.

Artículo 87. Las certificaciones o legalizaciones de documentos a que se hace referencia en el artículo anterior, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Legalización de firmas: 1.32 UMA.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

II. Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, excluyendo copias certificadas del registro civil: 2.65 UMA.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

III. Expedición de copias certificadas por parte de la Secretaría General del Ayuntamiento:

a) Constancias existentes en los archivos del Municipio, por cada hoja: 0.15 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

b) Certificación de actas de las sesiones del Ayuntamiento y sus anexos por hoja: 0.66 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

c) Ejemplares de la Gaceta Oficial:

1. Ejemplar de Gaceta Oficial hasta 5 hojas: 2.65 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

2. Ejemplar de Gaceta oficial de 6 hasta 20 hojas: 3.97 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

3. Ejemplar de Gaceta Oficial de 21 hojas en adelante: 5.30 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IV. Por expedición de certificados emitidos por la Tesorería Municipal:

a) Constancias de No Adeudo de Impuesto Predial: 3.82 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024

a) Constancias de No Adeudo de Impuesto Predial: 3.82 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024

b) DEROGADO.

Inciso reformado POE 28-12-2021. Derogado POE 23-12-2022

c) Derogado:

Inciso reformado POE 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024. Derogado POE 10-12-2025

d) Certificación de recibos de cobro de contribuciones municipales: 3.97 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

e) Constancia de no adeudo de cooperación por obra: 3.97 UMA.

Inciso adicionado POE 27-12-2019. Reformado 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

f) Derogado.

Inciso adicionado POE 23-12-2020. Reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024. Derogado POE 10-12-2025

V. Por expedición de documentos por parte de la Secretaría General del Ayuntamiento:

a) Certificados médicos: 0.66 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

b) Certificados médicos programa alcoholimetría (con grado de alcohol de 0.40 miligramos o más o por el uso de cualquier narcótico o droga): 5.30 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

c) Constancias de arresto: 0.66 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

d) Constancias de arresto programa alcoholimetría (con grado de alcohol de 0.40 miligramos o más o por el uso de cualquier narcótico o droga): 7.95 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

e) Constancias de siniestros bomberos: 6.61 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

VI. Por la expedición de constancias sobre embargos administrativos expedidas por la Tesorería Municipal: 6.61 UMA.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

VII. Por expedición de certificados y constancias por parte de la Contraloría Municipal, por cada hoja: 0.15 UMA.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VIII. Expedición de Constancias de No Inhabilitación expedidas por la Contraloría Municipal: 2.65 UMA.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

IX. Por la expedición de documentos en copia simple, por parte de la Contraloría Municipal:

a) De una a cinco fojas no se causará derecho alguno.

b) De seis fojas en adelante y por cada una: 0.03 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022

X. Por la expedición de cada disco compacto: 1.26 UMA.

Fracción reformada POE 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

XI. Por la expedición de copias por parte de la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano, de expedientes, archivos y/o documentos que obran en la Dirección General de Ecología y en la Dirección General de Desarrollo Urbano, se cobrarán la siguientes:

TARIFAS

a) Copias certificadas: 0.32 UMA. por foja.

Inciso reformado POE 10-12-2025

b) Copias simples:

1. De una a cinco fojas no se causará derecho alguno.

2. De seis fojas en adelante y por cada una: 0.02 UMA.

c) Por la expedición de cada disco compacto: 1.07 UMA.

Inciso reformado POE 10-12-2025

d) Por la expedición de cada plano en copia simple o certificada: 1.07 UMA.

Inciso reformado POE 10-12-2025

No causarán los derechos a que se refiere este artículo, cuando sean solicitadas mediante oficio por las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios; o alguna autoridad diversa que lo solicite en el ámbito del cumplimiento de sus funciones o atribuciones.

Fracción adicionada POE 16-12-2024

Artículo 88. No causarán los derechos a que se refiere el artículo anterior la expedición de certificaciones y de copias certificadas:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. Solicitadas mediante oficio por las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios;

II. Las relativas al ramo penal, y

III. Las que acrediten la clausura de algún establecimiento o cualquiera causa de exención de impuestos o de derechos federales, estatales o municipales.

CAPÍTULO VI DE LOS PANTEONES

Artículo 89. Se entiende por este derecho la prestación de los servicios de vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros, de los predios propiedad del ayuntamiento destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las exhumaciones.

Artículo 90. Por los servicios de Panteones que preste el Municipio, se cobrarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. La concesión temporal o la adquisición a perpetuidad de terrenos en los panteones:

a) Primer patio, concesión o refrendos por seis años de: 12.0 UMA a 18.5 UMA.

b) Segundo patio, concesión o refrendos por seis años de: 8.5 UMA a 12.5 UMA.

c) Primer patio, perpetuidad de: 25.7 UMA a 38.0 UMA.

d) Segundo patio, perpetuidad de: 12.0 UMA a 18.0 UMA.

e) Zona de restos áridos, osarios a perpetuidad de: 12.0 UMA a 18.5 UMA.

f) Las inhumaciones en el tercer patio (fosa común) serán gratuitas.

II. Por el traslado de cadáveres o restos áridos, exhumaciones y/o inhumaciones, se cobrará la siguiente tarifa:

a) Autorización de traslado de un Cadáver de un Municipio a otro, previo permiso sanitario y del Registro Civil de: 1.8 UMA a 2.4 UMA.

b) Autorización de traslado de un cadáver de un Municipio del Estado a otra entidad de la República, previo permiso sanitario y del Registro Civil de: 1.8 UMA a 2.4 UMA.

c) Autorización de traslado de un cadáver de un Municipio del Estado al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil de: 1.8 UMA a 2.4 UMA.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

d) Autorización de traslado de restos áridos fuera de un Municipio del Estado al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil de: 1.8 UMA a 2.4 UMA.

e) Autorización de traslado de restos áridos de un Municipio a otro, previo permiso sanitario y del Registro Civil de: 1.1 UMA a 1.5 UMA.

f) Autorización de traslado de restos áridos de un Municipio del Estado al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil de: 13.7 UMA a 21.4 UMA.

g) Autorización de traslado de restos áridos de un Municipio del Estado a otro Estado de la República de 1.2 UMA a 1.6 UMA.

h) Permisos para construir dentro del panteón municipal, a cargo de empleados no municipales, previo pago y entrega de la copia del documento que acredite la propiedad: 1.0 UMA.

i) Titulación o reposición de títulos, así como su regularización: 3.0 UMA.

j) Exhumación de cadáveres: 4.0 UMA a 6.0 UMA.

k) Exhumación de cadáveres para su posterior inhumación de: 6.0 UMA a 9.0 UMA.

Artículo 91. El pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior se hará al solicitarse las concesiones temporales o adquisiciones a perpetuidad, las exhumaciones, los permisos para construcción de monumentos o el traslado de cadáveres o restos áridos y osarios.

Artículo 92. En los panteones o cementerios municipales, las inhumaciones serán por seis años con derecho a refrendos o bien a perpetuidad, debiendo cubrirse las tarifas señaladas por la presente Ley.

Artículo 93. Si dentro del primer año de hecho un refrendo de temporalidad se solicita la perpetuidad de la fosa, se deducirá al importe de ésta la suma enterada por el refrendo. Las personas que poseen fosas a perpetuidad en los panteones municipales, podrán inhumar en ellas otros cadáveres, siempre que se haya vencido el término que señalan las leyes y reglamentos respectivos para la inhumación.

Artículo 94. El Municipio concederá las licencias para las exhumaciones y traslado de cadáveres o restos, una vez satisfechos los requisitos de salubridad y el pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO VII DE LOS ALINEAMIENTOS DE PREDIOS, CONSTANCIAS DEL USO DEL SUELO, NÚMERO OFICIAL, MEDICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS CATASTRALES

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Denominación reformada POE 10-12-2025

Artículo 95. Se establece la obligación de obtener el alineamiento, constancia de uso de suelo, y número oficial de los predios, antes de que se ejecuten obras de construcción, ampliación, reconstrucción o demolición, para los cuales se requiera la correspondiente licencia; así como la autorización de utilización del uso de suelo para operaciones comerciales.

Párrafo reformado POE 23-12-2022

Los derechos respectivos se cubrirán previamente a la prestación del servicio, conforme a las siguientes tarifas:

I. Alineación de predios:

a) En las zonas urbanas y residenciales denominadas "A" por la clasificación catastral:

1. Con frente hasta de 20 metros: 3.82 UMA a 12.74 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024

2. Con frente de más de 20 metros y hasta 40 metros lineales: 10.19 UMA a 19.10 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024

3. Por cada metro adicional a los 40 metros de frente: 0.27 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

b) En las zonas suburbanas y fuera de zonas residenciales denominadas "B" por la clasificación catastral:

1. Con frente hasta de 20 metros: 3.82 UMA a 10.19 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024

2. Con frente de más de 20 metros: 3.82 UMA a 11.46 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 16-12-2024

3. Régimen en condominio: 5.10 UMA a 10.19 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024

II. Expedición:

a) Del número oficial: 6.61 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

b) De la placa: 7.95 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Constancia de uso de suelo:

a) Derogado.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024. Derogado POE 10-12-2025

b) Nivel medio de: 6.36 UMA. a 25.48 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024

c) Residencial de: 6.36 UMA. a 35.66 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024

d) Comercial, industrial y de servicios de: 12.74 UMA. a 636.97 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024

e) Con fines turísticos: 25.48 UMA. a 6369.67 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024

f) Derogado.

Inciso adicionado POE 23-12-2022. Reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024. Derogado POE 10-12-2025

g) Derogado.

Inciso adicionado POE 23-12-2022. Reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024. Derogado POE 10-12-2025

h) Con fines registrales: 5.41 UMA.

Inciso adicionado POE 21-12-2023. Reformado POE 16-12-2024, 10-12-2025

IV. Los servicios prestados por la Dirección de Catastro Municipal, causarán derechos cuyo pago deberá efectuarse al momento de solicitarse el servicio y de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

a) Por la subdivisión de predios:

1. Cuando resulten dos lotes: 10.77 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

2. Cuando resulten más de dos lotes, por lote excedente: 8.62 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

3. Cuando los bienes inmuebles sean destinados para la vivienda de interés social y popular, se causará el 50% de los derechos a que se refieren los numerales 1 y 2 de esta fracción e inciso.

4. DEROGADO.

*Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022. Derogado POE 21-12-2023
Inciso reformado POE 23-12-2021*

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

b) Por croquis de localización 2.32 UMA.

Inciso reformado POE 27-12-2019, 23-12-2020, 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

c) Por copia certificada del Plano General (Municipio) o Parcial (localidad, zona catastral o por manzana): 12.94 UMA.

Inciso reformado POE 27-12-2019, 23-12-2020, 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

d) Por cédula catastral 6.55 UMA.

Inciso reformado POE 27-12-2019, 23-12-2020, 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

e) Certificación de medidas y colindancias:

1) Zona Urbana, de 1 a 300.99 metros cuadrados: 26.46 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

2) Zona Urbana, de 301 a 600.99 metros cuadrados: 41.79 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

3) Zona Urbana, de 601 a 1000.99 metros cuadrados: 52.24 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

4) Zona Urbana, de 1001 a 2000.99 metros cuadrados: 62.68 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

5) Zona Urbana, de 2001 a 5000.99 metros cuadrados: 83.56 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

6) Zona Urbana, de 5001 a 10000.99 metros cuadrados: 104.47 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

7) Zona Urbana, de 10001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas: 156.71 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

8) Zona Urbana, de 2.0001 hectáreas a 4.000099 hectáreas 250.71 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

9) Zona Urbana, más de 4.0001 hectáreas o 40001 metros cuadrados: 0.29 UMA. Por metro lineal.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

10) Zona rústica, hasta 300.99 metros cuadrados: 36.56 UMA.

Numeral adicionado POE 16-12-2024, reformado POE 10-12-2025

11) Zona rústica, de 301 a 600.99 metros cuadrados: 48.73 UMA.

Numeral adicionado POE 16-12-2024, reformado POE 10-12-2025

12) Zona rústica, de 601 a 1000.99 metros cuadrados: 60.93 UMA.

Numeral adicionado POE 16-12-2024, reformado POE 10-12-2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

13) Zona Rústica, de 1001 a 2000.99 metros cuadrados: 73.10 UMA.

Numeral adicionado POE 16-12-2024, reformado POE 10-12-2025

14) Zona Rústica, de 2001 a 5000.99 metros cuadrados: 97.47 UMA.

Numeral adicionado POE 16-12-2024, reformado POE 10-12-2025

15) Zona Rústica, de 5001 a 10000.99 metros cuadrados: 121.86 UMA.

Numeral adicionado POE 16-12-2024, reformado POE 10-12-2025

16) Zona Rústica, de 10001 metros cuadrados a 2.000099 Hectáreas: 182.79 UMA.

Numeral adicionado POE 16-12-2024, reformado POE 10-12-2025

17) Zona Rústica, de 2.0001 hectáreas a 4.000099 hectáreas: 292.42 UMA.

Numeral adicionado POE 16-12-2024, reformado POE 10-12-2025

Inciso reformado POE 23-12-2020

f) Expedición de Constancias de propiedad registrada en el padrón catastral o constancias de no propiedad 5.16 UMA.

Inciso reformado POE 27-12-2019, 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

g) DEROGADO.

Inciso reformado POE 27-12-2019. Derogado POE 23-12-2020

h) DEROGADO.

Inciso reformado POE 27-12-2019, 23-12-2020, 28-12-2021, 23-12-2022. Derogado POE 21-12-2023

i) DEROGADO.

Inciso reformado POE 27-12-2019. Derogado POE 23-12-2022

j) DEROGADO.

Inciso derogado POE 27-12-2019

k) DEROGADO.

Inciso reformado POE 27-12-2019. Derogado 23-12-2020

l) Los servicios catastrales no previstos en esta tarifa, pagarán una cuota que no excederá del costo de los mismos, la que será fijada por la Dirección de Catastro Municipal, atendiendo al valor comercial que representa la prestación del servicio.

m) Cuando con motivo de la prestación de los servicios arriba señalados se eroguen gastos adicionales por traslado, alimentación, etcétera, los interesados deberán cubrirlos sin que excedan del costo comercial de los mismos.

n) Por alta de predio en el padrón catastral, cambio de propietario, cambio de condición, corrección de datos en cédula catastral, constancia de nomenclatura, constancia de desglose de áreas, constancias de construcción o información catastral por escrito: 6.55 UMA.

Inciso reformado POE 27-12-2019, 23-12-2020, 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

o) Por la búsqueda y expedición de copias simples de cédulas catastrales o de cualquier otro documento catastral, por cada hoja: 1.53 UMA

Inciso reformado POE 27-12-2019, 23-12-2020, 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024

p) Por autorización para escrituración de lote (Carta de liberación de lote) 10.77 UMA.

Inciso reformado POE 27-12-2019, 23-12-2020, 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

q) Derogado.

Inciso reformado POE 23-12-2020. Derogado POE 16-12-2024

r) Por la fusión de predios:

1. Cuando se fusionen dos lotes: 10.77 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

2. Por lote adicional: 8.62 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

3. Cuando los bienes inmuebles sean destinados para la vivienda de interés social y popular, se causará el 50% de los derechos a que se refieren los numerales 1 y 2 de esta fracción e inciso.

4. DEROGADO.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022. Derogado POE 21-12-2023

Inciso reformado POE 23-12-2020

s) Asignación de nomenclatura y clave catastral 38.62 UMA

inciso reformado POE 27-12-2019, 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

t) Por la búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos que emita la Dirección de Catastro:

1. Una foja: 6.86 U.M.A.

Numeral reformado POE 16-12-2024, 10-12-2025

2. Por cada foja adicional: 3.24 UMA.

numeral reformado POE 16-12-2024, 10-12-2025

Inciso reformado POE 27-12-2019, 23-12-2020, 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023

u) Plano Catastral del Municipio de Benito Juárez, en formato DWG: 88.57 UMA.

Inciso adicionado POE 23-12-2020. Reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

v) Apeo y deslinde de predio:

1. Zona Urbana hasta 300.99 metros cuadrados: 26.46 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

2. Zona Urbana de 301 a 600.99 metros cuadrados: 41.79 UMA.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

3. Zona Urbana de 601 a 1,000.99 metros cuadrados: 52.24 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

4. Zona Urbana de 1,001 a 2,000.99 metros cuadrados: 62.68 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

5. Zona Urbana de 2,001 a 5,000.99 metros cuadrados: 83.56 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

6. Zona Urbana de 5,001 a 10,000.99 metros cuadrados: 104.47 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

7. Zona Urbana de 10,001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas: 156.71 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

8. Zona Urbana de 20,001 a 4.000099 hectáreas: 250.71 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

9. Zona Rústica hasta 300.99 metros cuadrados: 36.56 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

10. Zona Rústica de 301 a 600.99 metros cuadrados: 48.73 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

11. Zona Rústica de 601 a 1,000.99 metros cuadrados: 60.93 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

12. Zona Rústica de 1,001 a 2,000.99 metros cuadrados: 73.10 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

13. Zona Rústica de 2,001 a 5,000.99 metros cuadrados: 97.47 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

14. Zona Rústica de 5,001 a 10,000.99 metros cuadrados: 121.86 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

15. Zona Rústica de 10,001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas: 182.79 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

16. Zona Rústica de 20,001 a 4.000099 hectáreas: 292.42 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

17. Zona Rústica, más de 4.0001 HAS Según el perímetro (Metro Lineal): 0.29 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

Inciso adicionado POE 23-12-2020

w) Por la relotificación, se aplicarán las siguientes tarifas según la certificación de medidas y colindancias, del predio(s) a relotificar:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Zona Urbana:

Párrafo reformado POE 16-12-2024

1. De 1 a 300.99 metros cuadrados 26.46 UMA.

Numeral reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

2. De 301 a 600.99 metros cuadrados 41.78 UMA.

Numeral reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

3. De 601 a 1000.99 metros cuadrados 52.24 UMA.

Numeral reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

4. De 1001 a 2000.99 metros cuadrados 62.68 UMA.

Numeral reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

5. De 2001 a 5000.99 metros cuadrados 83.56UMA.

Numeral reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

6. De 5001 a 10000.99 metros cuadrados 104.47 UMA.

Numeral reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

7. De 10001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas 156.71 UMA.

Numeral reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

8. De 2.0001 hectáreas a 4.000099 hectáreas 250.61 UMA.

Numeral reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

9. Más de 4 0001 hectáreas o 40001 metros cuadrados, 0.29 UMA. según perímetro, por metro lineal.

Numeral reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

Zona Rústica:

Párrafo reformado POE 16-12-2024

1. Hasta 300.99 metros cuadrados 36.56 UMA.

Numeral reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

2. De 301 a 600.99 metros cuadrados 48.73 UMA.

Numeral reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

3. De 601 a 1000.99 metros cuadrados 60.93 UMA.

Numeral reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

4. De 1001 a 2000.99 metros cuadrados 73.10 UMA.

Numeral reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

5. De 2001 a 5000.99 metros cuadrados 97.47 UMA.

Numeral reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

6. De 5001 a 10000.99 metros cuadrados 121.86 UMA.

Numeral reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

7. De 10001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas 182.79 UMA.

Numeral reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

8. De 2.0001 hectáreas a 4.000099 hectáreas 292.42 UMA.

Numeral reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

9. Más de 4.0001 hectáreas o 40001 metros cuadrados, 0.29 UMA. según perímetro, por metro lineal.

Numeral reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

En cuanto a la fusión de predios derivados de la relotificación, se aplicarán las siguientes tarifas:

1. Cuando se fusionan dos lotes 10.77 UMA.

Numeral reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

2. Por lote adicional 8.62 UMA.

Numeral reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

3. Derogado.

Numeral derogado POE 21-12-2023

En cuanto a la subdivisión de predios derivados de la relotificación, se aplicarán las siguientes tarifas:

1. Cuando resulten dos lotes 10.36 UMA.

Numeral reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024

2. Cuando resulten más de dos lotes, por lote excedente 8.29 UMA.

Numeral reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024

3. Derogado.

Numeral derogado POE 21-12-2023

Inciso adicionado POE 23-12-2022

x) Por la Inscripción o refrendo anual al Padrón Municipal de Peritos Deslindadores, Valuadores y Verificadores: 23.15 UMA.

Inciso adicionado POE 23-12-2022. Reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

y) Por la verificación de predios cuando previamente ya exista una certificación de medidas y colindancias realizada por la Dirección de Catastro Municipal o que el contribuyente presente la certificación de medidas y colindancias elaborada con recursos propios, se aplicarán las siguientes tarifas:

Párrafo reformado POE 21-12-2023

Zona Urbana:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Párrafo reformado POE 16-12-2024

1. De 1 a 300.99 metros cuadrados 8.82 UMA.

Numeral reformado POE 16-12-2024, 10-12-2025

2. De 301 a 600.99 metros cuadrados 13.93 UMA.

Numeral reformado POE 16-12-2024, 10-12-2025

3. De 601 a 1000.99 metros cuadrados 17.40 UMA.

Numeral reformado POE 16-12-2024, 10-12-2025

4. De 1001 a 2000.99 metros cuadrados 20.88 UMA.

Numeral reformado POE 16-12-2024, 10-12-2025

5. De 2001 a 5000.99 metros cuadrados 27.85 UMA.

Numeral reformado POE 16-12-2024, 10-12-2025

6. De 5001 a 10000.99 metros cuadrados 34.83 UMA.

Numeral reformado POE 16-12-2024, 10-12-2025

7. De 10001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas 52.23 UMA.

Numeral reformado POE 16-12-2024, 10-12-2025

8. De 2.0001 hectáreas a 4.000099 hectáreas 83.53 UMA.

Numeral reformado POE 16-12-2024, 10-12-2025

9. Más de 4.0001 hectáreas o 40001 metros cuadrados, 0.09 UMA según perímetro, por metro lineal.

Numeral reformado POE 16-12-2024, 10-12-2025

Párrafo reformado POE 21-12-2023

Zona Rústica:

Párrafo reformado POE 16-12-2024

1. Hasta 300.99 metros cuadrados 12.19 UMA.

Numeral reformado POE 16-12-2024, 10-12-2025

2. De 301 a 600.99 metros cuadrados 16.23 UMA.

Numeral reformado POE 16-12-2024, 10-12-2025

3. De 601 a 1000.99 metros cuadrados 20.31 UMA.

Numeral reformado POE 16-12-2024, 10-12-2025

4. De 1001 a 2000.99 metros cuadrados 24.36 UMA.

Numeral reformado POE 16-12-2024, 10-12-2025

5. De 2001 a 5000.99 metros cuadrados 32.48 UMA.

Numeral reformado POE 16-12-2024, 10-12-2025

6. De 5001 a 10000.99 metros cuadrados 40.61 UMA.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Numeral reformado POE 16-12-2024, 10-12-2025

7. De 10001 metros cuadrados a 2.000099 hectáreas 60.91 UMA.

Numeral reformado POE 16-12-2024, 10-12-2025

8. De 2.0001 hectáreas a 4.000099 hectáreas 97.47 UMA.

Numeral reformado POE 16-12-2024, 10-12-2025

9. Más de 4.0001 hectáreas o 40001 metros cuadrados, 0.09 UMA según perímetro, por metro lineal

Numeral reformado POE 16-12-2024, 10-12-2025

Párrafo reformado POE 21-12-2023

Inciso adicionado POE 23-12-2022

En caso de ser necesario publicar edictos el costo de dichos edictos será cubierto por el contribuyente.

Párrafo adicionado con el inciso V POE 23-12-2020

V. DEROGADO.

Párrafo derogado POE 21-12-2023

a) DEROGADO.

Inciso derogado POE 21-12-2023

b) DEROGADO.

Inciso derogado POE 21-12-2023

c) DEROGADO.

Inciso derogado POE 21-12-2023

DEROGADO.

Párrafo derogado POE 21-12-2023

a) DEROGADO.

Inciso derogado POE 21-12-2023

b) DEROGADO.

Inciso derogado POE 21-12-2023

c) DEROGADO.

Inciso derogado POE 21-12-2023

d) DEROGADO.

Inciso derogado POE 21-12-2023

e) DEROGADO.

Inciso derogado POE 21-12-2023

f) DEROGADO.

Inciso derogado POE 21-12-2023

g) DEROGADO.

Inciso derogado POE 21-12-2023

h) DEROGADO.

Inciso derogado POE 21-12-2023

i) DEROGADO.

Inciso derogado POE 21-12-2023

j) DEROGADO.

Inciso derogado POE 21-12-2023

k) DEROGADO.

Inciso derogado POE 21-12-2023

l) DEROGADO.

Inciso derogado POE 21-12-2023

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

m) DEROGADO.

Inciso derogado POE 21-12-2023

n) DEROGADO.

Inciso derogado POE 21-12-2023

o) DEROGADO.

Inciso derogado POE 21-12-2023

p) DEROGADO.

Inciso derogado POE 21-12-2023

q) DEROGADO.

Inciso derogado POE 21-12-2023

r) DEROGADO.

Inciso derogado POE 21-12-2023

s) DEROGADO

Inciso derogado POE 21-12-2023

t) DEROGADO

Inciso derogado POE 21-12-2023

u) DEROGADO.

*Inciso derogado POE 21-12-2023
Fracción reformada POE 23-12-2022*

Artículo 96. Los alineamientos de predios tendrán una duración de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 97. Concluido el plazo que establece el artículo anterior, los alineamientos podrán refrendarse en los términos y bajo las condiciones siguientes:

I. Por los tres meses siguientes, dichas Oficinas refrendarán los alineamientos, a solicitud de los interesados. En este caso se deberá cubrir previamente el 50% de la cuota respectiva;

II. Concluidos los tres meses de este último refrendo, no podrá concederse otro, debiendo presentarse nueva solicitud y cubrirse el importe íntegro del derecho correspondiente;

III. La expedición de copias de alineamiento o de los refrendos, causarán un derecho igual al 25% de la cuota que se hubiere cubierto con motivo de la expedición del alineamiento o del refrendo, que en ningún caso será menor a 2.5 UMA.

CAPÍTULO VIII DE LAS LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 98. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios, de inversión de capitales, y de toda actividad económica desarrollada en el Municipio ya sea que sus actividades las realicen en tiendas abiertas al público, en despachos, almacenes, bodegas, interior de casas o edificios, salvo disposición expresa en contrario, deberán registrarse en el Padrón Municipal de Contribuyentes para su inscripción en el medio electrónico oficial dispuesto, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a partir de que se realicen las

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

situaciones jurídicas o de hecho, independientemente a que obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio.

Párrafo reformado POE 23-12-2020, 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024

I. Generar la solicitud en el medio electrónico oficial dispuesto para tal efecto;

Fracción reformada POE 16-12-2024

II. Constancia de Situación Fiscal vigente, aviso de inscripción y en su caso aviso de apertura de establecimiento/sucursal, del Servicio de Administración Tributaria SAT, acreditando en éstos, la actividad económica y domicilio fiscal del establecimiento;

Fracción reformada POE 23-12-2022

III. En el caso de las personas físicas: copia de identificación oficial u original de carta poder acompañada de las copias de las identificaciones oficiales del contribuyente y, en su caso de su apoderado;

En el caso de personas morales: copia de la escritura pública constitutiva e identificación oficial del representante legal, quien deberá acreditar sus facultades de representación, mediante escritura pública u original de carta poder emitida por representante legal facultado, y

IV. Acreditar la propiedad o posesión legal para la ocupación del inmueble donde esté ubicado el establecimiento mercantil; en caso de no ser propietario del mismo, se deberá presentar alguno de los siguientes documentos:

1. Convenio transaccional desocupación y entrega, notariado.

2. Contrato Privado de compraventa inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio o certificado ante Notario Público.

3. Contrato de arrendamiento o Comodato, notariado.

En todos los casos, deberá acreditarse con la Escritura pública de propiedad o Título de Propiedad inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del inmueble y la cual deberá encontrarse actualizada y registrada ante la Dirección de Catastro Municipal.

Fracción reformada POE 23-12-2020, 21-12-2023

El inmueble donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento mercantil, deberá estar al día en el pago del impuesto predial, así como estar actualizado el uso, condición del inmueble, superficie y quien suscriba la acreditación de propiedad del inmueble deberá estar registrado en la Dirección de Catastro del Municipio.

Párrafo adicionado POE 23-12-2020. Reformado POE 28-12-2021

Las personas físicas, morales o unidades económicas que sean beneficiarios acreditados de algún Programa social municipal aprobado por el Ayuntamiento podrán ser sujetos a la aplicación de hasta un 50% de descuento en los derechos establecidos en las fracciones II, III y VII del artículo 99 y fracción I inciso a) del artículo 135 de esta ley.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Párrafo adicionado POE 21-12-2023. Reformado POE 16-12-2024

Cuando el comercio, negocio o establecimiento desarrolle más de una actividad comercial específica, deberá inscribir una licencia de funcionamiento por cada una, previo cotejo de sus actividades comerciales preponderantes registradas en la Constancia de Situación Fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria.

Párrafo adicionado POE 16-12-2024

Artículo 98 BIS. Las personas físicas, morales o Unidades Económicas que realicen actividades económicas de servicio de alojamiento de casas, departamentos, entero o por habitaciones privadas o compartidas, casas rodantes, campamentos, a través de plataforma tecnológica o digital, aplicación informática y similar, salvo disposición expresa en contrario, deberán realizar la solicitud de inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de que se realicen las situaciones jurídicas, de hecho u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio, a través de los medios electrónicos dispuestos por el Municipio, así como cumplimentar los requisitos para su presentación en original y copia, de conformidad con los lineamientos remitidos en la confirmación electrónica, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Original y copia del formato cumplimentado que determine el Municipio;

II. Aviso de inscripción, apertura de sucursal y/o modificación de situación fiscal del Servicio de Administración Tributaria SAT;

III. En el caso de las personas físicas: copia de identificación oficial u original de carta poder acompañada de las copias de las identificaciones oficiales del contribuyente y, en su caso de su apoderado; En el caso de personas morales: copia de la escritura pública constitutiva e identificación oficial del representante legal, quien deberá acreditar sus facultades de representación, mediante escritura pública u original de carta poder emitida por representante legal facultado;

IV. Acreditar la legal propiedad o posesión del bien mueble o inmueble donde se prestará el servicio; en caso de no ser propietario del mismo, se deberá presentar contrato de arrendamiento, convenio o cualquier otro documento que lo acredite, debiendo presentar copia de las identificaciones oficiales de los comparecientes;

V. Acreditar que el inmueble donde se prestará el servicio esté al corriente en el pago del impuesto predial.

Las personas físicas o morales titulares de los derechos de la plataforma tecnológica o digital, aplicación informática y similar, así como los intermediarios o facilitadores que intervengan de cualquier manera en la prestación de estos servicios, ya sea que se realicen a través de internet, plataformas virtuales o de cualquier otro medio electrónico, respecto de personas físicas, morales o las unidades económicas que proporcionen estos servicios dentro del territorio del municipio de Benito Juárez, serán responsables solidarios

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

del cumplimiento de los requisitos y falta de pago de los derechos por parte del sujeto obligado a que refiere este artículo.

Artículo adicionado POE 23-12-2022

Artículo 99. Las personas a que se hace referencia en los artículos 98 y 98 BIS deberán realizar la solicitud mediante los medios electrónicos dispuestos por el Municipio y cumplimentar los requisitos dentro del mismo plazo, para la expedición de la licencia de funcionamiento, la cual deberá presentar el refrendo declarativo anual, por cada establecimiento y contendrá el o los giros autorizados de acuerdo con la actividad acreditada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y de acuerdo con la clasificación determinada en el artículo 102 de esta ley, para lo cual deben cumplir con los siguientes requisitos:

Párrafo reformado POE 23-12-2020, 23-12-2022, 21-12-2023

I. Activar la solicitud electrónica y cumplimentar el formato único que determine el Municipio en el medio electrónico oficial dispuesto para tal efecto;

Fracción reformada POE 21-12-2023

II. Constancia y/o Permiso de Utilización del suelo para operación vigente;

Fracción reformada POE 21-12-2023

III. Dictamen aprobatorio para locales comerciales vigente, expedido por la Dirección General de Protección Civil;

Fracción reformada POE 21-12-2023

IV. Estar al corriente en el pago del derecho para el funcionamiento del establecimiento mercantil en horas extraordinarias, en su caso;

Fracción reformada POE 21-12-2023

V. Anuencia vigente para operar como estacionamiento público, en su caso;

Fracción reformada POE 21-12-2023

VI. Constancia de no adeudo de pago vigente de zona federal marítimo terrestre, en su caso;

Fracción reformada POE 23-12-2020, 21-12-2023

VII. Permiso Ambiental de Operación, en su caso, y

Fracción adicionada POE 28-12-2021. Reformada POE 21-12-2023

VIII. Carta responsiva en la que se especifique que el establecimiento cuenta con un sistema de cámaras de videovigilancia exterior y se adjunte la evidencia fotográfica del funcionamiento de las mismas, y pueda conectarse a los centros de monitoreo de las corporaciones de Seguridad Ciudadana, tratándose de giros comerciales con venta de bebidas alcohólicas y estacionamientos que funcionan con el permiso de la autoridad municipal.

Fracción adicionada POE 21-12-2023. Reformada POE 10-12-2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Para la autorización de la licencia de funcionamiento y del refrendo anual declarativo, es requisito indispensable que los contribuyentes estén al corriente en el pago del impuesto predial y de los derechos establecidos en el artículo 135 y 148 de esta ley, estatus que será corroborado por la autoridad municipal en sus bases de datos y padrones respectivos, pudiendo solicitar al contribuyente, en cualquier momento, que exhiba los recibos de pago o constancias de no adeudo que considere pertinente para acreditar tales extremos.

Párrafo reformado POE 23-12-2020, 23-12-2022

El formato emitido en el medio electrónico dispuesto por el Municipio correspondiente a la licencia de funcionamiento y al refrendo declarativo anual, deberá exhibirse en un lugar visible y a la vista del público en el establecimiento mercantil para el cual fue expedida; en caso de no dar cumplimiento, podrán ser requeridos y sancionados por la autoridad municipal correspondiente.

Párrafo reformado POE 23-12-2022

La licencia de funcionamiento únicamente otorga derecho al particular de ejercer la o las actividades especificadas en la misma. La práctica de una actividad o giro distinto al autorizado, así como el incumplimiento en la obtención de cualquiera de los requisitos establecidos en esta Ley y demás legislación municipal correspondiente, dará lugar a que la autoridad municipal revoque la licencia de funcionamiento en cualquier momento.

Cuando el titular de una licencia de funcionamiento correspondiente a un comercio, negocio o establecimiento pretenda funcionar con un giro diferente o en otro domicilio deberá de obtener una nueva licencia cumplimentando los requisitos anteriores.

Párrafo adicionado POE 23-12-2020

Artículo 100. Los contribuyentes deberán solicitar el refrendo declarativo anual de la licencia de funcionamiento, a más tardar el 15 de marzo de cada ejercicio fiscal, realizando la solicitud mediante los medios electrónicos dispuestos por el Municipio y cumplimentar los requisitos mediante declaración bajo protesta de decir verdad, sobre si ha habido modificación a las condiciones de su otorgamiento y que se encuentra al corriente en el pago de sus impuestos y derechos conforme a la normatividad que le resulte aplicable según el giro comercial registrado, así como los requisitos vigentes establecidos en el artículo 99 de la presente Ley.

Párrafo reformado POE 23-12-2020, 23-12-2022

DEROGADO.

Párrafo reformado POE 27-12-2019. Derogado POE 23-12-2022

DEROGADO.

Párrafo reformado POE 28-12-2021. Derogado POE 23-12-2022

La autoridad competente, podrá revocar la licencia de funcionamiento y el refrendo declarativo anual para aquellos casos que para su obtención o refrendo se hayan proporcionado y exhibido documentos apócrifos, alterados y/o falsos, o cuando sea remitida Resolución de revocación de la Constancia de Uso de Suelo de operación comercial.

Párrafo adicionado POE 23-12-2020. Reformado POE 23-12-2022

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 101. Los contribuyentes que modifiquen su domicilio fiscal, su actividad comercial, su denominación o razón social, o su Registro Federal de Contribuyentes deberán realizar la solicitud mediante el medio electrónico oficial dispuesto por el Municipio.

Párrafo reformado POE 23-12-2020, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024

Para obtener una nueva Licencia de funcionamiento, los contribuyentes deberán realizar previamente la suspensión de actividades de la licencia activa, cumpliendo con las obligaciones fiscales municipales a la fecha de la modificación y cumplimentar los requisitos establecidos en los artículos 98, 98 BIS y 99 de esta Ley.

Párrafo adicionado POE 16-12-2024

Los contribuyentes que acrediten mediante Avisos de Suspensión de Actividades, Cierre de Establecimiento, Constancia de Situación Fiscal vigente del Servicio de Administración Tributaria SAT, la suspensión de actividades o cierre de operaciones comerciales de la sucursal y/o del establecimiento mercantil, deberán realizar la solicitud mediante los medios electrónicos dispuestos por el Municipio y cumplimentar los requisitos para su revisión por la autoridad competente del cumplimiento de obligaciones municipales, para la expedición de la Constancia de suspensión de la actividad comercial y baja del Padrón Municipal de Contribuyentes, dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la actualización de situación fiscal correspondiente; para lo cual, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

Párrafo reformado POE 27-12-2019, 23-12-2020, 23-12-2022. Recorrido (antes párrafo segundo) POE 16-12-2024

I. DEROGADO;

Fracción derogada POE 23-12-2022

II. Formato cumplimentado que determine el Municipio, y

Fracción reformada POE 23-12-2022

III. Aviso de suspensión de actividades del Servicio de Administración Tributaria SAT, o en su caso: Aviso de Cierre de Establecimiento / Sucursal. Quedan exentos de este requisito los propietarios del inmueble.

Fracción reformada POE 23-12-2022

IV. DEROGADO.

Fracción adicionada POE 27-12-2019. Derogada POE 23-12-2022

Para solicitar los trámites de licencia de funcionamiento establecidos en los artículos 98, 98 BIS, 99, 100 y 101 de esta ley, los contribuyentes deberán proporcionar los datos fiscales requisitados en las solicitudes y de conformidad con el trámite deseado, incluyendo una cuenta de correo electrónico, expresamente elegida por el contribuyente, que en ningún caso podrá ser a nombre de otra persona o contribuyente.

Párrafo adicionado POE 23-12-2022. Reformado POE 21-12-2023. Recorrido (antes párrafo tercero) POE 16-12-2024

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

El correo electrónico proporcionado por el contribuyente para la tramitación y obtención de los trámites de la licencia de funcionamiento se tendrá como habilitado para oír y recibir, avisos, observaciones y notificaciones de infracciones previstas en el artículo 103 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el artículo 68 de Código Fiscal Municipal para el Estado de Quintana Roo.

Párrafo adicionado POE 23-12-2022. Recorrido (antes párrafo cuarto) POE 16-12-2024

Las notificaciones realizadas por el medio electrónico oficial del Municipio, se entenderán /practicadas en el momento en que el contribuyente produzca el acceso a su contenido.

Párrafo adicionado POE 23-12-2022. Recorrido (antes párrafo quinto) POE 16-12-2024

Cuando la notificación por medios electrónicos no sea atendida dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya sido enviada al correo electrónico proporcionado, el trámite que se solicita será cancelado.

Párrafo adicionado POE 23-12-2022. Recorrido (antes párrafo sexto) POE 16-12-2024

Artículo 101 BIS. Las Personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios, de inversión de capitales y de toda actividad económica, en zonas ejidales en el municipio que acrediten la legal posesión, podrán obtener un permiso provisional para el desarrollo de la actividad comercial, de conformidad con la normatividad aplicable, aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo adicionado POE 10-12-2023

Artículo 102. El pago de los derechos por licencia de funcionamiento en los casos de apertura o refrendo anual de los ya establecidos, se efectuarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Agencias Aduanales de:	3.0 UMA a 10.1 UMA
II. Agencias, concesionarios y locales de ventas de automóviles, camiones, maquinaria pesada de:	3.5 UMA a 14.0 UMA
III. Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido carbónico de:	3.0 UMA a 5.5 UMA
IV. Agencias de lotería de:	0.5 UMA a 3.0 UMA
V. Agencias de viaje de:	3.0 UMA a 12.0 UMA
VI. Agencias distribuidoras de refrescos de:	3.0 UMA a 8.0 UMA
VII. Agencias distribuidoras, depósitos de cervezas, fábricas y tienda de autoservicio mayor con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado para su distribución al mayoreo.	5.5 UMA a 14.0 UMA

Fracción reformada POE 10-12-2025

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

VIII. Agencias funerarias de:	3.0 UMA a 12.0 UMA
IX. Aluminios y vidrios de:	3.0 UMA a 8.0 UMA
X. Artesanías de:	2.0 UMA a 8.0 UMA
XI. Artículos deportivos de:	2.0 UMA a 12.0 UMA
XII. Artículos eléctricos y fotográficos de:	3.5 UMA a 12.0 UMA
XIII. Arrendadoras:	
a) Bicicletas, por unidad:	0.1 UMA
b) Motocicletas, por unidad:	0.2 UMA
c) De automóviles, por unidad:	0.3 UMA
d) De lanchas y barcos, por unidad de:	0.5 UMA a 1.6 UMA
e) De sillas y mesas de:	1.0 UMA a 5.5 UMA
XIV. Bancos e Instituciones de Crédito de:	5.5 UMA a 12.0 UMA
XV. Billares de:	1.1 UMA a 3.0 UMA
XVI. Bodegas de:	1.1 UMA a 5.5 UMA
XVII. Boneterías y lencerías de:	1.1 UMA a 3.0 UMA
XVIII. Cabarets, cantinas, salones de baile y establecimientos similares de:	12.0 UMA a 28.0 UMA
XIX. Carnicerías de:	1.6 UMA a 5.5 UMA
XX. Carpinterías de:	1.1 UMA a 5.5 UMA
XXI. Cinematógrafos de:	2.5 UMA a 12.0 UMA
XXII. Comercios y ambulantes de:	0.5 UMA a 5.5 UMA
XXIII. Congeladora y empacadora de mariscos de:	5.5 UMA a 28.0 UMA
XXIV. Constructoras de:	5.5 UMA a 14.0 UMA

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XXV. Consultorios, clínicas médicas, Hospitales, clínicas veterinarias y laboratorios de análisis clínicos de: 3.0 UMA a 12.0 UMA

Fracción reformada POE 10-12-2025

XXVI. Despachos y bufetes de prestación de servicios de: 3.0 UMA a 12.0 UMA

XXVII. Diversiones y espectáculos públicos:

a) Por un día de: 0.3 UMA a 1.6 UMA

b) Por más de un día, hasta tres meses de: 0.7 UMA a 3.0 UMA

c) Por más de tres meses, hasta seis meses de: 1.6 UMA a 3.0 UMA

d) Por más de seis meses, hasta un año de: 3.0 UMA a 5.5 UMA

XXVIII. Minisuper, Tienda de conveniencia y Expendio con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado

Fracción reformada POE 10-12-2025

a) Derogado

Inciso derogado POE 10-12-2025

b) Derogado

Inciso derogado POE 10-12-2025

XXIX. Expendio de gasolina y aceite de: 5.5 UMA a 10.0 UMA

XXX. Fábricas de agua purificada o destilada no gaseosas de: 3.0 UMA a 5.5 UMA

XXXI. Fábricas de bloques, mosaicos y cal de: 5.5 UMA a 10.0 UMA

XXXII. Fábrica de hielo de: 3.0 UMA a 8.0 UMA

XXXIII. Farmacias y boticas de: 3.0 UMA a 5.5 UMA

XXXIV. Ferreterías de: 3.1 UMA a 8.5 UMA

XXXV. Fruterías y verdulerías de: 1.1 UMA a 5.5 UMA

XXXVI. Hoteles, Moteles o servicios de hospedaje:

Fracción reformada POE 23-12-2022

a) De primera (cuatro y cinco estrellas) de: 12.0 UMA a 28.0 UMA

b) De segunda (dos y tres estrellas) de: 8.0 UMA a 12.0 UMA

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

c) De tercera de:	3.0 UMA a 8.0 UMA
d) De casa de huéspedes de:	1.6 UMA a 5.5 UMA
e) Alojamiento de casas, departamentos, entero o por habitaciones privadas o compartidas, casas rodantes, campamentos de:	1.6 UMA a 5.5 UMA <i>Inciso adicionado POE 23-12-2022</i>
XXXVII. Imprentas de:	3.0 UMA a 5.5 UMA
XXXVIII. Joyerías de:	5.5 UMA a 12.0 UMA
XXXIX. Líneas aéreas de:	8.0 UMA a 12.0 UMA
XL. Líneas de transportes urbanos de:	5.5 UMA a 10.0 UMA
XLI. Líneas transportistas foráneas de:	8.0 UMA a 12.0 UMA
XLII. Loncherías y fondas de:	1.1 UMA a 3.0 UMA
XLIII. Molinos y granos de:	1.1 UMA a 3.0 UMA
XLIV. Muebles y equipos de oficina de:	5.5 UMA a 10.0 UMA
XLV. Neverías y refresquerías de:	3.0 UMA a 5.5 UMA
XLVI. Ópticas de:	3.0 UMA a 8.0 UMA
XLVII. Zapaterías de:	3.0 UMA a 5.5 UMA
XLVIII. Otros juegos de:	1.1 UMA a 5.5 UMA
XLIX. Panaderías de:	1.1 UMA a 5.5 UMA
L. Papelerías, librerías y artículos de escritorio de:	3.0 UMA a 5.5 UMA
LI. Peluquerías y salones de belleza de:	2.0 UMA a 5.5 UMA
LII. Perfumes y cosméticos de:	3.0 UMA a 10.0 UMA
LIII. Pescaderías de:	1.1 UMA a 5.5 UMA
LIV. Productos forestales:	

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

a) Por el otorgamiento de licencias de:	0.5 UMA a 1.6 UMA
b) Por servicios de inspección y vigilancia de:	0.5 UMA a 3.0 UMA
LV. Refaccionarias de:	5.5 UMA a 10.0 UMA
LVI. Renta de equipos y accesorios de pesca y buceo de:	3.0 UMA a 8.0 UMA
LVII. Restaurantes y Bares con venta de bebidas alcohólicas:	8.0 UMA a 14.0 UMA <i>Fracción reformada POE 10-12-2025</i>
a) En envase abierto o al copeo, exclusivamente con alimentos:	<i>Inciso adicionado POE 10-12-2025</i>
b) En envase abierto o al copeo:	<i>Inciso adicionado POE 10-12-2025</i>
LVIII. Derogado	<i>Fracción derogada POE 10-12-2025</i>
LIX. Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas de:	3.5 UMA a 8.0 UMA
LX. Salones de espectáculos de:	3.0 UMA a 10.0 UMA
LXI. Sastrerías de:	1.1 UMA a 3.0 UMA
LXII. Subagencias de:	5.5 UMA a 10.0 UMA
LXIII. Supermercados de:	5.5 UMA a 12.0 UMA
LXIV. Talleres	1.1 UMA
LXV. Taller de herrería	3.0 UMA
LXVI. Taller de refrigeración y aire acondicionado de:	4.0 UMA a 10.0 UMA
LXVII. Talleres electromecánicos de:	3.0 UMA a 5.5 UMA
LXVIII. Talleres mecánicos de:	3.0 UMA a 8.0 UMA
LXIX. Tendejones de:	0.7 UMA a 1.6 UMA
LXX. Tienda de Abarrotes de:	1.6 UMA a 3.0 UMA

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LXXI. Tienda de ropas y telas de:	3.0 UMA a 8.0 UMA
LXXII. Tortillerías de:	0.7 UMA a 1.6 UMA
LXXIII. Transportes de materiales para construcción por unidad de:	0.5 UMA a 1.0 UMA
LXXIV. Venta de materiales para construcción de:	5.5 UMA a 12.0 UMA
LXXV. Vulcanizadoras de:	1.6 UMA a 5.5 UMA
LXXVI. Muebles para el hogar de:	3.5 UMA a 10.0 UMA
LXXVII. Inmobiliarias de:	1.0 UMA a 5.0 UMA
LXXVIII. Otros giros de:	0.5 UMA a 4.0 UMA

Para el caso de expedición de la licencia de funcionamiento por la apertura de un primer negocio en los términos que señala la fracción XXVI del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Económico y Competitividad para el Estado de Quintana Roo, se exentará el pago del primer año, previa acreditación de los requisitos que establezca el ayuntamiento.

Quedan exceptuados del pago del derecho que señala este artículo, así como de los trámites correspondientes a la expedición y entrega de la licencia de funcionamiento y del refrendo anual declarativo, las mesas de hospitalidad de las agencias de viajes que se encuentran dentro de los centros de hospedaje, que brindan servicios de acompañamiento y orientación al turista durante su estancia.

Párrafo adicionado POE 05-06-2024

Artículo 103. Los contribuyentes que no se hayan inscrito en el padrón municipal o que no hubieran solicitado la licencia correspondiente en los plazos establecidos en los artículos 98, 98 BIS, 99, 100 y 101 de esta Ley, serán requeridos por la autoridad fiscal municipal, según lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal y demás ordenamientos fiscales municipales

Artículo reformado POE 23-12-2020, 21-12-2023

CAPÍTULO IX DEL DERECHO PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN HORAS EXTRAORDINARIAS

Denominación reformada POE 12-12-2025

Artículo 104. La autorización para el funcionamiento de establecimientos comerciales fuera del horario normal que fijen los reglamentos, causarán diariamente derechos por cada hora extraordinaria, como sigue:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. Clubes, centros nocturnos, bares, cabarets y discotecas, en que se expendan bebidas alcohólicas de: 15.60 UMA a 31.20 UMA.

Fracción reformada POE 16-12-2024

II. Restaurante Bar y minisúper pertenecientes a cadenas comerciales, así como Restaurante Bar ubicado en el interior de cadenas hoteleras, en los que se expendan bebidas alcohólicas de: 3.64 UMA a 15.60 UMA.

Fracción reformada POE 16-12-2024

III. Restaurante Bar, fondas, loncherías, cocktelerías y minisúper no pertenecientes a cadenas comerciales, en los que se expendan bebidas alcohólicas de: 2.60 UMA a 12.48 UMA.

Fracción reformada POE 16-12-2024

IV. Otros establecimientos que vendan alimentos en los que se expendan únicamente cerveza como bebida alcohólica de: 2.08 UMA a 10.40 UMA.

Fracción reformada POE 16-12-2024

V. Supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas departamentales en los que se expendan bebidas alcohólicas de: 2.60 UMA a 15.60 UMA.

Fracción reformada POE 16-12-2024

VI. Hoteles, moteles y centros de hospedaje en los que se preste el servicio a comensales en la habitación (servicio a cuartos/roomservice) con o sin alimentos en los cuales se expendan bebidas alcohólicas de: 3.12 UMA a 10.40 UMA.

Fracción reformada POE 16-12-2024

Artículo 105. El derecho por horas extraordinarias a que se refiere el artículo anterior, será pagado por mensualidades adelantadas, dentro de los diez primeros días de cada mes.

CAPÍTULO X DEL RASTRO E INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 106. Los derechos relativos al uso de maquinaria y demás servicios prestados en los rastros excluida la matanza, serán pagados conforme a la siguiente:

TARIFA

	Por cabeza
I. Ganado vacuno:	hasta 1.4 UMA.
II. Ganado porcino:	hasta 0.8 UMA.
III. Ganado lanar o cabrío:	hasta 0.2 UMA.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IV. Aves: hasta 0.2 UMA.

Considerando las necesidades de industriales, empacadoras, empresas, asociaciones de productores y otras personas físicas y morales, que necesitan sacrificar sus propios animales, o para insumo de procesos industriales, este servicio podrá ser concesionado a particulares, previa autorización otorgada por el Ayuntamiento, garantizando desde luego la salud pública.

Los rastros o mataderos de particulares que obtengan del Ayuntamiento, la concesión para su establecimiento y operación, cubrirán en forma mensual o anual, el importe que se fije en la misma.

Artículo 107. El ganado que sea introducido al rastro para su sacrificio, deberá ser inspeccionado antes y posteriormente por las autoridades sanitarias, y pagando por este servicio la siguiente:

TARIFA

Por cabeza

I. Ganado vacuno:	hasta 0.6 UMA.
II. Ganado porcino:	hasta 0.4 UMA.
III. Ganado lanar o cabrío:	hasta 0.2 UMA.
IV. Aves:	hasta 0.03 UMA.

CAPÍTULO XI DEL TRASLADO DE ANIMALES SACRIFICADOS EN LOS RASTROS

Artículo 108. El traslado de animales sacrificados en los rastros, en vehículos de dichos establecimientos, propiedad del Municipio, causará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

Por cabeza

I. Ganado bovino:	1.0 UMA
II. Ganado porcino:	0.3 UMA
III. Ganado no comprendido en las fracciones anteriores:	0.6 UMA
IV. Aves:	0.03 UMA

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

En tanto se adquieren los vehículos para atender las necesidades de la distribución, estos servicios podrán ser objeto de concesión a particulares, previo contrato celebrado con el Ayuntamiento, siempre que el servicio prestado les garantice la salud pública.

Por la concesión del derecho de traslado o acarreo, el concesionario cubrirá anualmente por este concepto el importe que se le fije, de acuerdo al convenio celebrado.

CAPÍTULO XII DEL DEPÓSITO DE ANIMALES EN CORRALES MUNICIPALES

Artículo 109. El pago de este derecho se origina por la guarda de animales depositados en los corrales propiedad del Municipio.

Artículo 110. Los dueños de los animales depositados en los corrales municipales no podrán retirarlos mientras no hayan cubierto el entero correspondiente a la Tesorería Municipal.

Artículo 111. Los derechos por esta prestación se cubrirán independientemente de los gastos que origine la manutención de los animales de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

	Por cabeza
I. Ganado vacuno y equino, cada una:	0.7 UMA
II. Ganado porcino:	0.3 UMA
III. Ganado lanar o cabrío:	0.2 UMA
IV. Aves:	0.3 UMA

CAPÍTULO XIII DEL REGISTRO Y BÚSQUEDA DE FIERROS Y SEÑALES PARA GANADO

Artículo 112. Los propietarios de dos o más cabezas de ganado, están obligados a presentar su registro, en enero de cada año, ante la Tesorería Municipal, su fierro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

El derecho que se pagará por el registro de fierros, será de 3.0 UMA.

Artículo 113. Por cada búsqueda de señales y marcas que se hagan en los archivos, a solicitud de los interesados y duplicados que se expidan, se pagará 1.5 UMA.

CAPÍTULO XIV DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE VECINDAD, DE RESIDENCIA Y DE MORADA CONYUGAL

Artículo 114. La expedición de constancias de vecindad, de residencia y de morada conyugal, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De vecindad: 3.97 UMA.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

II. De residencia: 3.97 UMA.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

III. De morada conyugal: 2.65 UMA.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

CAPÍTULO XV DE LOS SERVICIOS PARA ESTACIONAMIENTOS

Artículo 115. Por los servicios que presta la Secretaría General del Ayuntamiento de Benito Juárez a los establecimientos que de conformidad a la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo y el Reglamento de Estacionamientos del Municipio de Benito Juárez, dan el servicio de recepción, guarda, custodia, estadía, protección y devolución de vehículos, con fines lucrativos y que funcionan con el permiso de la Autoridad Municipal, causarán los siguientes derechos:

I. Para los estacionamientos al público eventuales, incluyendo los servicios de acomodadores de autos, entendiéndose por estacionamientos al público eventuales, los que prestan servicio en predios acondicionados de manera temporal para ofrecer este servicio a los asistentes a eventos, ferias, conciertos, exposiciones o análogos que no sean de carácter permanente:

a) De 1 a 199 cajones de estacionar: 26.50 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

b) De 200 a 499 cajones de estacionar: 53.00 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

c) De 500 en adelante cajones de estacionar: 79.50 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Constancia de apertura de estacionamiento público: 53.00 UMA.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

III. Renovación anual de la constancia de apertura para la operación de los estacionamientos al público: 26.50 UMA.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

IV. Constancia para la prestación del servicio de acomodadores: 53.00 UMA.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

V. Renovación anual para la prestación del servicio de acomodadores: 26.50 UMA.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

VI. Constancia para la prestación de servicio de estacionamiento al público vinculado a establecimientos mercantiles: 159.00 UMA.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

VII. Renovación anual para la prestación de servicio de estacionamiento al público vinculado a establecimientos mercantiles: 105.99 UMA.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

La operación de estacionamientos al público sin contar con la Constancia de apertura de estacionamiento público o sin haber realizado la renovación anual correspondiente previstas en las fracciones II y III del presente artículo, se sancionará con multa equivalente a 50.96 UMA. En caso de reincidencia en el incumplimiento, el importe de la sanción se duplicará.

Párrafo adicionado POE 10-12-2025

La operación de estacionamientos al público vinculado a establecimientos mercantiles previstas en las fracciones VI y VII del presente artículo, sin contar con la constancia para la prestación del servicio o sin haber realizado la renovación anual correspondiente, se sancionará con multa equivalente a 152.88 UMA. En caso de reincidir en el incumplimiento, el monto de la sanción se duplicará.

Párrafo adicionado POE 10-12-2025

CAPÍTULO XVI DE LOS ANUNCIOS

Artículo 116. Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para toda clase de anuncios, carteles o publicidad, que se lleve a cabo en territorio municipal, se causará un derecho conforme a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 117. Las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visibles desde la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con la reglamentación municipal.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

El pago de los derechos correspondientes se realizará en la Tesorería Municipal, una vez autorizada la licencia o permiso y en caso de anualidades, estas deberán cubrirse en el primer año, directamente en Tesorería.

Artículo 118. Serán responsables solidarios del pago de este derecho, los propietarios de los predios, o fincas en donde se fijen anuncios o carteles, o se lleve a cabo la publicidad. También serán responsables solidarios las personas físicas o morales que fijen los anuncios o lleven a cabo la publicidad.

Artículo 119. Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones que otorguen las autoridades facultadas para estos efectos, de acuerdo al Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se deberán pagar derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados sin iluminación, por metro cuadrado anualmente:

a) Dentro de la zona urbana 7.64 UMA.

Inciso reformado POE 10-12-2025

b) Dentro de la zona hotelera 8.79 UMA.

Inciso reformado POE 10-12-2025

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024

II. Anuncios adheribles colocados en los laterales de vehículos de servicio público o privado, por metro cuadrado anualmente:

Párrafo reformado POE 16-12-2024

a) En el exterior del vehículo: 23.85 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

b) Derogado.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023. Derogado POE 16-12-2024

III. DEROGADO.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022. Derogada POE 21-12-2023

IV. Por anuncios espectaculares autosoportantes para publicidad propia con altura a partir de 1 metro o fracción, anualmente:

Párrafo reformado POE 21-12-2023

a) Cuyo contenido se despliegue por cada carátula y/o vistas excepto electrónicos de 1 a 12 metros de altura total, por metro lineal:

1) Dentro de la zona urbana 20.38 UMA.

Numeral reformado POE 10-12-2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

2) Dentro de la zona hotelera 23.44 UMA.

*Numeral reformado POE 10-12-2025
Inciso reformado POE 27-12-2019, 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024*

b) DEROGADO

Inciso derogado POE 27-12-2019

c) DEROGADO

Inciso derogado POE 27-12-2019

V. Anuncios luminosos, por metro cuadrado anualmente:

a) Una carátula dentro de la zona urbana: 16.56 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

b) Una carátula dentro de la zona hotelera: 19.04 UMA.

Inciso adicionado POE 16-12-2024, 10-12-2025. Reformado POE 10-12-2025

VI. Derogado.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024. Derogada POE 10-12-2025

VII. Anuncio cuyo contenido se transfiera a través de pantalla electrónica por metros cuadrados anualmente.

a) Adosadas dentro de la zona urbana, 31.84 UMA. por metro cuadrado con una medida máxima de 25 metros cuadrados de la pantalla.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

b) Autosoportante dentro de la zona urbana, 47.78 UMA. por metro cuadrado con una medida máxima de 25 metros cuadrados de la pantalla y 12 metros de altura total incluyendo la pantalla.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

c) Autosoportante dentro de la zona hotelera, 54.94 UMA. por metro cuadrado con una medida máxima de 25 metros cuadrados de la pantalla y 12 metros de altura total incluyendo la pantalla.

Inciso adicionado POE 16-12-2024. Reformado POE 10-12-2025

VIII. Anuncios pintados, por metro cuadrado anual:

a) Pintados dentro de la zona urbana 1.91 UMA.

Inciso reformado POE 10-12-2025

b) Pintados dentro de la zona hotelera 2.20 UMA.

Inciso reformado POE 10-12-2025

c) Pintados que cuenten con sistema de iluminación externa, dentro de la zona urbana 16.56 UMA.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Inciso reformado POE 10-12-2025

d) Pintados que cuenten con sistema de iluminación externa, dentro de la zona hotelera 19.04 UMA.

Inciso reformado POE 10-12-2025

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024

IX. Derogado.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024. Derogada POE 10-12-2025

X. Derogado.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024. Derogado POE 10-12-2025

XI. Anuncios luminosos de gas neón, por metro cuadrado anualmente:

a) En Zona Urbana, 3.82 UMA.

Inciso reformado POE 10-12-2025

b) En Zona Hotelera, 4.39 UMA.

Inciso reformado POE 10-12-2025

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024

XII. Anuncios panorámicos para publicidad a terceros, por metro cuadrado y por carátula, anualmente: 7.64 UMA.

Párrafo reformado POE 16-12-2024, 10-12-2025

Anuncio espectacular unipolar para publicidad a terceros por metro de altura total y por carátula, anualmente: 20.38 UMA.

Párrafo adicionado POE 16-12-2024. Reformado POE 10-12-2025

Fracción reformada POE 27-12-2019

a) Derogado.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023. Derogado POE 16-12-2024

b) Derogado.

Inciso reformado POE 27-12-2019, 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023. Derogado POE 16-12-2024

c) derogado.

Inciso adicionado POE 27-12-2019, 28-12-2021, 23-12-2022. Reformado POE 21-12-2023. Derogado POE 16-12-2024

d) Derogado.

Inciso adicionado POE 27-12-2019, 28-12-2021, 23-12-2022. Reformado POE 21-12-2023. Derogado POE 16-12-2024

XIII. Tapiales por metro cuadrado anualmente:

a) Dentro de la zona urbana 7.64 UMA.

Inciso reformado POE 10-12-2025

b) Dentro de la zona hotelera 8.79 UMA.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Inciso reformado POE 10-12-2025
Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024*

XIV. Derogado.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024. Derogada POE 10-12-2025

XV. Anuncios tipo F's por metro cuadrado y por carátula hasta 2.5 metros de altura total anualmente: 7.64 UMA.

Fracción adicionada POE 16-12-2024. Reformada POE 10-12-2025

Artículo 120. No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I.** La que se realiza por medio de televisión, radio, periódicos y revistas e internet;
- II.** Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos; las instituciones de beneficencia pública y las de carácter cultural, y
- III.** Los manifiestos públicos o sindicales, los anuncios de venta o de alquiler de inmuebles, las solicitudes relativas a trabajos, o avisos en las puertas de los templos de culto.

CAPÍTULO XVII DE LOS PERMISOS PARA RUTA DE AUTOBUSES DE PASAJEROS, URBANOS Y SUBURBANOS

Artículo 121. Pagarán este derecho las personas físicas o morales que sean propietarios o poseedores de los autobuses de pasajeros en rutas establecidas, urbanas y suburbanas.

Artículo 122. Solamente por concesión de permiso de ruta expedido por el Ayuntamiento en términos de la Legislación aplicable prestarán los particulares, personas físicas o morales el servicio urbano y suburbano de transporte público de pasajeros en autobuses de línea y ruta establecida, por lo que se pagará un derecho conforme a la siguiente:

TARIFA POR AÑO

I. Concesiones de permiso de ruta:

- a)** Autobuses urbanos por unidad de: 1.0 UMA a 36.0 UMA
- b)** Autobuses suburbanos por unidad de: 1.0 UMA a 36.0 UMA

II. Por el registro de cambio de vehículo en la concesión, para la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasajeros en ruta establecida, por cada unidad: 12 UMA.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Permiso temporal a vehículos no concesionados por reparación de la unidad, diariamente: 1.0 UMA.

IV. Modificación temporal a la concesión del permiso de ruta, diariamente por unidad: 1.0 UMA.

Artículo 123. Este derecho debe ser cubierto a la Tesorería Municipal contra el otorgamiento de los permisos respectivos por parte de las autoridades municipales.

Artículo 124. Las concesiones de permisos de ruta, deberán ser supervisadas por las autoridades municipales y los propietarios, poseedores o chóferes de los vehículos a quienes se otorgó el permiso, deberán mostrarlo a las autoridades competentes cuando éstas lo requieran.

CAPÍTULO XVIII DE LA LIMPIEZA DE BIENES INMUEBLES

Denominación reformada POE 10-12-2025

Artículo 125. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles con o sin construcción en el municipio, deberán efectuar el desmonte, desyerbado o limpieza de su inmueble, retirando las ramas, basura o escombros, dos veces al año a más tardar en los meses de mayo y noviembre respectivamente, así como delimitarlos y bardearlos, a fin de evitar condiciones de insalubridad o de inseguridad a la población.

Artículo reformado POE 10-12-2025

Artículo 126. Si los propietarios o poseedores de bienes inmuebles referidos no cumplieran con la disposición anterior, el Municipio, por conducto de la Dependencia competente realizará la limpieza o en su caso construirá las bardas necesarias para delimitar el mismo.

Párrafo reformado POE 10-12-2025

La autoridad municipal podrá requerir en cualquier momento al propietario o poseedor del bien inmueble independientemente de la fecha señalada en el artículo anterior para que realice la limpieza, desmonte o desyerbado. En caso de que los propietarios o poseedores no cumplan con lo previsto en el artículo 125 de esta Ley o con el requerimiento formulado por la autoridad, ésta podrá por sí misma o mediante la contratación de terceros, efectuar el servicio de desmonte, desyerba o limpieza de los predios con o sin construcción, según sea el caso, situación que conlleva a que los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles estén obligados a cubrir íntegramente la prestación de ese servicio a la autoridad municipal, misma que además impondrá una multa en base al tipo y superficie de cada predio, conforme a la siguiente tarifa:

Párrafo reformado POE 10-12-2025

I. Habitacional:

a) Por metro cuadrado: 1 UMA.

Inciso reformado POE 27-12-2019. POE 10-12-2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

b) Derogado.

Inciso reformado POE 27-12-2019. Derogado POE 10-12-2025

c) Derogado.

Inciso reformado POE 27-12-2019. Derogado POE 10-12-2025

II. Comercial:

a) Por metro cuadrado: 3 UMA.

Inciso reformado POE 27-12-2019, 10-12-2025

b) Derogado.

Inciso reformado POE 27-12-2019. Derogado POE 10-12-2025

c) Derogado.

Inciso reformado POE 27-12-2019. Derogado POE 10-12-2025

En caso de reincidencia por incumplimiento conforme a lo establecido en las fracciones I y II, se cobrará un 25% adicional a las multas impuestas.

Párrafo adicionado POE 27-12-2019

Artículo 127. Cuando el Municipio realice los servicios de desmonte, desyerbado o limpieza de inmuebles, el costo por metro cuadrado será de .50 UMA.

Párrafo reformado POE 12-12-2025

El pago de las obligaciones establecidas, deberá de ser realizado en un término de quince días de manera conjunta con la multa, una vez hecha la notificación, mediante las formas que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, o en su caso, las aprobadas por la autoridad fiscal municipal.

Artículo reformado POE 27-12-2019

CAPÍTULO XIX DELSERVICIO Y MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 128. La prestación del Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público a favor y en beneficio de los habitantes del Municipio de Benito Juárez, es objeto del cobro de este derecho. Se entiende por Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, así como el mantenimiento y la ampliación de la red de distribución de dicho servicio.

El costo total del Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público, se compondrá por aquellas cantidades que representen o sean equivalentes a los siguientes conceptos:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. Costo por servicios personales empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público, entendido como tal los sueldos, salarios compensaciones, servicio y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina de la Dirección de Alumbrado Público del Municipio de Benito Juárez.

II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento que fueron empleados durante el año próximo anterior en el servicio de alumbrado público, el cual se compondrá de lo erogado en los conceptos por compras y adquisiciones, reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, materiales, seguridad, herramientas y maquinaria, así como la operación y mantenimiento de ésta.

III. Costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica, del año próximo anterior.

IV. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de alumbrado público, del año próximo anterior.

Derogado.

Párrafo derogado POE 10-01-2025

El derecho a que se refiere este artículo podrá ser recuperado con aportaciones correspondientes al 5%, equivalente al importe del consumo de energía eléctrica que conste en el recibo o factura de pago que expida la Comisión Federal de Electricidad a los usuarios.

Párrafo reformado POE 10-01-2025

Derogado.

Párrafo derogado POE 10-01-2025

Los propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, y cuenten con el beneficio del servicio de alumbrado público que presta el Municipio pagarán la tarifa que previamente establezca la Tesorería Municipal, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. El pago será efectuado en parcialidades mensuales, que deberán ser enteradas dentro de los primeros diez días de cada mes, pudiendo realizarlo simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente.

Párrafo reformado POE 10-01-2025

Derogado.

Párrafo derogado POE 10-01-2025

Derogado.

Párrafo derogado POE 10-01-2025

Se faculta al Ayuntamiento a acordar con la Comisión Federal de Electricidad la recaudación y en su caso, el entero de esta contribución en forma mensual o bimestral, o

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

en el plazo que resulte de los convenios que firme el Ayuntamiento con la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 129. Están exentos del pago de este derecho los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO XX DE LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 130. El Municipio cobrará este servicio en la forma y términos que para el efecto establezca el ordenamiento legal correspondiente.

CAPÍTULO XXI DEL SERVICIO PRESTADO POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 131. Es objeto de este derecho la Prestación de Servicios especializados de Seguridad Industrial, Comercial y Bancaria, brindado por la dependencia competente.

Artículo reformado POE 10-12-2025

Artículo 132. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que lo soliciten, exceptuando la prestación del servicio previsto en el presente capítulo para actividades dedicadas preponderantemente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo reformado POE 10-12-2025

Artículo 133. Este derecho se causará por la prestación de un mínimo de 8 horas de servicio por día, y será enterado en la Tesorería Municipal, a más tardar el día hábil siguiente a la formalización de los términos del servicio, de conformidad a la siguiente tarifa:

Párrafo reformado POE 10-12-2025

TARIFA

I. Por la Prestación de Servicios de Seguridad Personalizada, Industrial, Comercial y Bancaria, de un elemento de policía por cada hora: 1.45 UMA.

El valor diario se calculará multiplicando el valor de la hora por el número de horas requeridas.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

II. Derogado.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024. Derogada POE 10-12-2025

III. Derogado.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024. Derogada POE 10-12-2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 134. Las personas físicas o morales, que requieran la Prestación de Servicios establecidos en el presente capítulo, lo solicitarán por escrito ante la dependencia competente, indicando número de personal requerido, fecha de inicio y terminación, domicilio donde se prestará el servicio, nombre y denominación o razón social del solicitante y domicilio del mismo, con un mínimo de 8 días hábiles previos a la fecha de inicio del servicio.

Artículo reformado POE 10-12-2025

CAPÍTULO XXII DE LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN, TRATAMIENTO Y DESTINO FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 135. El Municipio percibirá los derechos por la prestación de los siguientes servicios:

I. De recolección, transporte, tratamiento y destino de basura o residuos sólidos;

Están obligados a realizar el pago del presente derecho, las personas físicas o morales que reciben los beneficios en los inmuebles o los locales en los que se realicen actividades comerciales, industriales o de servicios y en los predios que se ejecuten obras privadas.

Las tarifas que deberán pagar los sujetos obligados son las siguientes:

a) INMUEBLES O LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.- Pagarán la tarifa de 0.02 UMA POR KILOGRAMO DE RESIDUOS QUE DISPONGAN EN EL SITIO DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL PARA SER ENTREGADO AL SISTEMA DE LIMPIA MUNICIPAL.

Párrafo reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024

Tipo de residuos Art. 13 LPGIECRQROO	Tipo de Generador	Tarifa diaria por kilogramos recolectados	
Residuos Sólidos Urbanos	Casa Habitación	Gratuita	
	Comercial, industrial o de servicios	Todas las zonas	0.0208

Tabla reformada POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

Quedan exentas del pago de este derecho todas las casas habitación en todas las zonas demarcadas como dentro del área geográfica del Municipio de Benito Juárez.

Los derechos establecidos en la fracción I, inciso a), de este artículo, se causarán de manera mensual dentro de los primeros cinco días de cada mes y deberán ser cubiertos a la Tesorería Municipal mediante autodeterminación que formule el contribuyente. Los procedimientos para tales efectos estarán determinados y relacionados por el municipio, a través del organismo público descentralizado "Solución Integral de Residuos Sólidos de

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Cancún” mediante reglas de carácter general que se publicarán por los medios electrónicos oficiales.

Cuando el presente derecho sea cubierto en una sola emisión, cubra todo el año y sea enterado en los meses de enero y febrero de cada ejercicio fiscal, se le concederá al contribuyente un descuento del 10% del total del importe de la contribución que declare a su cargo.

Será requisito obligatorio para la obtención de la licencia de funcionamiento municipal estar al día en el pago de este derecho; el servicio se podrá suspender o limitar en caso de incumplimiento del pago de las cuotas, los adeudos a cargo de los usuarios de los servicios no pagados en forma oportuna junto con sus actualizaciones y las multas que se apliquen con base en la Ley tendrán el carácter de créditos fiscales.

Para su cobro, la concesionaria notificará a las Tesorería Municipal quien hará uso de la facultad económico-coactiva, a través del procedimiento de ley respectivo.

La tarifa diaria por kilogramos recolectados para residuos sólidos urbanos para el generador de la categoría comercial, industrial o de servicios en todas sus zonas, se actualizará anualmente en el mes de enero, conforme a lo establecido en el artículo 17A del Código Fiscal Federal, con el factor publicado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior al mes inicial de cada ejercicio fiscal.

b) OBRAS PRIVADAS.- Las personas físicas y morales titulares de una licencia de construcción de obra privada, deberán realizar un pago único al momento de tramitar su Licencia de Construcción por los días que se considere que se llevará a cabo el desarrollo de su proyecto de obra en base a una tarifa diaria de 0.02 UMA por kilogramo de residuos sólidos urbanos que se dispongan en el sitio de almacenamiento temporal para ser entregadas al sistema municipal de limpia, durante el periodo de ejecución de la obra.

Párrafo reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024

Los derechos establecidos en la fracción I, inciso b, de este artículo, se causarán dentro de los primeros cinco días contados a partir de la autorización de la licencia de Construcción, y al inicio de la obra, y deberán ser cubiertos a la Tesorería mediante la autodeclaración que formule el contribuyente. Los procedimientos para tales efectos estarán determinados y relacionados por el municipio, a través del organismo público descentralizado “Solución Integral de Residuos Sólidos de Cancún” mediante reglas de carácter general que se publicarán por los medios electrónicos oficiales.

El incumplimiento al pago de estos derechos será causal para la revocación de la licencia de construcción. Los adeudos a cargo del contribuyente de los servicios no pagados en forma oportuna junto con sus actualizaciones y las multas que se apliquen con base en la Ley tendrán el carácter de créditos fiscales.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Derogado.

Párrafo derogado POE 16-12-2024

II. Por la disposición de residuos sólidos directamente en sitio para su tratamiento y disposición final.

Están obligados a realizar el pago de este derecho, las personas físicas o morales que dispongan residuos sólidos directamente en las instalaciones del sitio de disposición final de residuos administrado por SIRESOL CANCÚN y aprobado por las autoridades ambientales, para su tratamiento y disposición final. La tarifa que deberán de pagar por este servicio los sujetos obligados será de 0.03 UMA por kilogramo de residuos sólidos presentado.

Párrafo reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

Para determinar el monto, deberán pesarse los residuos sólidos, en la báscula instalada en el relleno sanitario para tal efecto, y que es operada por el organismo público descentralizado SIRESOL CANCÚN. Los derechos establecidos en esta fracción II, deberán ser cubiertos en las instalaciones del relleno sanitario que se encuentre en operación.

Derogado.

Párrafo derogado POE 16-12-2024

III. De registro de planes de manejo de residuos sólidos urbanos.

Están obligados a pagar este derecho para la recolección de residuos sólidos urbanos de forma anual, todos los establecimientos comerciales y de servicios que generen para recolección residuos sólidos urbanos, que estén obligados a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos de conformidad con la fracción XXV del artículo 12 de la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Quintana Roo; conforme a las siguientes tarifas:

RANGO DE KILOGRAMOS DIARIOS DE RSU QUE GENERA EL CONTRIBUYENTE	TARIFA
De 28 a 100	42.80 UMAS
De 101 a 300	53.50 UMAS
De 301 a 700	85.60 UMAS
De 701 a 1500	107.00 UMAS

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

De 1501 en adelante	128.40 UMAS
---------------------	-------------

Tabla reformada POE 21-12-2023

Estos derechos se deberán pagar a la Tesorería Municipal y serán entregados íntegramente y conforme se recauden mensualmente por la Tesorería Municipal, al organismo público descentralizado “Solución Integral de Residuos Sólidos Cancún”.

Cuando el presente derecho sea cubierto en una sola emisión, cubra todo el año y sea enterado en los meses de enero y febrero de cada ejercicio fiscal, se le concederá al contribuyente un descuento del 10% del total del importe de la contribución que declare a su cargo.

IV. Por la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de llantas.

Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que reciban el servicio de recolección, transporte y disposición final de llantas de cualquier tipo.

La tarifa que deberán pagar por este servicio será de 0.03 UMA por kilogramo.

Párrafo reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024

Para efecto de lo anterior, las llantas deberán ser pesadas en domicilio del generador con una báscula certificada, integrada al vehículo recolector, o bien, en el sitio donde serán almacenadas temporalmente administrado por SIRESOL CANCÚN; expidiéndose el comprobante correspondiente.

La facultad de cobro de estos derechos corresponde a la Tesorería Municipal.

Derogado.

Párrafo derogado POE 16-12-2024

Artículo reformado POE 23-12-2022

CAPÍTULO XXIII DE LA PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD TURÍSTICA

Artículo 136. Estarán sujetos al pago de los derechos por concepto de servicio de promoción y publicidad turística:

I. Los establecimientos dedicados a los giros descritos en las fracciones V, X, XI, XII, XIII, XVIII, XXVII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, LII, LVI, LVII, LVIII, LIX y LX del artículo 102 de la presente Ley, y

II. Los establecimientos con giros descritos en las demás fracciones del artículo 102 de la presente Ley.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 137. Las tarifas aplicables serán:

I. Para los establecimientos descritos en la fracción I del artículo anterior, pagarán el equivalente al 9% del total anual de la cantidad enterada por concepto del derecho previsto en el artículo 128 de esta Ley, durante del ejercicio fiscal inmediato anterior; y

I. Para los establecimientos descritos en la fracción II del artículo anterior, pagarán el equivalente al 4% del total anual de la cantidad enterada por concepto del derecho previsto en el artículo 128 de esta Ley, durante del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 138. Los pagos se enterarán en forma anual durante los dos primeros meses del año o dentro de los veinte primeros días siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones mercantiles. En este último caso, la autoridad fiscal impondrá una tarifa estimada y proporcional a los meses del año transcurridos.

CAPÍTULO XXIV DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA O DE OTROS BIENES DE USO COMÚN

Artículo 139. Para el uso de la vía pública para el ejercicio de una actividad lucrativa de cualquier naturaleza, se causarán los siguientes derechos:

TARIFA

I. Puestos ubicados en la vía pública, mensual: 3.82 UMA a 25.48 UMA.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024

II. Andamios, maquinaria y materiales de construcción, diarios de: 1.14 UMA a 1.53 UMA.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024

III. Otros aparatos, diario de: 1.41 UMA a 1.89 UMA.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 21-12-2023, 16-12-2024

IV. Por sitio exclusivo, diario, por metro lineal: 1.14 UMA a 1.53 UMA.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024

V. Autos de alquiler (sitios), diario por metro lineal: 1.14 UMA a 1.53 UMA.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024

VI. Autobuses de pasajeros que utilicen la vía pública como terminal, diario, por metro lineal: 1.14 UMA a 1.53 UMA.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024

VII. Casetas telefónicas, cuota mensual: 3.82 UMA.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VIII. Por dispensario de refrescos, bebidas, cigarros, galletas, dulces, botanas, cuota mensual: 3.82 UMA.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024

IX. Por el cierre de calles:

a) Eventos en zonas urbanas populares:

1. Diurno, de 6.36 a 12.74 UMA.

Numeral reformado POE 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024

2. Nocturno, de 3.61 a 6.36 UMA.

Numeral reformado POE 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024

3. Mixto, de 12.74 a 19.10 UMA.

*Numeral reformado POE 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024
Inciso reformado POE 28-12-2021*

b) Eventos en la zona residencial:

1. Diurno, de 57.34 a 76.44 UMA.

Numeral reformado POE 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024

2. Nocturno, de 38.21 a 57.65 UMA.

Numeral reformado POE 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024

3. Mixto, de 76.44 a 101.91 UMA.

*Numeral reformado POE 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024
Inciso reformado POE 28-12-2021*

c) Eventos en zona centro de la ciudad:

1. Diurno, de 76.44 a 114.65 UMA.

Numeral reformado POE 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024

2. Nocturno, de 63.70 a 101.91 UMA.

Numeral reformado POE 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024

3. Mixto, de 89.18 a 127.39 UMA.

*Numeral reformado POE 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024
Inciso reformado POE 28-12-2021*

d) En las demás zonas no previstas con antelación

1. Diurno, de 76.19 a 101.91 UMA.

Numeral reformado POE 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024

2. Nocturno, de 50.96 a 76.44 UMA.

Numeral reformado POE 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

3. Mixto, de 101.91 a 127.39 UMA.

*Numeral reformado POE 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024
Inciso reformado POE 28-12-2021*

Para eventos sin fines de lucro, mediante la acreditación para tal efecto, previa autorización, no se le aplicará tarifa alguna al solicitante.

Fracción reformada POE 27-12-2019

X. Por el cierre de calles:

CONCEPTO	DIURNO De las 05:00 a las 22:00 horas.	NOCTURNO De las 22:00 horas a las 5:00 horas.
a) Permiso diario para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro de la Ciudad y Zona Hotelera para vehículos de más de 3.5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	2.65 UMA.	1.99 UMA.
b) Permiso semanal para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro de la Ciudad y Zona Hotelera para vehículos de más de 3.5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	10.60 UMA.	8.03 UMA.
c) Permiso quincenal para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro de la Ciudad y Zona Hotelera para vehículos de más de 3.5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	21.20 UMA.	18.55 UMA.
d) Permiso mensual para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro de la Ciudad y Zona Hotelera para vehículos de más de 3.5 y	42.39 UMA.	37.09 UMA.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).		
e) Permiso diario para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro, Centro de la Ciudad, Zona Hotelera y el resto de la Ciudad de Cancún para vehículos de más de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Tráiler sencillo, Bomba y Grúa Grande).	3.31 UMA.	2.65 UMA.
f) Permiso semanal para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro, Centro de la Ciudad, Zona Hotelera y el resto de la Ciudad de Cancún para vehículos de más de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Tráiler sencillo, Bomba, Grúa Grande).	13.25 UMA.	11.92 UMA.
g) Permiso quincenal para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro, Centro de la Ciudad, Zona Hotelera y el resto de la Ciudad de Cancún para vehículos de más de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Tráiler sencillo, Bomba, Grúa Grande).	26.59 UMA.	23.85 UMA.
h) Permiso mensual para realizar maniobras de carga y descarga en el Primer Cuadro, Centro de la Ciudad, Zona Hotelera y el resto de la Ciudad de Cancún para vehículos de más de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Tráiler sencillo, Bomba, Grúa Grande).	53.00 UMA.	50.80 UMA.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

i) Permiso diario para realizar maniobras de carga y descarga en horario restringido en el Centro de la Ciudad para vehículos que tengan frigorífico, contendor o de más de 5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	2.65 UMA.	1.99 UMA.
j) Permiso semanal para realizar maniobras de carga y descarga en horario restringido en el Centro de la Ciudad para vehículos que tengan frigorífico, contendor o de más de 5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	10.60 UMA.	9.27 UMA.
k) Permiso quincenal para realizar maniobras de carga y descarga en horario restringido en el Centro de la Ciudad para vehículos que tengan frigorífico, contendor o de más de 5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	21.20 UMA.	18.55 UMA.
l) Permiso mensual para realizar maniobras de carga y descarga en horario restringido en el Centro de la Ciudad para vehículos que tengan frigorífico, contendor o de más de 5 y hasta 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	42.39 UMA.	37.09 UMA.
m) Permiso diario para realizar maniobras de carga y descarga en áreas no restringidas de la Ciudad de Cancún, cuya carga sea destinada a más de un destinatario, para vehículos hasta de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	3.31 UMA.	2.65 UMA.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

n) Permiso semanal para realizar maniobras de carga y descarga en áreas no restringidas de la Ciudad de Cancún, cuya carga sea destinada a más de un destinatario, para vehículos hasta de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	11.92 UMA.	10.60 UMA.
ñ) Permiso quincenal para realizar maniobras de carga y descarga en áreas no restringidas de la Ciudad de Cancún, cuya carga sea destinada a más de un destinatario, para vehículos hasta de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	23.85 UMA.	21.20 UMA.
o) Permiso mensual para realizar maniobras de carga y descarga en áreas no restringidas de la Ciudad de Cancún, cuya carga sea destinada a más de un destinatario, para vehículos hasta de 12 toneladas. (En los que estarán contemplados los vehículos denominados como Rabón, Torton, Olla, Grúa).	47.68 UMA.	42.39 UMA.
p) Permiso diario para transportar materiales explosivos en el municipio.	6.61 UMA.	5.96 UMA.
q) Permiso anual para establecer las bases y estaciones de servicio público de carga y descarga.	3771.08 UMA.	

*Tabla reformada POE 21-12-2023, 16-12-2024
Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 10-12-2025*

XI. Estructuras móviles motorizadas sobre ruedas donde se comercialicen alimentos preparados de más de 1.5 toneladas con previa autorización del Ayuntamiento de 38.21 UMA a 76.44 UMA mensual.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024

XII. Permiso de Instalación de Módulo fijo para prestación de servicio con previa autorización del Ayuntamiento 31.25 UMA. mensual por módulo y/o cajero automático de institución financiera.

Fracción reformada POE 27-12-2019, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Para efectos de la presente fracción, en el caso de instituciones financieras cuyo cajero automático se encuentre funcionando en un lugar distinto al de la sucursal bancaria, la ubicación de los mismos será considerada vía pública, en consecuencia, estarán sujetos al pago de este derecho.

Párrafo adicionado POE 28-12-2021

Los trailers que tengan más de una caja, se les cobrará el 50% adicional a las tarifas antes señaladas.

Las flotillas de más de 10 vehículos cuyo propietario sea una misma persona física o moral, podrán solicitar a la Tesorería Municipal, un descuento de hasta el 50% de la tarifa que corresponda, respecto de cada permiso solicitado.

Artículo 140. Por la expedición del gafete o credencial a los comerciantes con permisos para realizar actividades en la vía pública se causará un derecho de 3.12 UMA de manera semestral.

Artículo reformado POE 27-12-2019, 10-12-2025

Artículo 140 BIS. Por la expedición del permiso para establecer un nuevo tianguis en la vía pública, se causará un derecho por la tarifa única de 104.00 UMA.

Artículo adicionado POE 27-12-2019, 10-12-2025

CAPÍTULO XXV OTROS NO ESPECIFICADOS

Artículo 141. Quedan comprendidas en este capítulo las personas físicas y morales que realicen los siguientes actos o actividades:

- I. Los vendedores de tiempos compartidos;
- II. Los directores responsables de la construcción de obras;
- III. Los peritos valuadores;
- IV. Los promotores de tiempo compartido;
- V. Degustación con venta en general;
- VI. Exposiciones de productos, expo-ferias y servicios en general, y
- VII. Estructuras temporales y expo-ferias mayores a 50 m2 donde se comercialicen artículos diversos para su venta al público en general previa autorización del Ayuntamiento.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 142. Los derechos a que se refiere el artículo anterior, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

TARIFA

I. Para los vendedores de tiempo compartido de:	10.40 UMA. a 52.00 UMA por mes. <i>Fracción reformada POE 16-12-2024</i>
II. Para los directores responsables de la construcción de obras de:	10.40 UMA a 52.00 UMA por año. <i>Fracción reformada POE 16-12-2024</i>
III. Para los peritos valuadores de:	10.40 UMA a 52.00 UMA por año. <i>Fracción reformada POE 16-12-2024</i>
IV. Para los promotores de tiempos compartidos de:	10.40 UMA a 52.00 UMA por año. <i>Fracción reformada POE 16-12-2024</i>
V. Para la degustación con venta en general de:	15.60 UMA a 31.20 UMA por día. <i>Fracción reformada POE 16-12-2024</i>
VI. Para las exposiciones de productos, expoferias y servicios en general de:	1 UMA a 5.0 UMA por metro cuadrado por día. <i>Fracción reformada POE 16-12-2024</i>
VII. Por estructuras temporales y expoferias mayores a 50 m ² donde se comercialicen artículos diversos para su venta al público en general con previa autorización del Ayuntamiento de:	30 UMA a 50 UMA diario.

Artículo 143. Aquellos derechos no regulados en la presente Ley se recaudarán conforme al ordenamiento legal correspondiente.

CAPÍTULO XXVI DE LA VERIFICACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA

Artículo 144. Por la verificación, control y fiscalización que las leyes en la materia encomiendan a la Contraloría Municipal y a la Auditoría Superior del Estado, los contratistas con quienes el municipio celebre contratos de obra pública o para los servicios relacionados con la misma, contratados conforme a sus propias leyes, pagarán un derecho equivalente al 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

La Tesorería Municipal al hacer el pago de las estimaciones de obra que le corresponda, retendrá el derecho a que se refiere el párrafo anterior y registrará el 50 por ciento de todo lo recaudado por este concepto a favor de la partida presupuestal de la respectiva

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Contraloría Municipal para su aplicación a gastos inherentes a sus operaciones de verificación y control de la obra pública municipal, de conformidad con los lineamientos que emita el Órgano Interno de Control y/o Contraloría Municipal. El restante 50 por ciento de todo lo recaudado por este concepto será transferido por la Tesorería Municipal a la Auditoría Superior del Estado, el cual lo integrará al Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior.

Artículo reformado POE 10-12-2025

CAPÍTULO XXVII DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA, PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y SANEAMIENTO AMBIENTAL

SECCIÓN I EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 145. Por los servicios que presta el Municipio en materia de ecología y protección al ambiente, se causarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el estudio y análisis de la solicitud y en su caso, la expedición o prórroga de la Anuencia Ambiental de Obra Civil y Actividades, el solicitante deberá cubrir previamente el pago de derechos conforme al siguiente tabulador:

a). 0.17 UMA. por metro cuadrado de la superficie de desplante del proyecto respecto del cual solicita la Anuencia.

Inciso reformado POE 10-12-2025

Cuando se trate de proyectos para vivienda social, quedará exento de este derecho.

Inciso reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024

b). 0.10 UMA por metro cuadrado del total de la superficie de construcción del proyecto respecto del cual solicita la Anuencia.

Inciso reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024

II. Por el estudio y expedición del dictamen de afectación de arbolado urbano, se deberá cubrir previamente el equivalente a 1.87 UMA.

Fracción reformada POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

III. Por el estudio y análisis de la solicitud y en su caso, la expedición del permiso de poda, trasplante o derribo de arbolado, el solicitante deberá cubrir previamente, el equivalente a 1.26 UMA.

Fracción reformada POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

IV. Por el estudio y análisis de la solicitud y en su caso, la expedición y renovación del Permiso Ambiental de Operación, al 31 de diciembre de cada año fiscal en sus diversas modalidades previstos en el Reglamento de Acción Climática y Protección Ambiental del

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el solicitante deberá realizar la solicitud mediante los medios electrónicos dispuestos por el Municipio, así como cubrir el pago de derechos de acuerdo al siguiente tabulador:

Grupo 1

- a) Fumigadoras: 24.99 UMA.
- b) Centro de verificación de emisiones: 92.49 UMA.

Grupo reformado POE 10-12-2025

Grupo 2

- a) Antenas de telecomunicaciones, estaciones repetidoras de comunicación celular: 62.49 UMA.
- b) Sonido Fijo, por día: 9.26 UMA.

Grupo reformado POE 10-12-2025

Grupo 3

- a) Salones de belleza: 6.25 UMA.
- b) Paletterías y neverías 9.99 UMA.
- c) Lavanderías y tintorerías: 18.74 UMA.
- d) Lavaderos de autos: 18.74 UMA.
- e) Imprentas, venta de pinturas y solventes: 22.50 UMA.

Grupo reformado POE 10-12-2025

Grupo 4

- a) Vulcanizadoras: 13.75 UMA.
- b) Centros llanteros: 108.74 UMA.

Grupo reformado POE 10-12-2025

Grupo 5

- a) Establecimientos dedicados al almacenamiento temporal, tratamiento o reciclaje de residuos sólidos urbanos, provenientes de terceros, o generados en establecimientos ubicados en domicilios diferentes a aquellos: 13.31 UMA.

Grupo reformado POE 10-12-2025

Grupo 6

- a) Establecimientos dedicados a la compraventa de residuos aprovechables o materiales reciclables: 18.74 UMA.

Grupo reformado POE 10-12-2025

Grupo 7

- a) Abarrotes y cremerías: 11.58 UMA.
- b) Papelerías: 13.88 UMA.
- c) Ferreterías y Tlapalerías: 13.88 UMA.
- d) Minisuper y expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado: 18.74 UMA.
- e) Tienda de Autoservicio Menor: 34.72 UMA.

Grupo reformado POE 10-12-2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Grupo 8

a) Viveros, invernaderos, instalaciones hidropónicas o de cultivo biotecnológicos: 11.25 UMA

Grupo reformado POE 10-12-2025

Grupo 9

a) Gasolineras o estaciones de servicio o de carburación y de venta de gas LP: 312.48 UMA.

Grupo reformado POE 10-12-2025

Grupo 10

a) Fábricas de hielo: 24.99 UMA
b) purificación o envasado de agua potable: 37.50 UMA.

Grupo reformado POE 10-12-2025

Grupo 11

a) Gimnasios y clubes deportivos: 18.74 UMA.

Grupo reformado POE 10-12-2025

Grupo 12

a) Compra o venta de productos químicos o de limpieza y establecimientos para la compra o venta de materiales de construcción: 24.99 UMA
b) Bodegas y almacenes: 149.99 UMA
c) Refaccionaria: 34.72 UMA.
d) Distribuidoras de gases industriales, medicinales y extintores: 34.72 UMA.
e) Congeladoras, empacadoras: 53.24 UMA.
f) Compra-venta de partes usadas automotriz (deshuesadero): 69.44 UMA.
g) Paqueterías: 104.16 UMA.

Grupo reformado POE 10-12-2025

Grupo 13

a) Recolectores de grasa y/o aceite vegetal, animal o sintético, de residuos sólidos y de trampas de grasa: 41.25 UMA.
b) Renta de sanitarios portátiles: 221.23 UMA.

Grupo reformado POE 10-12-2025

Grupo 14

a) Plantas concreteras, plantas trituradoras o de procesamiento de material para la construcción: 312.48 UMA.
b) Fábricas de bloques, mosaicos, vigas, postes, cal y similares: 104.16 UMA.

Grupo reformado POE 10-12-2025

Grupo 15

a) Restaurant-bar: 62.49 UMA.
b) Bares, cabarés, cantinas, billares y similares: 74.99 UMA.
c) Discotecas y centros nocturnos y cualquier otro establecimiento con venta o consumo de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto: 266.81 UMA.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Grupo reformado POE 10-12-2025

Grupo 16

a) Plazas y centros comerciales: 324.98 UMA.

Grupo reformado POE 10-12-2025

Grupo 17

a) Producción o envasado de refrescos, bebidas gasificadas o con contenido alcohólico: 312.48 UMA.

Grupo reformado POE 10-12-2025

Grupo 18

a) Salas cinematográficas o de conciertos y centros de espectáculos: 262.49 UMA.

b) Supermercados, tiendas departamentales o de autoservicio: 324.98 UMA.

Grupo reformado POE 10-12-2025

Grupo 19

a) Tiendas de venta de animales: 18.74 UMA.

b) Templos y centros de culto: 24.99 UMA.

c) Tiendas de conveniencia: 43.75 UMA.

d) Salones de fiestas o de usos múltiples: 43.75 UMA.

e) Circos 43.75UMA.

f) Balnearios, 62.49 UMA.

g) Parques acuáticos: 249.97 UMA.

h) Club de Playa: 243.04 UMA.

i) Marinas: 289.33 UMA.

Grupo reformado POE 10-12-2025

Grupo 20

a) Fumigadoras: 25.00 UMA.

b) Crematorios, agencias funerarias incineradores: 52.50 UMA.

Grupo reformado POE 10-12-2025

Grupo 21

a) Hospitales y clínicas: 312.48 UMA.

Inciso reformado POE 10-12-2025

b) Derogado.

c) Laboratorios: 37.50UMA.

Inciso reformado POE 10-12-2025

d) Veterinaria: 18.74UMA.

Inciso reformado POE 10-12-2025

Grupo 22

a) Hostales, casas de huéspedes y de retiro, moteles: 62.49 UMA.

b) hoteles de tercera categoría (hasta 2 estrellas): 187.48UMA.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

c) Casas, departamentos, entero o por habitaciones privadas o compartidas, casas rodantes, campamentos, que oferten o publiciten el Servicio de alojamiento a través de plataforma tecnológica o digital, aplicación informática y similar, o directamente: 28.93UMA.

Grupo reformado POE 10-12-2025

Grupo 23

a) Hoteles de segunda (3 estrellas): 249.97 UMA.

b) Hoteles de primera categoría y gran turismo (Superior a 3 estrellas): 499.96 UMA.

Grupo reformado POE 10-12-2025

Grupo 24

a) Producción ganadera, industrial o agroindustrial, individual o colectiva: 62.49 UMA.

b) Procesadoras de alimentos, producción y transformación de productos: 23.15 UMA.

c) Distribuidora de lácteos, carne de res, de puerco y aves, carnes frías y similares: 34.72 UMA.

Grupo reformado POE 10-12-2025

Grupo 25

a) Taquerías, loncherías y fondas: 9.99 UMA.

b) Pizzerías: 15.00 UMA

c) Restaurantes y coctelerías: 29.99 UMA.

Grupo reformado POE 10-12-2025

Grupo 26

a) Talleres mecánicos, aire acondicionado o cambio de aceite automotriz, electromecánico, de hojalatería y pintura: 37.50 UMA.

b) Agencias y concesionarias de Venta de automóviles, camiones y maquinaria pesada: 106.25 UMA.

Grupo reformado POE 10-12-2025

Grupo 27

a) Carpintería o ebanistería, madererías y establecimientos dedicados a la fabricación, reparación o rehabilitación de muebles: 24.99UMA.

b) Talleres de herrería, soldadura, de fibra de vidrio: 31.25 UMA.

c) Talleres no especificados en los grupos anteriores: 28.94 UMA.

Grupo reformado POE 10-12-2025

Grupo 28

a) Terminales, estaciones de transporte público foráneo, encierro de autobuses o cualquier otro establecimiento en que se resguarden o depositen automotores: 63.75 UMA.

Grupo reformado POE 10-12-2025

Grupo 29

a) molinos, panaderías y tortillerías: 11.25 UMA.

b) Venta de frutas, verduras: 21.26 UMA.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- c) carnicerías, pollerías y pescaderías: 31.25 UMA.
- d) Venta de pollos asados y rostizados: 29.20 UMA.

Grupo reformado POE 10-12-2025

Quedarán exentas de dicha contribución, aquellas fuentes fijas a cargo de las unidades administrativas y dependencias de los gobiernos federal, local o municipal.

Para el caso de expedición del permiso de operación a que se refiere esta fracción, cuando se trate del inicio de operación de un primer negocio en los términos que señala la fracción XXVI del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Económico y Competitividad para el Estado de Quintana Roo, se exentará el pago del derecho respectivo, previa acreditación de los requisitos que establezca el ayuntamiento.

Fracción reformada POE 21-12-2023, 16-12-2024

- V. Por el estudio y expedición de la Constancia de Factibilidad Ambiental de Proyectos, se causará el equivalente a: 6.25 UMA.

Fracción reformada POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

- VI. Por el estudio y expedición de la Constancia de Potencial de Desarrollo de Predios, se causará el equivalente a: 6.25 UMA.

Fracción reformada POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

Artículo reformado POE 23-12-2022

Artículo 146. Por el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales, se causarán los derechos conforme a las siguientes:

TARIFAS

- I. Por el registro de establecimientos comerciales de venta de animales: 15.60 UMA.

Fracción reformada POE 10-12-2025

- II. Por el registro de establecimientos de cría de animales: 15.60 UMA.

Fracción reformada POE 10-12-2025

- III. Por el registro a prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales: 15.60 UMA.

Fracción reformada POE 10-12-2025

Los derechos previstos en el presente artículo deberán ser pagados previamente a la expedición de la constancia de registro que corresponda.

Los mismos derechos se causarán, por la expedición de la constancia de actualización de datos de los particulares registrados, cuando los datos del registro se modifiquen.

SECCIÓN II EN MATERIA DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 147. Los derechos que establece esta sección se causarán por la ejecución de saneamiento ambiental que se realice en el Municipio, en razón del servicio de hospedaje que se lleve a cabo en:

I. Hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales, moteles, y

II. En casas, departamentos enteros o por habitaciones privadas o compartidas, casas rodantes, y campamentos, independientemente de la forma en la que se contrate u obtenga, incluyendo el servicio de hospedaje que se contrate a través de la plataforma tecnológica o digital, aplicación informática y similar.

Artículo reformado POE 23-12-2022

Artículo 147 BIS. Los recursos públicos que se generen por concepto del Derecho de Saneamiento Ambiental del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se administrarán de conformidad con sus Reglas de Operación y del Contrato del Fideicomiso, su aplicación se dirigirá en los proyectos aprobados por su Comité Técnico, con excepción de pago de nómina y deuda pública, salvo que se trate del pago de nómina del personal de la Secretaría Municipal de Seguridad Ciudadana y Tránsito y de la Dirección del Honorable Cuerpo de Bomberos.

Párrafo reformado POE 25-11-2023

El Fideicomiso contará con un Comité Técnico que estará conformado por 5 representantes ciudadanos, de los cuales 4 de ellos serán propuestos por Asociaciones o Cámaras que tengan como actividad económica preponderante la de hospedaje, quienes deberán cumplir con todos los permisos y requisitos legales para dicha actividad, obligados a recaudar y enterar dicho Derecho, más un Representante propuesto por una Asociación o Cámara con mayor representatividad en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y 5 integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo dentro, de los cuales deberá estar el Presidente Municipal, quien contará con voto de calidad.

Artículo adicionado POE 23-12-2022

Artículo 148. Están obligados a pagar los derechos de saneamiento ambiental él o los usuarios, en razón del servicio de hospedaje a que hace referencia el artículo 147 de esta Ley. Este derecho deberá ser retenido por los prestadores de servicios del ramo.

Las personas físicas o morales titulares de los derechos de la plataforma tecnológica o digital, aplicación informática y similar que intervengan en la prestación de estos servicios, ya sea que se realicen a través de internet, plataformas virtuales o de cualquier otro medio electrónico, respecto de personas físicas, morales o las unidades económicas que proporcionen estos servicios dentro del territorio del municipio de Benito Juárez, serán responsables solidarios del incumplimiento de esta obligación.

Artículo reformado POE 23-12-2022

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 149. El pago de este derecho se causará en razón del 72.80% de la UMA por el servicio de hospedaje a que hace referencia el artículo 147 de esta ley, al momento en el que se realice el pago del hospedaje por noche y/o evento de ocupación.

El pago mensual determinado en la Declaración Informativa del Derecho, será la cantidad que resulte de aplicar las habitaciones ocupadas durante el periodo por el valor del 72.80% de la UMA vigente de los servicios a que se refieren el artículo 147 de esta Ley.

Artículo reformado POE 23-12-2022, 16-12-2024, 10-12-2025

Artículo 150. Los retenedores deberán de proporcionar mensualmente, a través del medio electrónico oficial dispuesto por el Municipio en la Declaración Informativa del Derecho, la información que se refiere a las habitaciones ocupadas por la prestación de ese servicio, de las operaciones practicadas con personas físicas, morales, o unidades económicas, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información, acompañado del entero del derecho correspondiente.

La obligación de presentar las declaraciones informativas mensuales subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a enterar, debiendo acreditarse mediante comprobación fiscal este supuesto.

Artículo reformado POE 23-12-2022, 16-12-2024

CAPÍTULO XXVIII DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 151. Causarán derechos los servicios prestados por la autoridad municipal de Protección Civil, conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Por registros efectuados ante la autoridad municipal de Protección Civil: 5.30 UMA.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

II. Certificación como prestador de servicios: 59.62 UMA.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

III. Permisos:

a) Para la venta de artesanía pirotécnica no explosiva (fuegos de artificio o pirotecnia fría) en temporada, debajo de 10 kgs: 5.30 UMA.

Inciso reformado POE 27-12-2019, 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

b) Para anuncios publicitarios, torres y antenas de comunicación:

1. Anuncios panorámicos de 10 m2 a nivel de piso y anuncios panorámicos de menos de 10 m2 a una altura menor de 6 metros: 39.74 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

2. Anuncios panorámicos de 10 m2 en azotea y anuncios panorámicos de menos de 10 m2 a una altura mayor de 6 metros: 66.25 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

3. Anuncio panorámico de tipo unipolar de más de 10 m2 en áreas no urbanas, torres o antenas de comunicación de cualquier tipo arriba de 10 metros desde el nivel de piso o azotea: 132.49 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

4. Torres y antenas de comunicación de cualquier tipo arriba de 10 metros desde nivel de piso o azotea: 198.73 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

5. Anuncios panorámicos de tipo unipolar en áreas urbanas: 264.98 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

6. Anuncios de 3 a menos de 10 m2 a nivel de piso: 27.04 UMA.

Numeral adicionado POE 16-12-2024, 10-12-2025

c) Para evento masivo:

1. Por millar de asistencia: 119.24 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

2. Por instalación de equipos y estructuras especiales: 264.98 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

d) Para el almacenamiento provisional de pirotecnia artesanal, en temporada: 66.25 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

e) DEROGADO

Inciso derogado POE 23-12-2020

f) Para la instalación de circos, exposiciones y juegos:

1. Por circos y exposiciones: 132.49 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

2. Por cada juego mecánico (menos de 20 juegos mecánicos): 1.32 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

3. Por cada juego mecánico (más de 21 juegos mecánicos): 3.97 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

IV. Dictámenes aprobatorios:

DEROGADO.

Inciso derogado POE 27-12-2019

DEROGADO.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DEROGADO.

Inciso derogado POE 23-12-2020

Inciso derogado POE 23-12-2020

d) Para gaseras:

DEROGADO

Numeral derogado POE 27-12-2019

DEROGADO

Numeral derogado POE 27-12-2019

DEROGADO

Numeral derogado POE 27-12-2019

DEROGADO

Numeral derogado POE 27-12-2019

DEROGADO

Numeral derogado POE 27-12-2019

6. Por vehículos que transportan gas LP en recipientes portátiles: 39.74 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

7. Por vehículos que transportan gas LP y/o residuos químicos, en recipientes fijos: 66.25 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

8. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo hasta por 5000 litros: 132.49 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

9. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo hasta por 10,000 litros: 331.22 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

10. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo de más de 10,000 litros: 662.45 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

e) Para gasolineras: 529.95 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

f) Para locales comerciales y renovaciones de bajo riesgo: 13.25 UMA.

inciso reformado POE 27-12-2019, 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

g) Para locales comerciales y renovaciones de mediano y alto riesgo de acuerdo a la afluencia y/o uso de gas y/o productos químicos de acuerdo a lo establecido en la NORMA OFICIAL MEXICANA 018-STPS-2015, se aplicarán las siguientes tarifas:

1) POR AFLUENCIA:

a) Para instalaciones o comercios con afluencia menor a 49 personas 19.87 UMA.

inciso reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

b) Para afluencia de 50 a 100 personas: 39.74 UMA.

inciso reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

c) Para instalaciones con afluencia masiva, de 101 a 500 personas: 66.25 UMA.

inciso reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

d) Para instalaciones con afluencia masiva de 501 a 999 personas: 264.98 UMA.

inciso reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

e) Para instalaciones con afluencia masiva de más de 1000 personas: 563.08 UMA.

inciso reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

2) POR UTILIZACIÓN DE GAS L.P. ESTACIONARIO Y/O PRODUCTOS QUÍMICOS:

a) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 200 litros. 26.50 UMA.

inciso reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

b) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 500 litros. 39.74 UMA.

inciso reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

c) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 1000 litros. 66.25 UMA.

inciso reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

d) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 5000 litros. 132.49 UMA.

inciso reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

e) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen hasta 10000 litros. 263.91 UMA.

inciso reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

f) Para instalaciones o comercios que utilicen y/o almacenen más de 10001 litros; Por cada 10000 litros 263.91 UMA.

inciso reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

g) Para transporte de combustible y/o materiales peligrosos: 66.25 UMA.

inciso reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

h) Para la quema de pirotecnia debajo de 10 kilogramos: 26.50 UMA.

inciso reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

i) Para planta de distribución: 993.67 UMA.

inciso reformado POE 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

j) Para establecimientos con auto consumo de combustible: 253.76 UMA.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

inciso adicionado POE 10-12-2025

3. Por realización de actividades recreativas de alto riesgo, uso de tirolesas, bungee, toboganes, rocódromo, trampolines, gotcha: 162.24 UMA.

Numeral adicionado POE 21-12-2023. Reformado POE 16-12-2024, 10-12-2025

V. Firmas de conformidad:

a) De seguridad para quema de pirotecnia, conforme al peso que se establece a continuación:

1. Arriba de 10 kgs y hasta 20 kgs: 66.25 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

2. Más de 20 kgs y hasta 30 kgs: 132.49 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

3. Más de 30 kgs y hasta 50 kgs: 198.73 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

4. Más de 50 kgs y hasta 100 kgs: 264.98 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

b) Para uso de explosivos, conforme al peso que se establece a continuación:

1. De 1 a 1000 kilogramos de: 12.74 UMA a 63.70 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024

2. 1001 a 9999 kilogramos: 105.99 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

3. 10,000 a 49,000 kilogramos: 132.49 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

4. Más de 49,000 y hasta 99,000 kilogramos: 198.73 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

5. Más de 99,000 y hasta 300,000 kilogramos: 264.98 UMA.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 16-12-2024, 10-12-2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

6. Por cada kilo excedente arriba de 300,000 kilogramos: 0.09 UMA. por kilo excedente.

Numeral reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 16-12-2024, 10-12-2025

c) DEROGADO.

Inciso reformado POE 23-12-2020

d) Visto bueno de gas en cilindros para puestos ambulantes y semifijos:

Cilindros de 2 a 30 kilogramos.

El visto bueno de gas en cilindros para puestos ambulantes y semifijos no tendrá costo.

Inciso reformado POE 23-12-2020

VI. Por la revisión y hasta la autorización mediante resolución, de programas internos de protección civil y planes de contingencia, para establecimientos. 10.60 UMA.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

VII. Prórroga para el cumplimiento de observaciones derivadas de una inspección de protección civil y/o cumplimiento de resolutivos condicionados de los Planes de Contingencia y del Programa Interno de Protección Civil: 1.32 UMA. Por día.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

VIII. Por la revisión y hasta la autorización mediante resolución del programa de seguridad acuática, salvamento y rescate acuático: 10.60 UMA.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

IX. No causarán derechos los siguientes trámites y/o servicios:

a) Autorización de auto-refugio.

b) Simulacros.

c) DEROGADO.

Inciso derogado POE 21-12-2023

d) Capacitación en materia de protección civil.

X. Otros servicios no definidos en las anteriores fracciones: 9.27 UMA.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

XI. Reimpresión de dictamen en materia de protección civil: 5.78 UMA.

Fracción adicionada POE 23-12-2022. Reformada POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

XII. Evaluación de guardavidas, por cada guardavida: 5.41 UMA.

Fracción adicionada POE 21-12-2023. Reformada POE 16-12-2024, 10-12-2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XIII. Por servicio de ambulancia oficial para eventos privados: 15 UMA por hora.

Fracción adicionada POE 10-12-2025

CAPÍTULO XXIX DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD DE VINCULACIÓN

Artículo 152. Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen los sujetos obligados de naturaleza municipal, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pagarán un derecho conforme a lo siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de documentos en copia simple:

a) De una a cinco fojas no se causará derecho alguno.

b) De seis fojas en adelante: 0.03 UMA. por cada una.

Inciso reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024

II. Por la expedición de videocintas: 2.32 UMA. por cada una.

Fracción reformada POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

III. Por la expedición de audiocassettes: 1.15 UMA. por cada uno.

Fracción reformada POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

IV. Por la expedición de disco compacto: 1.15 UMA. por cada uno.

Fracción reformada POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

Tratándose de lo dispuesto en las fracciones II, III y IV, no se realizará cobro alguno, cuando el solicitante presente ante la Unidad de Vinculación que corresponda, el material señalado en esas fracciones o cualquier otro que se requiera para la reproducción de la información solicitada.

CAPÍTULO XXX DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE SALUBRIDAD

Artículo 153. Por los servicios que presta la Dirección para la Protección y el Bienestar Animal, se pagarán los derechos por cada animal, conforme a la siguiente:

Párrafo reformado POE 27-12-2019

TARIFA

I. Esterilización de perros y gatos:

a) Por macho 4.64 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

b) Por hembra 5.57 UMA.

*Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025
Fracción reformada POE 27-12-2019*

II. Por observación Antirrábica: 5.56 UMA.

Fracción reformada POE 27-12-2019, 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

III. Por desparasitación: 1.59 UMA.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

IV. DEROGADO

Fracción derogada POE 27-12-2019

V. Por baño garrapaticida: 1.19 UMA.

Fracción reformada POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

VI. Por Destino Final:

a. De 1 a 7 kilos: 3.31 UMA.

Inciso reformado POE 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

b. De 8 a 20 kilos: 6.61 UMA.

Inciso reformado POE 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

c. De 21 a 40 kilos: 13.25 UMA.

Inciso reformado POE 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

d. Mas de 41 kilos: 14.84 UMA.

*Inciso reformado POE 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025
Fracción reformada POE 27-12-2019, 28-12-2021*

VII. Por cremación:

a) Cremación individual: 18.55 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

b) Común:

1. Chico 1 a 7 kilos: 5.44 UMA.

Numeral reformado POE 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

2. Mediano 8 a 20 kilos: 9.41 UMA.

Numeral reformado POE 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

3. Grande 21 A 40 kilos: 18.55 UMA.

Numeral reformado POE 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

4. Jumbo más de 41 kilos: 23.45 UMA.

Numeral reformado POE 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

Artículo 153 Bis. Por la expedición de constancias de verificación para las clínicas veterinarias, estéticas caninas, spa para mascotas y hospitales veterinarios, se pagarán los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

a) Bajo Riesgo: 9.27 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

b) Mediano Riesgo: 15.90 UMA.

Inciso reformado POE 28-12-2021, 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

Artículo adicionado POE 27-12-2019

CAPÍTULO XXXI DE LOS SERVICIOS DEL REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS ACREDITADAS

Artículo 154. Por el servicio de Inscripción en el Registro Único de Personas Acreditadas, se realizará por única ocasión el pago de la tarifa de 4.16 UMA.

Artículo reformado POE 16-12-2024

CAPÍTULO XXXII DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE

Artículo 155. Todos los servicios que proporcione la Dirección de Zona Federal Marítimo Terrestre, causarán los derechos con arreglo a lo siguiente:

I. Constancias:

a) De uso o no uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre: 12.77 UMA.

Inciso reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

b) De no adeudo por derecho de uso, goce y/o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre: 12.77 UMA.

Inciso reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

II. Impresión de planos con levantamientos geodésicos, vértices GPS de la pleamar, de la zona federal marítimo terrestre, de los terrenos ganados al mar u alguna otra área federal costera de: 35.61 UMA a 83.46 UMA.

Fracción reformada POE 21-12-2023, 16-12-2024

III. Levantamientos geodésicos, georreferenciarían, vértices GPS, de la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar u alguna otra Área federal costera solicitada por un particular de: 47.85 UMA a 119.07 UMA.

Fracción reformada POE 21-12-2023, 16-12-2024

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IV. Por cualquier modificación en la superficie, nombre, domicilio, uso, concesión y/o propietario en el padrón de contribuyentes de la ZOFEMAT: 6.99 UMA.

Fracción reformada POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

V. Expedición de copia certificada de constancias existentes en los expedientes del padrón de usuarios y/o concesionarios y/o permisionarios de la ZOFEMAT: 1.19 UMA. por cada hoja.

Fracción reformada POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

VI. Por la visita técnica, revisión y resolución de congruencia de uso de suelo relativo a la ZOFEMAT de: 58.98 UMA a 83.46 UMA.

Fracción reformada POE 21-12-2023, 16-12-2024

VII. Factibilidad de usos y aprovechamientos:

a) Derogado.

Inciso reformado POE 21-12-2023

b) Derogado.

Inciso reformado POE 21-12-2023

c) Prestadores de servicios turísticos: 123.87 UMA.

Inciso reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

d) Eventos especiales: 65.14 UMA. por módulo de 30 personas.

Inciso reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

Tratándose de la apertura de un primer negocio en los términos que señala la fracción XXVI del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Económico y Competitividad para el Estado de Quintana Roo, se otorgará un descuento de hasta el 50% en el pago de los derechos que señala el presente capítulo, previa acreditación de los requisitos que establezca el ayuntamiento.

Artículo adicionado POE 27-12-2019

CAPÍTULO XXXIII DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS

Capítulo adicionado POE 27-12-2019

Artículo 155 Bis. Es objeto de este derecho, el estudio y en su caso, la expedición de permisos y su refrendo para la realización de obras en vía pública, con independencia a que dichas obras sean o no ejecutadas, relativas a obras que afecten o modifiquen vía pública, obras que involucren rompimiento de pavimento, banquetas y guarniciones de la vía pública, trabajos de canalización en pavimento, camellones, áreas verdes, banquetas y guarniciones públicas y obras de mejoramiento de infraestructura pública, obras de instalación y de servicios públicos o privados en la vía pública que afecten o interrumpen

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

el uso de los espacios públicos municipales. Su expedición se realizará previo el pago de derechos con base en los planos y cálculos a que deba someterse la obra.

Artículo adicionado POE 27-12-2019. Reformado POE 23-12-2022, 21-12-2023

Artículo 155 Ter. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que ejecuten obras en vía pública conforme a lo que señala el artículo anterior y se les aplicará la siguiente:

TARIFA

I. Cuando se trate de obras de mejoramiento de infraestructura pública consistente en construcción, reconstrucción o modificación de banquetas, previa verificación del proyecto de obra en vía pública por la autoridad correspondiente:

Párrafo reformado POE 21-12-2023

a) Derogado.

Inciso derogado POE 21-12-2023

b) En inmuebles de uso comercial, industrial o destino diverso por metro cuadrado: 1.78 UMA.

Inciso reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

Quedan exceptuados del pago de los derechos a que se refiere la fracción I, las obras de mejoramiento de infraestructura por construcción o reconstrucción de banquetas que realicen los particulares en los frentes de los inmuebles de su propiedad que sean destinados para uso de casa habitación.

Párrafo adicionado POE 21-12-2023

II. Cuando se traten de obras en vía pública para canalización en pavimento, banquetas, camellón, área verde, parque o similar destinadas a fines industriales, comerciales y/o de servicios, se pagará por metro lineal de construcción en los siguientes supuestos:

a) Corte para canalización de hasta 10 centímetros de ancho: 0.51 UMA.

Inciso reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

b) Corte para canalización mayor de 10 centímetros de ancho hasta 80 centímetros de ancho: 0.97 UMA.

Inciso reformado POE 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

c) Corte para canalización de más de 80 centímetros de ancho: 1.66 UMA.

Inciso reformado POE 16-12-2024, 10-12-2025

d) Canalización subterránea por metro lineal por el Método de Perforación Dirigida: 0.62 UMA.

Inciso adicionado POE 23-12-2022. Reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

e) Excavación de ventanas por zanja para canalización subterránea por el Método de Perforación Dirigida: 3.51 UMA.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Inciso adicionado POE 23-12-2022. Reformado POE 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

III. Para tendido aéreo de líneas electrificación, líneas de telefonía, telecomunicaciones u otros similares por metro lineal en Fraccionamientos o Colonias con infraestructura urbana aérea existente: 0.38 UMA.

Fracción reformada POE 23-12-2022, 21-12-2023, 10-07-2024, 16-12-2024, 10-12-2025

IV. Sembrado de Postes en Vía Pública 5.82 UMA.

Fracción reformada POE 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

V. Instalación de Tierras físicas en vía pública. 5.82 UMA.

Fracción reformada POE 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

VI. Cuando se trate de obras de excavaciones en la vía pública, destinadas a fines industriales, comerciales y/o de servicios, se pagará conforme a los siguientes supuestos:

- a) Hasta 0.49 metros cuadrados: 1.11 UMA.
- b) De 0.50 hasta 0.99 metros cuadrados: 20 UMA.
- c) De 1 hasta 1.99 metros cuadrados: 100 UMA.
- d) De 2 hasta 3.99 metros cuadrados: 200 UMA.
- e) De 4 hasta 5.99 metros cuadrados: 300 UMA.
- f) De 6 metros cuadrados o superior: 400 UMA.

Fracción reformada POE 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024, 10-12-2025

VII. Derogado.

Fracción reformada POE 23-12-2022, 21-12-2023, 16-12-2024. Derogada POE 10-12-2025

VIII. Por la prestación de servicios técnicos de verificación y dictaminación vinculados con la ejecución de obras públicas, intervenciones, instalaciones o cualquier otra acción que afecte la vía pública, infraestructura urbana o equipamiento municipal, bajo la competencia de la Secretaría Municipal de Obras Públicas y Servicios, se pagará por la visita de verificación técnica en sitio, previo a su emisión o durante el desarrollo, una tarifa de 50 UMA.

Fracción reformada POE 10-12-2025

IX. Por la prestación de servicios técnicos de verificación, pruebas de laboratorio y dictaminación para la recepción y aceptación formal de obras de urbanización e infraestructura pública que serán integradas al patrimonio municipal, conforme a lo siguiente:

- a) De superficie hasta 1 hectárea: 250 UMA.
- b) Por cada hectárea o fracción, adicional al inciso anterior: 50 UMA.

Fracción adicionada POE 10-12-2025

X. En el caso de obras que no se encuentren señaladas en las fracciones anteriores, será aplicable una tarifa por metro cuadrado de: 1 UMA.

Fracción adicionada POE 10-12-2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo adicionado POE 27-12-2019, 16-12-2024, 10-12-2025

CAPÍTULO XXXIV DEL IMPACTO VIAL OBJETO DE LA EVALUACIÓN Y DICTAMEN DE IMPACTO VIAL

Capítulo adicionado POE 23-12-2022

Artículo 155 Quater. Las acciones urbanísticas, obras y proyectos, así como sus respectivos estudios técnicos, auditorías y medidas de mitigación de nuevos desarrollos que se pretendan realizar en el territorio del Municipio de Benito Juárez, estarán sujetas a una evaluación y un dictamen de impacto vial por parte de las autoridades competentes, mismas que causarán derechos por los cuales se deberán realizar los pagos correspondientes de acuerdo con su uso del suelo:

I. Habitacional:

- a) Tipo A:** Plurifamiliar de más de tres viviendas.
- b) Tipo B:** Plurifamiliar de diez a veinticinco viviendas.
- c) Tipo C:** Plurifamiliar de más de veinticinco viviendas.

II. Comercial:

- a) Tipo A:** De doscientos cincuenta a quinientos metros cuadrados totales, ya sean de superficie o de construcción.
- b) Tipo B:** De quinientos a mil quinientos metros cuadrados totales, ya sean de superficie o de construcción.
- c) Tipo C:** Más de mil quinientos metros cuadrados totales, ya sean de superficie o de construcción.

III. Industrial:

- a) Tipo A:** Ligera.
- b) Tipo B:** Media.
- c) Tipo C:** Pesada.

IV. Turístico:

- a) Tipo A:** Menos de quince cuartos por hectárea de terreno.
- b) Tipo B:** De quince a cincuenta cuartos por hectárea de terreno.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

c) Tipo C: Más de cincuenta cuartos por hectárea de terreno.

V. Ecoturístico:

a) Tipo A: Menos de diez cuartos por hectárea de terreno.

b) Tipo B: De diez a treinta cuartos por hectárea de terreno.

c) Tipo C: Más de treinta cuartos por hectárea de terreno.

VI. Equipamiento:

a) Tipo A: De doscientos cincuenta a quinientos metros cuadrados totales, ya sean de superficie o de construcción.

b) Tipo B: De quinientos a mil quinientos metros cuadrados totales, ya sean de superficie o de construcción.

c) Tipo C: Más de mil quinientos metros cuadrados totales, ya sean de superficie o de construcción.

VII. Mixto:

a) Tipo A: De doscientos cincuenta a quinientos metros cuadrados totales, ya sean de superficie o de construcción.

b) Tipo B: De quinientos a mil quinientos metros cuadrados totales, ya sean de superficie o de construcción.

c) Tipo C: Más de mil quinientos metros cuadrados totales, ya sean de superficie o de construcción.

VIII. Infraestructura:

a) Vial.

b) Energética.

c) Hidráulica.

d) Telecomunicaciones.

Artículo adicionado POE 23-12-2022

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 155 Quinquies. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que pretendan realizar alguna obra o actividad de las mencionadas en el artículo anterior.

Artículo adicionado POE 23-12-2022

Artículo 155 Sexies. Se tomará como base para el cobro de la evaluación y dictamen de impacto vial el uso del suelo, así como las dimensiones del predio, tanto en su superficie como en su construcción, estableciendo un costo estandarizado y progresivo por el tipo de impacto que la obra y/o actividad generará dentro del territorio del Municipio.

Las tarifas para el cobro de los presentes derechos para la evaluación de impacto vial se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

USO DEL SUELO	CLASIFICACIÓN DE IMPACTO	COSTO ÚNICO
Habitacional	Tipo A: Plurifamiliar (más de 3 viviendas)	11.48 UMA.
	Tipo B: Plurifamiliar (de 10 a 25 viviendas)	115.64 UMA.
	Tipo C: Plurifamiliar (más de 25 viviendas)	225.73 UMA.
Comercial	Tipo A (250 m2 a 500 m2)	11.56 UMA.
	Tipo B (500 m2 a 1500 m2)	57.82 UMA.
	Tipo C (más de 1500 m2)	115.64 UMA.
Industrial	Tipo A (ligera)	57.82 UMA.
	Tipo B (media)	115.64 UMA.
	Tipo C (pesada)	289.13 UMA.
Turístico	Tipo A (menos de 15 cuartos *ha)	115.64 UMA.
	Tipo B (de 15 a 50 cuartos *ha)	231.30 UMA.
	Tipo C (más de 50 cuartos*ha)	346.94 UMA.
Ecoturístico	Tipo A (menos de 10 cuartos *ha)	138.78 UMA.
	Tipo B (de 10 a 30 cuartos *ha)	289.13 UMA.
	Tipo C (más de 30 cuartos*ha)	462.60 UMA.
Equipamiento	Tipo A (250 m2 a 500 m2)	11.56 UMA.
	Tipo B (500 m2 a 1500 m2)	17.34 UMA.
	Tipo C (más de 1500 m2)	23.12 UMA.
Mixto	Tipo A (250 m2 a 500 m2)	11.56 UMA.
	Tipo B (500 m2 a 1500 m2)	57.82 UMA.
	Tipo C (más de 1500 m2)	173.47 UMA.
Infraestructura	Vial	462.60 UMA.
	Energética	578.25 UMA.
	Hidráulica	578.25 UMA.
	Telecomunicaciones	578.25UMA.

Tabla reformada POE 21-12-2023, 16-12-2024

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

La base para el cobro del dictamen de impacto vial será por metro cuadrado de la superficie de construcción del proyecto, conforme a lo siguiente:

USO DEL SUELO	CLASIFICACIÓN DE IMPACTO	COSTO M2
Habitacional	Tipo A Plurifamiliar (más de 3 viviendas)	0.01 UMA.
	Tipo B Plurifamiliar (de 10 a 25 viviendas)	0.05 UMA.
	Tipo C Plurifamiliar (más de 25 viviendas)	0.11 UMA.
Comercial	Tipo A (250 m2 a 500 m2)	0.05 UMA.
	Tipo B (500 m2 a 1500 m2)	0.11 UMA.
	Tipo C (más de 1500 m2)	0.14 UMA.
Industrial	Tipo A (ligera)	0.03 UMA.
	Tipo B (media)	0.05 UMA.
	Tipo C (pesada)	0.11 UMA.
Turístico	Tipo A (menos de 15 cuartos *ha)	0.09 UMA.
	Tipo B (de 15 a 50 cuartos *ha)	0.14 UMA.
	Tipo C (más de 50 cuartos*ha)	0.19 UMA.
Ecoturístico	Tipo A (menos de 10 cuartos *ha)	0.11 UMA.
	Tipo B (de 10 a 30 cuartos *ha)	0.17 UMA.
	Tipo C (más de 30 cuartos*ha)	0.22 UMA.
Equipamiento	Tipo A (250 m2 a 500 m2)	0.04 UMA.
	Tipo B (500 m2 a 1500 m2)	0.09 UMA.
	Tipo C (más de 1500 m2)	0.14 UMA.
Mixto	Tipo A (250 m2 a 500 m2)	0.05 UMA.
	Tipo B (500 m2 a 1500 m2)	0.11 UMA.
	Tipo C (más de 1500 m2)	0.16 UMA.
Infraestructura	Vial	0.01 UMA.
	Energética	0.02 UMA.
	Hidráulica	0.02 UMA.
	Telecomunicaciones	0.02 UMA.

Tabla reformada POE 21-12-2023, 16-12-2024

El costo total por la evaluación y dictamen de impacto vial tendrá un incremento del 10% si la obra se encuentra en una vialidad secundaria, y un 20% si se encuentra en una vialidad primaria. El pago de este derecho deberá hacerse por el contribuyente antes de que le sean prestados los servicios de evaluación y de dictamen de impacto vial.

Artículo adicionado POE 23-12-2022

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO I DE LA VENTA O EXPLOTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 156. La venta de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio solo podrá llevarse a cabo en subasta pública al mejor postor.

La postura deberá ascender como mínimo a las dos terceras partes del valor comercial del bien fijado por el avalúo pericial ordenado por el Ayuntamiento.

Artículo 157. Sólo podrán explotarse los bienes muebles e inmuebles del Municipio por concesión o contrato legalmente otorgado y el producto se fijará y cobrará de conformidad con el contrato o la concesión respectiva, siempre tomando en consideración el valor comercial de la operación.

Artículo 158. Con los mismos requisitos señalados en el artículo 156 se podrá dar en pago de crédito u obligaciones a cargo del Municipio, los bienes pertenecientes a la hacienda municipal que hubieran sido previamente desincorporados, cumpliendo para tal efecto, con las disposiciones previstas en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 159. En todos los casos en que se autorice la enajenación de bienes del Municipio y se estipule entre las condiciones conforme a las cuales deba llevarse a cabo que el precio o parte de él se pague a plazos, es requisito indispensable sin el cual será nula la operación, el otorgamiento de garantía real para asegurar el pago del crédito.

Artículo 160. Los bienes de uso común o destinados al servicio del Municipio no podrán ser enajenados mientras tengan ese carácter, el que solo podrá cambiarse mediante la aprobación por mayoría calificada del Ayuntamiento y en los términos y para los fines previstos en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO II DE LOS BIENES MOSTRENCOS

Artículo 161. Se entiende por bienes mostrencos los bienes inmuebles abandonados y los predios cuyo dueño se ignore.

Artículo 162. El producto líquido de los bienes mostrencos que sean rematados o vendidos conforme a las disposiciones del Código Civil, constituirá un ingreso para la hacienda municipal.

CAPÍTULO III DE LOS MERCADOS Y OTROS SITIOS

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 163. Por locales en los mercados y otros sitios, será pagada una renta mensual de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Mercados:

a) Locales y espacios aledaños, por metro cuadrado de: 2.08 UMA a 6.24 UMA.

*Inciso reformado POE 16-12-2024
Fracción reformada POE 21-12-2023*

II. Áreas comerciales no especificadas:

a) Espacios y áreas comerciales por metro cuadrado de: 1.56 UMA a 9.36 UMA.

*Inciso reformado POE 16-12-2024
Fracción reformada POE 21-12-2023*

Artículo 164. Será pagada una renta diaria por metro cuadrado de acuerdo a ubicación, giro y condiciones de cada espacio o local, conforme a la siguiente tabla:

TARIFA

I. En sitios frente a espectáculos públicos:

a) Puestos semifijos, de refrescos y comestibles en general, por metro cuadrado diariamente de: 0.10 UMA a 0.61 UMA.

Fracción reformada POE 21-12-2023, 16-12-2024

II. En portales zaguanes, calles y otros no especificados:

a) Puestos fijos o semifijos para personas físicas, por metro cuadrado diario, de: 1.11 UMA a 1.67 UMA.

Inciso reformado POE 16-12-2024

b) Puestos fijos o semifijos para personas morales, por metro cuadrado diario, de 1.67 UMA a 2.23 UMA.

Inciso reformado POE 16-12-2024

c) Puestos móviles o carros de mano con venta de refrescos, comestibles en general, por metro cuadrado diario, de 0.20 UMA a 0.61 UMA.

Inciso reformado POE 16-12-2024

d) Puestos fijos, por metro diario, de: 0.28 UMA a 0.61 UMA.

*Inciso reformado POE 16-12-2024
Fracción reformada POE 21-12-2023*

III. Ambulantes:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

a) Vendedores con carro expendiendo paletas y otro tipo de alimentos, diario, de: 0.10 UMA a 0.61 UMA.

Inciso reformado POE 16-12-2024

b) Vendedores de ropa, calzado, mercería y loza, diario, de: 0.28 UMA a 0.95 UMA.

Inciso reformado POE 16-12-2024

c) Vendedores de dulces y frutas, diario de: 0.17 UMA a 0.38 UMA.

Inciso reformado POE 16-12-2024

d) Merolicos, anunciantes y comerciantes, diario, de: 0.28 UMA a 0.95 UMA.

Inciso reformado POE 16-12-2024

e) Cuando los vendedores no establezcan puestos semifijos en la vía pública, pagarán diario de: 0.17 UMA a 0.38 UMA.

Inciso reformado POE 16-12-2024

f) Otros no especificados, diario de: 0.95 UMA a 5.56 UMA.

Inciso reformado POE 16-12-2024

Fracción reformada POE 21-12-2023

CAPÍTULO IV DEL ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O ENAJENACIÓN DE EMPRESAS MUNICIPALES

Artículo 165. Se consideran productos los ingresos que se deriven del arrendamiento, explotación o enajenación de las empresas propiedad del Municipio.

Artículo 166. La realización de las actividades a que se hace referencia en el artículo anterior se hará previo acuerdo del Ayuntamiento, observándose además las disposiciones de carácter Estatal que al respecto existan.

CAPÍTULO V DE LOS CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

Artículo 167. Se consideran productos aquellos ingresos que obtiene el Municipio mediante créditos de empresas, de personas físicas o morales para satisfacer sus necesidades económicas.

CAPÍTULO VI DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR EL DEPARTAMENTO DE LIMPIA Y TRANSPORTE

Artículo 168. El Ayuntamiento podrán obtener ingresos para su hacienda mediante la venta de los objetos recogidos en la prestación del servicio de limpia y transporte.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO VII DE LOS PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 169. Los productos no especificados en este capítulo, así como el costo administrativo que origine la impresión o fabricación de formatos, por la reexpedición de comprobantes fiscales, calcomanías y demás valores, cualquiera que sea su tamaño, forma o composición, inclusive por la reposición de documento extraviado de licencia de funcionamiento electrónica de años anteriores al vigente, La tarifa será de 2.16 UMA. por documento emitido.

Artículo reformado POE 16-12-2024, 10-12-2025

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 170. Son aprovechamientos los ingresos que correspondan a las funciones de derecho público del Municipio, derivados de rezagos, multas, recargos, gastos de ejecución, indemnizaciones y otros que estos perciban, y cuya naturaleza no sea clasificable como impuesto, derecho, producto, participaciones o aportaciones federales e ingresos extraordinarios.

TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 171. Se entiende como Participaciones Federales aquellos ingresos que recibe el Municipio de conformidad con las Leyes de Coordinación Fiscal Federal y Estatal, tales como; Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal y en adición, aquellos que se perciban por el ejercicio de facultades y obligaciones que se adquieran con motivo de los anexos que firme el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal entre el Estado y/o Municipios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que dicha legislación establece y bajo la distribución autorizada por la Legislatura del Estado o señalada en los mismos convenios.

La Tesorería Municipal deberá ajustar sus procedimientos de cobro, liquidación y de ejecución de los derechos y aprovechamientos de carácter federal a los especificados en los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que se hayan celebrado.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 172. Como participaciones del Estado se entienden aquellos ingresos que el Estado entrega al Municipio, deducibles de sus propios ingresos y que se regulan conforme a las disposiciones que al efecto establecen las leyes fiscales del Estado o la Legislatura local.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Artículo 173. Las aportaciones federales, son ingresos que percibirá el Municipio en forma independiente y adicional a las participaciones que obtienen de la Federación, con base en las estimaciones que se tengan de la recaudación federal participable.

TÍTULO OCTAVO DE LOS OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO OTROS INGRESOS

Artículo 174. SUBSIDIOS: Son aquellos que percibe el Municipio, provenientes del Gobierno Federal y Estatal por acuerdo previo que anualmente es dictado por las autoridades respectivas:

I. Son subsidios globales o incondicionales aquellos en que no se especifica un fin definido en su gasto, y

II. Son subsidios funcionales o condicionales los que tengan un fin o destino determinado.

Artículo 175. TRANSFERENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO: Son aquellas inversiones que realizadas con recursos propios del Estado, con o sin participación del Municipio, aumentan el capital social e infraestructura o equipamiento urbano del Municipio.

Artículo 176. TRANSFERENCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL: Son aquellas inversiones que realizadas con recursos, propios de la Federación, con o sin participación del Municipio, aumentan el capital social, en infraestructura o equipamiento urbano del mismo.

Artículo 177. DONATIVOS: Son los ingresos que perciba el Municipio a título gratuito, que sean entregados con o sin un fin específico.

Artículo 178. FINANCIAMIENTOS: Se entiende por financiamientos lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 179. Son sujetos del pago en cumplimiento de obligaciones de cesión de destino, los constructores, desarrolladores o cualesquiera que sea su denominación que realicen conjuntos urbanos, fraccionamientos que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 175, párrafo tercero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, quienes deberán realizar el pago equivalente al valor comercial de las superficies de que se trate, previo a la autorización de la licencia de fraccionamiento o régimen en condominio.

El valor comercial a que hace alusión el presente artículo, será elegido o determinado entre el valor catastral, el bancario, el valor establecido en el último acto de enajenación o el valor de la adquisición o precio pactado en cualquiera de los actos referidos en el artículo 24 de esta Ley, y el último valor declarado por el contribuyente, tomando en consideración el valor más alto.

Artículo adicionado POE 23-12-2022

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley, entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley.

TERCERO. Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto 127 de la XIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de junio del año 2012.

CUARTO. En tanto el Estado y el Municipio permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes derechos:

I. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes:

- a) Licencias de construcción.
- b) Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- c) Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

d) Licencias para conducir vehículos.

e) Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.

f) Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

g) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II. Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

a) Registro civil.

b) Registro de la Propiedad y del Comercio.

III. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

IV. Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad del Estado y el Municipio para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación estatal y municipal

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

QUINTO. En un plazo no mayor de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta ley y previa convocatoria aprobada por el Honorable Ayuntamiento del Municipio, deberá constituirse el Comité Ciudadano de Seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen por el Derecho de Saneamiento Ambiental establecido en la presente ley.

El Comité además tendrá la encomienda de vigilar la recaudación de la contribución que se perciba en las arcas municipales por el concepto del derecho de saneamiento. El Comité deberá estar integrado por cinco ciudadanos representantes de los principales sectores sociales y productivos establecidos en el Municipio.

SEXTO. Los procedimientos iniciados por la autoridad municipal conforme a las disposiciones de la Ley que se abroga, continuarán aplicando tales disposiciones hasta su conclusión.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Diputado Presidente:

Lic. Fernando Levin Zelaya Espinoza.

Diputada Secretaria:

Mtra. Adriana del Rosario Chan Canul.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

ARTÍCULO TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 006 DE LA XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

C. Erick Gustavo Miranda García.

Ing. Linda Saray Cobos Castro.

DECRETO 039 DE LA XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 06 DE MARZO DE 2020.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veinte.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

C. Erick Gustavo Miranda García.

Ing. Linda Saray Cobos Castro.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO 079 DE LA XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 23 DE DICIEMBRE DE 2020.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

Centro Internacional de Negocios y Convenciones de Chetumal, designado Recinto Oficial distinto de la Honorable XVI Legislatura, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

Diputado Presidente:

Diputado Secretario:

C. Luis Fernando Chávez Zepeda.

Profr. Hernán Villatoro Barrios.

DECRETO 117 DE LA XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 15 DE JUNIO DE 2021.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

Diputada Presidenta:

Diputada Secretaria:

Lic. Judith Villanueva Rodríguez.

Lic. Iris Adriana Mora Vallejo.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO 195 DE LA XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 28 DE DICIEMBRE DE 2021.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Diputado Presidente:

C. Roberto Erales Jiménez

Diputada Secretaria:

Lic. Kira Iris San

DECRETO 018 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 23 DE DICIEMBRE DE 2022.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El derecho establecido en el artículo 135 fracción IV de esta Ley, entrará en vigor a partir del día siguiente al que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Convenio de Coordinación en Materia de Manejo Integral de los Residuos de Manejo Especial, que se celebre entre el Estado y el Municipio de Benito Juárez, en términos de lo establecido en el artículo 10 fracción III de la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

Diputada Presidenta:

Profra. Mildred Concepción Avila Vera.

Diputada Secretaria:

L.C.P. Cristina Del Carmen Alcérreca Manzanero.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

DECRETO 127 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Salón De Sesiones Del Honorable Poder Legislativo, En La Ciudad De Chetumal, Capital Del Estado De Quintana Roo, a los Quince Día Del Mes De Noviembre Del Año Dos Mil Veintitrés.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

C. Issac Janix Alanis.

Profra. Mildred Concepción Avila Vera.

DECRETO 136 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 08 DE DICIEMBRE DE 2023.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Lic. Renán Eduardo Sánchez Tajonar.

Profra. Mildred Concepción Avila Vera.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO 141 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2023.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Lic. Renán Eduardo Sánchez Tajonar.

Profra. Mildred Concepción Avila Vera.

DECRETO 227 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 05 DE JUNIO DE 2024.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

C. Issac Janix Alanís.

Lic. Guillermina Verdejo Rosas

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

DECRETO 237 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 10 DE JULIO DE 2024.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

Diputado Presidente:

C. Issac Janix Alanís.

Diputada Secretaria:

Lic. Guillermina Verdejo Rosas.

DECRETO 068 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2024.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Diputada Presidenta:

Lic. Luz Gabriela Mora Castillo.

Diputado Secretario:

C. Ricardo Velazco Rodríguez.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

DECRETO 088 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 10 DE ENERO DE 2025.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los nueve días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

Diputada Presidenta:

Lic. Luz Gabriela Mora Castillo.

Diputado Secretario:

Lic. Saulo Aguilar Bernés

DECRETO 170 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2025.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

Diputada Presidenta:

Lic. Silvia Dzul Sánchez.

Diputado Secretario:

Dr. Hugo Alday Nieto.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo

(Ley publicada POE 20-12-2018 Decreto 270)

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Decreto y Legislatura	Artículos Reformados:
27 de diciembre de 2019	Decreto No. 006 XVI Legislatura	ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN: El artículo 15, la fracción III del artículo 17, el último párrafo del artículo 28, las fracciones IX y X del artículo 38, el artículo 55, los incisos a) a d), el segundo párrafo de la fracción III, la fracción IV, el segundo párrafo de la fracción IX, el segundo párrafo de la fracción X y las fracciones XI y XII, todos del artículo 66, los incisos a), b), c) d) e) e i) de la fracción II y el inciso n) de la fracción V del artículo 75, el artículo 77, el inciso d) de la fracción II del artículo 79, las fracciones I a IV del artículo 85, los numerales 1, 2 y 4 del inciso a), los incisos b), c), d), e), f), g), h), i), k), n), o), p), los numerales 1 a 8 del inciso q) los numerales 1, 2, y 4 del inciso r) y los incisos s) y t) todos de la fracción IV del artículo 95, el párrafo segundo del artículo 100, el párrafo segundo del artículo 101, el inciso a) de la fracción IV y el primer párrafo e inciso b) de la fracción XII del artículo 119, los incisos a) a c) de la fracción I y los incisos a) a c) de la fracción II del artículo 126, artículo 127, las fracciones I y III del artículo 135, las fracciones VIII, IX y XII del artículo 139, el artículo 140, inciso a) de la fracción III y los incisos f) y g) de la fracción IV del artículo 151, el primer párrafo, las fracciones I, II, VI y el inciso b) de la fracción VII del artículo 153; SE DEROGAN: las fracciones VII y VIII del artículo 66, el inciso a) de la fracción I del artículo 75, el inciso j) de la fracción IV del artículo 95, los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 119, el inciso a), los numerales 1 a 5 del inciso b), los numerales 1 a 5 del inciso c), los numerales 1 a 5 del inciso d), todos de la fracción IV del artículo 151, la fracción IV del artículo 153; y SE ADICIONAN: el artículo 4 Bis, las fracciones XIII a XVIII del artículo 66, el inciso e) a la fracción IV del artículo 87, la fracción IV del artículo 101, incisos c) y d) a la fracción XII del artículo 119, el último párrafo al artículo 126, el artículo 140 Bis, el artículo 153 Bis y el Capítulo XXXIII denominado "De los Servicios que presta la Secretaría de Obras Públicas y Servicios" al Título Tercero, conteniendo los artículos 155 Bis y 155 Ter.
06 de marzo de 2020	Decreto No. 039 XVI Legislatura	UNICO. Se reforman las fracciones I y III del artículo 135.
23 de diciembre de 2020	Decreto No. 079 XVI Legislatura	ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN: Las fracciones I, IX y X del artículo 24; los incisos a), b), c), d), e), f), h), i), n), o), p), q), r), s) y t) de la fracción IV del artículo 95; el párrafo primero y la fracción IV del artículo 98; los párrafos primero y segundo del artículo 99; el párrafo primero del artículo 100; los párrafos primero y segundo del artículo 101; el artículo 103; el inciso g) de la fracción IV del artículo 151. SE DEROGAN: el inciso g) y el inciso k) de la fracción IV del artículo 95; el inciso e) de la fracción III, los incisos b) y c) de la de la fracción IV y el inciso c) de la fracción V del artículo 151. SE ADICIONAN: una fracción XI y un párrafo segundo al artículo 24; un párrafo tercero al artículo 28; un inciso f) a la fracción IV del artículo 87; los incisos u) y v) de la fracción IV y un párrafo segundo del artículo 95; se adiciona un párrafo segundo del artículo 98; un párrafo quinto al artículo 99; y un cuarto párrafo al artículo 100.
15 de junio de 2021	Decreto No. 117 XVI Legislatura	ÚNICO. Se reforma la fracción IX del artículo 24 y el numeral 2 del inciso g) de la fracción IV del artículo 151.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

28 de diciembre de 2021	Decreto No. 195 XVI Legislatura	ÚNICO. SE REFORMAN: La fracción V del artículo 24, la fracción III del artículo 28, el párrafo primero, la fracción I y la fracción X del artículo 29, el párrafo primero y la fracción I del artículo 32, los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción I, los incisos a), b), c), d), e), f), g), los numerales 1 y 2 del inciso h), los numerales 1 y 2 del inciso j) y los incisos k), l), m), n), o) y p) de la fracción II, los incisos a), b), c) y d) de la fracción III, las fracciones IV, V y VI, el primer párrafo de la fracción IX, el primer párrafo de la fracción X, los incisos a) y b) de la fracción XI, las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 66, el artículo 70, el artículo 71, los numerales 1, 2 y 3 del inciso b) de la fracción I, los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) de la fracción II, los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso a) y los incisos b), c) y d) de la fracción III, los incisos a) y b) de la fracción IV, los incisos a), b), c), d), e), f), g) h), i), j), k), l) m), n), o) y los numerales 1 y 2 del inciso p) de la fracción V del artículo 75, el párrafo primero, el inciso b), los numerales 1 y 2 del inciso c), los numerales 1 y 2 del inciso d) de la fracción I, los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 79, el párrafo primero y las fracciones I y II del artículo 80, las fracciones I y II del artículo 82, los incisos b), c), d), e) y f) de la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II, los incisos a) y b) de la fracción III, del artículo 84, las fracciones I, II, III y IV del artículo 85, las fracciones I y II, los incisos a) y b) y los numerales 1, 2 y 3 del inciso c) de la fracción III, los incisos a), b), c), d), e) y f) de la fracción IV, los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción V, las fracciones VI, VII y VIII, los incisos a) y b) de la fracción IX y la fracción X del artículo 87, los numerales 1, 2 y 3 del inciso a) y los numerales 1, 2 y 3 del inciso b) de la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II, los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción III, los numerales 1, 2 y 4 del inciso a), los incisos b), c) y d), los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 del inciso e), los incisos f), h), i), n), o) y p), los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del inciso q), los numerales 1, 2 y 4 del inciso r), los incisos s), t), u) y los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del inciso v) de la fracción IV, y los incisos a), b) y c) de la fracción V del artículo 95, el párrafo primero y el último párrafo del artículo 98, el párrafo tercero del artículo 100, las fracciones I, II y III del artículo 114, los incisos a), b) y c) de la fracción I, las fracciones II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 115, la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II, la fracción III, el inciso a) de la fracción IV, el inciso a) de la fracción V, la fracción VI, los incisos a) y b) de la fracción VII, las fracciones VIII, IX, X y XI, los incisos a), b), c) y d) de la fracción XII, las fracciones XIII y XIV del artículo 119, las fracciones I, II y III del artículo 133, el párrafo tercero de la fracción I del artículo 135, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, los numerales 1, 2 y 3 del inciso a), los numerales 1, 2, y 3 del inciso b), los numerales 1, 2 y 3 del inciso c) y los numerales 1, 2 y 3 del inciso d) de la fracción IX, las fracciones X, XI y XII del artículo 139, la fracción I, el primer párrafo de la fracción II y las fracciones III, IV y VI del artículo 145, las fracciones I, II, inciso a), los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del inciso b), los numerales 1 y 2 del inciso c), el inciso d) y los numerales 1, 2 y 3 del inciso f) de la fracción III, los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 del inciso d), los incisos e), f), el párrafo primero y los incisos a), b), c), d) y e) del numeral 1, el primer párrafo del numeral 2 y los incisos a), b), c), d), e), f), del inciso g), los incisos h), i) y j) de la fracción IV, los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso a), los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del inciso b), los incisos a) y b) de la fracción V, las fracciones VI, VII, VIII y X del artículo 151, los incisos a) y b) de la fracción I, las fracciones II, III y V, los incisos a), b), c) y d) de la fracción VI y el inciso a) y los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso b) de la fracción VII del artículo 153 y los incisos a) y b) del artículo 153 bis; SE DEROGAN: la fracción II del artículo 32 y las fracciones V y VII del artículo 145; SE ADICIONAN: un párrafo a la fracción X y la fracción XI al artículo 29, un último párrafo al artículo 32, la fracción XIX del artículo 66, un segundo párrafo al artículo 71, un inciso q) a la fracción V del artículo 75, una fracción VII al artículo 99, un párrafo décimo a la fracción I del artículo 135, un párrafo segundo a la fracción XII, recorriendo en su orden los párrafos subsecuentes del artículo 139, los párrafos segundo y tercero a la fracción I y una fracción VIII al artículo 145.
--------------------------------	--	---

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

23 de diciembre de 2022	Decreto No. 018 XVII Legislatura	ÚNICO. SE REFORMAN: el artículo 12; la fracción III del artículo 24; la fracción V del artículo 28; el párrafo primero, así como las fracciones I, VI, VII y X del artículo 29; el párrafo primero y la fracción I del párrafo segundo del artículo 32; los incisos a), b), c), d), e), f) y sus numerales 1, 2 y 3, los incisos g), h) y los numerales 1, 2 y 3 del inciso i), todos de la fracción I, los incisos a), b), y los numerales 1 y 2 del inciso c), los numerales 1 y 2 del inciso d), los incisos e), f), g), los numerales 1 y 2 del inciso h), los numerales 1 y 2 del inciso i), los numerales 1 y 2 del inciso j) los incisos k), l), m), n), o) y p) todos de la fracción II, los incisos a), b), c) y d) de la fracción III, las fracciones IV, V y VI, el primer párrafo de la fracción IX, el párrafo primero de la fracción X, los incisos a) y b) de la fracción XI, las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII XVIII y XIX todos del artículo 66; el párrafo segundo del artículo 71, los numerales 1, 2 y 3 del inciso b) de la fracción I, los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) de la fracción II, los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso a) y los incisos b), c) y d) de la fracción III, los incisos a) y b) de la fracción IV, los incisos a), b), c), d), e), f), g) h), i), j), k), l) m), n), o), así como los numerales 1 y 2 del inciso p) y el inciso q) de la fracción V todos del artículo 75; el párrafo primero, el inciso b), los numerales 1 y 2 del inciso c), los numerales 1 y 2 del inciso d) de la fracción I, los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 79, el párrafo primero y las fracciones I y II del artículo 80; las fracciones I y II del artículo 82; el párrafo primero, los incisos b), c), d), e) y f) de la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II, los incisos a) y b) de la fracción III, del artículo 84, las fracciones I, II, III y IV del artículo 85, las fracciones I y II, los incisos a) y b) y los numerales 1, 2 y 3 del inciso c) de la fracción III, los incisos a), c), d), e) y f) de la fracción IV, los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción V, las fracciones VI, VII y VIII, así como el inciso b) de la fracción IX y la fracción X todos del artículo 87; el párrafo primero, los numerales 1, 2 y 3 del inciso a), los numerales 1, 2 y 3 del inciso b) de la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II, los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción III, los numerales 1, 2 y 4 del inciso a), los incisos b), c) y d), los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 del inciso e), los incisos f), h), n), o) y p), los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del inciso q), los numerales 1, 2 y 4 del inciso r), los incisos s), t), u) y los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del inciso v) de la fracción IV y la fracción V todos del artículo 95; el párrafo primero y la fracción II del artículo 98; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 99; los párrafos primero y cuarto del artículo 100; los párrafos primero y segundo, así como las fracciones II y III del artículo 101; la fracción XXXVI del artículo 102; las fracciones I, II y III del artículo 114; los incisos a), b) y c) de la fracción I, las fracciones II, III, IV, V, VI y VII todos del artículo 115; la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II, la fracción III, el inciso a) de la fracción IV, el inciso a) de la fracción V, la fracción VI, los incisos a) y b) de la fracción VII, las fracciones VIII, IX, X y XI, los incisos a), b), c) y d) de la fracción XII, las fracciones XIII y XIV del artículo 119; las fracciones I, II y III del artículo 133; el artículo 135; las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, los numerales 1, 2 y 3 del inciso a), los numerales 1, 2, y 3 del inciso b), los numerales 1, 2 y 3 del inciso c) y los numerales 1, 2 y 3 del inciso d) de la fracción IX, X, XI y XII del artículo 139; el artículo 145; el artículo 147; los artículos 148; 149; 150; las fracciones I, II, inciso a), los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del inciso b), los numerales 1 y 2 del inciso c), el inciso d) y los numerales 1, 2 y 3 del inciso f) de la fracción III, los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 del inciso d), los incisos e), f), g) de la fracción IV, los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso a), los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del inciso b) de la fracción V, las fracciones VI, VII, VIII y X del artículo 151; los incisos a) y b) de la fracción I, las fracciones II, III y V, los incisos a), b), c) y d) de la fracción VI y el inciso a) y los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso b) de la fracción VII del artículo 153; y los incisos a) y b) del artículo 153 bis; el artículo 155 bis; el inciso b) de la fracción II, y las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 155 ter; SE DEROGAN: la fracción X del artículo 24; el inciso b) de la fracción IV del artículo 87; el inciso i) de la fracción IV del artículo 95; los párrafos segundo y tercero del artículo 100, las fracciones I y IV del artículo 101; SE ADICIONAN: un párrafo segundo al artículo 16; las fracciones XII y XIII al artículo 24; los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 28; la fracción XII al artículo 29; los numerales 1, 2 y 3 al inciso e) de la fracción III del artículo 66; el artículo 66 bis; el artículo 79 bis; los numerales 1 y 2 al inciso c) de la fracción I y las fracciones IV y V al artículo 84; los incisos f) y g) a la fracción III, los incisos w), x) e y) a la fracción IV del párrafo segundo del artículo 95; el artículo 98 bis; los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 101; el inciso e) a la fracción XXXVI del artículo 102; el artículo 147 bis; la fracción XI al artículo 151; los incisos d) y e) a la fracción II del artículo 155 ter; el Capítulo XXXIV al Título Tercero y los artículos 155 quater; 155 quinquies; 155 sexies y el artículo 179.
25 de noviembre de 2023	Decreto No. 127 XVII Legislatura	ÚNICO. Se reforma el párrafo primero del artículo 147 Bis.
08 de diciembre de 2023	Decreto No. 136 XVII Legislatura	TERCERO. Se adiciona: un párrafo segundo al artículo 66. se derogan: las fracciones III, IV, V y VI del artículo 66, la sección V y su artículo 72, pertenecientes al capítulo II, título tercero.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

21 de diciembre de 2023	Decreto No. 141 XVII Legislatura	ÚNICO. Se reforman: El segundo párrafo del Artículo 16; El segundo párrafo del Artículo 18; La fracción V al Artículo 24; La fracción III del Artículo 28; El primer párrafo del Artículo 32; los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción I; los incisos a), b); los numerales 1 y 2 del inciso c); los numerales 1 y 2 del inciso d); los incisos e), f) y g); los numerales 1 y 2 del inciso h); los numerales 1 y 2 del inciso i), los numerales 1 y 2 del inciso j), los incisos k), l), m), n), o) y p) todos de la fracción II, las fracciones IX y X, los incisos a) y b) de la fracción XI; las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del Artículo 66; el inciso a) del Artículo 66 Bis; El segundo párrafo del artículo 71; los numerales 1, 2 y 3 del inciso b) de la fracción I, los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) de la fracción II, los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso a), los incisos b), c) y d), de la fracción III, los incisos a) y b) de la fracción IV, los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n) y o), los numerales 1 y 2 del inciso p), el inciso q), todos del Artículo 75; El párrafo primero, los incisos a) y b), los numerales 1 y 2 del inciso c), el primer párrafo y el numeral 1 del inciso d) de la fracción I, los incisos a), b), c) y d) de la fracción II, todos del Artículo 79; El primer párrafo, los incisos b) y c), los numerales 1 y 2 del inciso d) de la fracción I, los incisos a), b), c) y d) de la fracción II, todos del Artículo 79 Bis; El primer párrafo y las fracciones I y II del tercer párrafo del Artículo 80; Las fracciones I y II del Artículo 82; El primer párrafo, el inciso b), los numerales 1 y 2 del inciso c), los incisos d), e) y f) de la fracción I, la fracción II, los incisos a) y b) de la fracción III, las fracciones IV y V, todos del Artículo 84; Las fracciones I, II, III y IV del Artículo 85; Las fracciones I y II, los incisos a) y b), los numerales 1, 2 y 3 del inciso c) de la fracción III, los incisos a), c), d), e) y f) de la fracción IV, los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción V, las fracciones VI, VII, VIII, y X del Artículo 87; Los numerales 1, 2 y 3 del inciso a), los numerales 1, 2 y 3 del inciso b) de la fracción I, el inciso a) y b) de la fracción II, los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) de la fracción III, los numerales 1 y 2 del inciso a), los incisos b), c) y d), los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del inciso e), los incisos f), n), o) y p), los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del inciso q), los numerales 1 y 2 del inciso r), los incisos s), t) y u), los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del inciso v), los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del segundo párrafo del inciso w), los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del tercer párrafo del inciso w), los numerales 1, 2, 3 del párrafo cuarto del inciso w), los numerales 1, 2 y 3 del quinto párrafo del inciso w), el inciso x), los párrafos primero, segundo y tercero del inciso y) de la fracción IV, todos del Artículo 95; El primer párrafo y la fracción IV del artículo 98; El primer párrafo y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del Artículo 99; Los párrafos primero y tercero del Artículo 101; El Artículo 103; Las fracciones I, II y III del Artículo 114; Los incisos a), b) y c) de la fracción I, las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Artículo 115; La fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II, el primer párrafo y el inciso a) de la fracción IV, el inciso a) de la fracción V, la fracción VI, los incisos a) y b) de la fracción VII, las fracciones VIII, IX, X y XI, los incisos a), b), c), d) de la fracción XII, las fracciones XIII y XIV todos del Artículo 119; Las fracciones I, II y III del Artículo 133; El primer párrafo y la tabla del inciso a), el primer párrafo del inciso b) de la fracción I, el segundo párrafo de la fracción II, la tabla del párrafo segundo de la fracción III, el tercer párrafo de la fracción IV todos del Artículo 135; Las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los numerales 1, 2 y 3 del inciso a), los numerales 1, 2 y 3 del inciso b), los numerales 1, 2 y 3 del inciso c), los numerales 1, 2 y 3 del inciso d) de la fracción IX, la tabla de la fracción X, las fracciones XI y XII, todos del Artículo 139; Los incisos a) y b) de la fracción I, las fracciones II, III, IV, V y VI, todos del Artículo 145; Las fracciones I y II, el inciso a), los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del inciso b) los numerales 1 y 2 del inciso c), inciso d), los numerales 1, 2 y 3 del inciso f) de la fracción III, los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 del inciso d), los incisos e) y f), los incisos a), b), c), d) y e) del numeral 1 del inciso g), los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) del numeral 2 del inciso g) de la fracción IV, los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso a), los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del inciso b) de la fracción V, las fracciones VI, VII, VIII, X, XI y XII todos del Artículo 151; Las fracciones II, III y IV, el inciso b) de la fracción I todos del Artículo 152; los incisos a) y b) de la fracción I, las fracciones II, III y V, los incisos a), b), c) y d) de la fracción VI, el inciso a) y los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso b) de la fracción VII todos del Artículo 153; Los incisos a) y b) del Artículo 153 Bis; Los incisos a) y b) de la fracción I, las fracciones II, III, IV, V y VI, los incisos c) y d) de la fracción VII todos del Artículo 155; El Artículo 155 Bis; La fracción I, los incisos a), b), d) y e) de la fracción II, las fracciones III, IV, V, VI, todos del Artículo 155 Ter; La tabla del segundo párrafo, la tabla del tercer párrafo del Artículo 155 Sexies; Las fracciones I y II del Artículo 163; Las fracciones I, II y III del Artículo 164. Se derogan: El numeral 2 del inciso d) de la fracción I, la fracción III del artículo 79; el numeral 4 del inciso a), el inciso h), el numeral 4 del inciso r), el numeral 3 del cuarto párrafo del inciso w), el numeral 3 del quinto párrafo del inciso w) de la fracción IV y la fracción V, todos del artículo 95; la fracción III del artículo 119; el inciso c) de la fracción IX de artículo 151; los incisos a) y b) de la fracción VII del artículo 155. Se adicionan: Un último párrafo al artículo 13; un segundo y un último párrafo al artículo 79; el artículo 84 Bis; un último párrafo al artículo 98; una fracción VIII al artículo 99; el numeral 3 al inciso g) de la fracción IV del artículo 151; Un último párrafo a la fracción I del artículo 155 Ter
--------------------------------	---	---

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

05 de junio de 2024	Decreto 227 XVII Legislatura	QUINTO. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 102.
10 de julio de 2024	Decreto 237 XVII Legislatura	ÚNICO. Se reforma la fracción III del artículo del artículo 155 Ter; y se adiciona la fracción VI al artículo 84.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

16 de diciembre de 2024	Decreto 068 XVIII Legislatura	ÚNICO. Se reforman: El primer párrafo del artículo 18; la fracción V del artículo 24; la fracción III del artículo 26; los párrafos segundo y sexto del artículo 28; el párrafo primero, la fracción IX, el primer párrafo de la fracción X y la fracción XII del artículo 29; el artículo 66; el inciso a) del artículo 66 Bis; el párrafo segundo del artículo 71; los numerales 1, 2 y 3 del inciso b) de la fracción I, los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) de la fracción II, los numerales 1, 2, 3 y 4, del inciso a) así como los incisos b), c), d), de la fracción III, los incisos a) y b) de la fracción IV, los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m) y o) de la fracción V, los numerales 1 y 2 del inciso p), y el inciso q) del artículo 75; el artículo 76; el inciso b), los numerales 1 y 2 del inciso c) de la fracción I, los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 79; el inciso b), los numerales 1 y 2 del inciso c) de la fracción I, los incisos a), b), c) y d) de la fracción II, del artículo 79 Bis; el párrafo primero y las fracciones I y II del artículo 80; las fracciones I y II del artículo 82; el inciso b), los numerales 1 y 2 del inciso c), los incisos d), e) y f) de la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II, los incisos a) y b) de la fracción III, las fracciones IV y V del artículo 84; los incisos a), b) y c) del artículo 84 Bis; las fracciones I, II, III y IV del artículo 85; las fracciones I, II, los incisos a), b), así como los numerales 1, 2 y 3 del inciso c) de la fracción III, los incisos a), c), d), e) y f) de la fracción IV, los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción V, las fracciones VI, VII, VIII y X del artículo 87; los numerales 1, 2 y 3 del inciso a), los numerales 1, 2 y 3 del inciso b) de la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II, los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) de la fracción III, los numerales 1 y 2 del inciso a), los incisos b), c) y d), los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del inciso e), los incisos f), n) o) y p), los numerales 1 y 2 del inciso r), el inciso s), los párrafos segundo y tercero del inciso t), el inciso u), los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del inciso v), el párrafo segundo y sus numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, el párrafo tercero y sus numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, los numerales 1 y 2 del párrafo cuarto, los numerales 1 y 2 del párrafo quinto del inciso w), el inciso x), el párrafo segundo y sus numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, el párrafo tercero y sus numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del inciso y) del artículo 95; los párrafos primero, cuarto y la fracción I del artículo 98; el párrafo primero del artículo 101; las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 104; las fracciones I, II y III del artículo 114; los incisos a), b) y c) de la fracción I, las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 115; la fracción I, el párrafo primero y el inciso a) de la fracción II, el inciso a) de la fracción IV, el inciso a) de la fracción V, la fracción VI, los incisos a) y b) de la fracción VII, las fracciones VIII, IX, X y XI, el párrafo primero de la fracción XII, las fracciones XIII y XIV del artículo 119; las fracciones I, II y III del artículo 133; el párrafo primero y la tabla del inciso a), el párrafo primero del inciso b) de la fracción I, el párrafo segundo de la fracción II, el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 135; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los numerales 1, 2 y 3 del inciso a), los numerales 1, 2 y 3 del inciso b), los numerales 1, 2 y 3 del inciso c) y los numerales 1, 2 y 3 del inciso d) de la fracción IX, la tabla contenida en la fracción X, la fracción XI, el párrafo primero de la fracción XII del artículo 139; las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 142; los incisos a) y b) de la fracción I, las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 145; el artículo 149; el artículo 150; las fracciones I y II, el inciso a), los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, del inciso b), los numerales 1 y 2 del inciso c), el inciso d), los numerales 1, 2 y 3 del inciso f) de la fracción III, los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 del inciso d), los incisos e) y f), los incisos a), b), c), d) y e) del numeral 1 del inciso g), los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) y i) del numeral 2 del inciso g), el numeral 3 del inciso g) de la fracción IV, los numerales 1, 2, 3, y 4 del inciso a), los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del inciso b) de la fracción V, las fracciones VI, VII, VIII, X, XI y XII del artículo 151; el inciso b) de la fracción I, las fracciones II, III y IV del artículo 152; los incisos a) y b) de la fracción I, las fracciones II, III, V, los incisos a), b), c) y d) de la fracción VI, el inciso a), los numerales 1, 2, 3, 4 del inciso b) de la fracción VII del artículo 153; los incisos a) y b) del artículo 153 Bis; el artículo 154; las fracciones I, II, III, IV, V y VI, los incisos c) y d) de la fracción VII del artículo 155; el inciso b) de la fracción I, los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción II, las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 155 Ter; la tabla del párrafo segundo, la tabla del párrafo tercero del artículo 155 Sexies; el inciso a) de la fracción I, el inciso a) de la fracción II del artículo 163; el inciso a) de la fracción I, los incisos a), b), c) y d) de la fracción II, los incisos a), b), c), d), e) y f) de la fracción III del artículo 164; el artículo 169. Se adicionan: la fracción III al artículo 31; el inciso e) a la fracción III del artículo 75; la fracción VII al artículo 84; la fracción XI al artículo 87; los numerales 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del inciso e) al artículo 95; un párrafo quinto al artículo 98; un segundo párrafo al artículo 101, recorriendo en su orden los subsecuentes; el inciso b) a la fracción V del artículo 114; el inciso c) a la fracción VII, el párrafo segundo a la fracción XII y la fracción XV al artículo 119; el numeral 6 al inciso b) de la fracción III del artículo 151. Se derogan: El inciso n) de la fracción V del artículo 75, el inciso q) del artículo 95; el inciso b) de la fracción II, los incisos a), b), c) y d) de la fracción XII, del artículo 119; el último párrafo del inciso b) de la fracción I, el párrafo cuarto de la fracción II, el párrafo sexto de la fracción IV del artículo 135.
-------------------------	----------------------------------	--

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

10 de enero de 2025	Decreto 88 XVIII Legislatura	Decreto por el que se reforman y derogan diversas proporciones normativas del artículo 128 de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo.
10 de diciembre de 2025	Decreto 170 XVIII Legislatura	ÚNICO. Se reforman: El artículo 4 Bis; la fracción III del artículo 17; el párrafo segundo del artículo 18; el párrafo primero y sexto del artículo 28; fracción VI y X del artículo 29; la fracción I del artículo 31; el párrafo primero del artículo 62; el inciso a) de la fracción XI, las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, y XX del artículo 66; el inciso a) del artículo 66 Bis; el párrafo segundo del artículo 71; los numerales 1, 2 y 3 del inciso b) de la fracción I, los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), de la fracción II, los numerales 1, 2, 3, y 4 del inciso a) y los incisos b), c), d) y e) todos de la fracción III, los incisos a) y b) de la fracción IV, los incisos a), b), c) d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), o), los numerales 1 y 2 del inciso p), el inciso q) de la fracción V y el párrafo antepenúltimo del artículo 75; el inciso b), los numerales 1 y 2 del inciso c) de la fracción I, los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 79; el inciso b) de la fracción I, los numerales 1 y 2 del inciso c) de la fracción I, y los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 79 Bis; las fracciones I, y II del párrafo tercero del artículo 80; las fracciones I y II del artículo 82; el inciso b), los numerales 1 y 2 del inciso c), los incisos d), e), y f) de la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II, los incisos a) y b) de la fracción III, la fracción IV y el inciso b) de la fracción VII del artículo 84; el artículo 84 Bis; las fracciones I, II, III y IV del artículo 85; las fracciones I, II, los incisos a), b) y los numerales 1, 2 y 3 del inciso c) de la fracción III, los incisos d) y e) de la fracción IV, los incisos a), b) c), d) y e) de la fracción V, las fracciones VI, VII, VIII, X, los incisos a), c) y d) de la fracción XI del artículo 87; el numeral 3 del inciso a) de la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II, la tarifa del inciso h), de la fracción III, los numerales 1 y 2 del inciso a), los incisos b), c) y d), los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16 y 17 del inciso e), el inciso f), los incisos n), p), los numerales 1 y 2 del inciso r), el inciso s), los numerales 1 y 2 del inciso t), el inciso u), los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16 y 17 del inciso v), los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,9 de la zona urbana, los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9, numerales 1 y 2 del párrafo segundo de la zona rústica del inciso w), inciso x), los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9 de la zona urbana, los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9 de la zona rústica, del inciso y) de la fracción IV, todos del artículo 95; la denominación del Capítulo VII del título tercero, para quedar: "De los alineamientos de Predios, Constancias del Uso del Suelo, Número Oficial, Medición de Bienes Inmuebles y Servicios Catastrales"; la fracción VIII del artículo 99; el artículo 101 Bis; los conceptos contenidos en las fracciones VII, XXV, XXVIII y LVII del artículo 102; la denominación del Capítulo IX del Título Tercero, para quedar "Del Derecho para Establecimientos Mercantiles en Horas Extraordinarias", las fracciones I, II, y III del artículo 114; los incisos a), b) y c) de la fracción I, las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 115; los incisos a) y b) de la fracción I, el inciso a) de la fracción II, los numerales 1 y 2 del inciso a) de la fracción IV, los incisos a) y b) de la fracción V, los incisos a), b) y c) de la fracción VII, los incisos a), b), c) y d) de la fracción VIII, los incisos a) y b) de la fracción XI, los párrafos primero y segundo de la fracción XII, los incisos a) y b) de la fracción XIII, la fracción XV todos del artículo 119; La denominación del Capítulo XVIII del Título Tercero para quedar "De la Limpieza de Bienes Inmuebles", el artículo 125; los párrafos primero y segundo, el inciso a) de la fracción I y el inciso a) de la fracción II del artículo 126; el párrafo primero del artículo 127; los artículos 131 y 132; el párrafo primero y la fracción I del artículo 133; el artículo 134; el párrafo primero del inciso a), el párrafo segundo de la fracción II del artículo 135; las fracciones X y XII del artículo 139; los artículos 140 y 141 Bis; el artículo 144; el inciso a) de la fracción I, las fracciones II y III, el párrafo primero y los grupos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, los incisos a), c) y d) del grupo 21, los grupos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, así como las fracciones V y VI del artículo 145; las fracciones I, II, y III del artículo 146; el artículo 149; las fracciones I, II, el inciso a) y los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del inciso b), los numerales 1, 2, del inciso c), el inciso d), los numerales 1, 2 y 3 del inciso f) de la fracción III, los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 del inciso d), los incisos e), f) y los incisos a), b), c), d) y e) del inciso 1, los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), del inciso 2 y el numeral 3 del inciso g), los numerales 1, 2, 3 y 4, del inciso a), los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del inciso b) de la fracción V, las fracciones VI, VII, VIII, X, XI y XII del artículo 151; las fracciones II, III, IV del artículo 152; los incisos a) y b) de la fracción I, las fracciones II, III y V, los incisos a), b), c), d) de la fracción VI, el inciso a) y los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso b) de la fracción VII del artículo 153; los incisos a) y b) del artículo 153 Bis; los incisos a) y b) de la fracción I, las fracciones IV, V y los incisos c) y d) de la fracción VII del artículo 155; el inciso b) de la fracción I, los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción II, las fracciones III, IV, V, VI y VIII del artículo 155 Ter y el artículo 169. Se adicionan: Párrafo séptimo del artículo 28; el párrafo segundo al artículo 64; las fracciones XXI, XXII, XXIII del artículo 66; los incisos r), s), t) y u) a la fracción V al artículo 75; el inciso e) de la fracción II del artículo 79; los incisos a) y b) de la fracción LVII del artículo 102; los párrafos segundo y tercero del artículo 115; la fracción XIII del artículo 151 y las fracciones IX y X al artículo 155 ter; Se derogan: la fracción V del artículo 84; el inciso c) y f) de la fracción IV del artículo 87; los incisos a), f) y g) de la fracción III, el inciso q) de la fracción IV del artículo 95; los incisos a) y b) de la fracción XXVIII, la fracción LVIII del artículo 102; las fracciones VI, IX, X y XIV del artículo 119; los incisos b) y c) de la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 126; las fracciones II y III del artículo 133; la fracción VII del artículo 155 Ter.